

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“PROTECCIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO INFANTIL EN CHILE Y UNA VISIÓN GENERAL DEL TEMA A NIVEL MUNDIAL”

Alumna memorista: Pamela Arce Castro
Profesora Guía: Sra. Gisela Kleinsteuber S.
Profesor Informante: Sr. Camilo Mori C.
VALPARAÍSO, 2008

“La vida de un niño es como un trozo de papel sobre el cual todo el que pasa deja una señal. Sobre los cuerpos de los niños trabajadores no se dejan mensajes de amor sino heridas profundas que les mutilan para el resto de sus vidas” (Proverbio chino)

INDICE

CAPITULO I	PÁGINA
1.- Introducción	6
 CAPITULO II	
1.- Concepto de Trabajo Infantil	8
2.- Reseña histórica del Trabajo Infantil	10
2.1) Tribus	10
2.2) Edad Antigua	10
a) <i>Grecia</i>	10
b) <i>Roma</i>	10
2.3) Edad Media	11
2.4) Revolución Industrial	12
2.5) Etapa de Legislación Protectora	13
3.- Causas del Trabajo Infantil <i>¿Qué lleva a los niños a trabajar?</i>	15
3.1) Factores Sociales y de carácter económico	15
a) Capitalismo periférico	15
b) La pobreza	16
c) Ventajas para los empleadores en la utilización de la mano de obra infantil	17
d) Razones de orden económico individuales del niño.	17
3.2) Factores Culturales	17
a) Aceptación del Trabajo Infantil por parte de la sociedad.	17
b) Incorporación de la mujer al trabajo	17
c) Incapacidad e insuficiencia del Sistema Educativo	18
3.3) Factores Políticos	18
4.- Consecuencias del Trabajo Infantil <i>¿Qué efectos provoca el Trabajo Infantil?</i> 19	
4.1) Consecuencias dañinas para la salud física del menor	19
4.2) Consecuencias psicosociales negativas	19

4.3) Consecuencias económicas	20
4.4) Consecuencias derivadas de la ilegalidad del Trabajo Infantil	21
4.5) Consecuencias perjudiciales para la escolaridad del menor trabajador	21
5.- Tipos de Trabajo Infantil... ¿En qué se desempeñan los niños trabajadores? ...	22
5.1) Agricultura	22
5.2) Pesca	22
5.3) Manufactura	22
5.4) Minería	23
5.5) Turismo	24
5.6) Servicios Domésticos	24
5.7) Trabajos Infantiles Callejeros	25
5.8) Trabajos Infantiles que los niños desarrollan para sus familias	25
6.- Doctrinas respecto del Trabajo Infantil... ¿Protección o Abolición?	26
6.1) Doctrina Proteccionista	26
6.2) Doctrina Abolicionista	27
7.- Significado de la expresión “Peores Formas del trabajo Infantil”	29

CAPITULO III

1.- Legislación Internacional sobre el Trabajo de los Niños	33
1.1) Convenio N ° 5 de 1919	33
1.2) Convenio N ° 6 de 1919	33
1.3) Convenio N ° 7 de 1929	34
1.4) Convenio N ° 10 de 1921	34
1.5) Convenio N ° 15 de 1921	34
1.6) Convenio N ° 16 de 1921	35
1.7) Convenio N ° 33 de 1932	35

1.8) Convenio N ° 58 de 1936	35
1.9) Convenio N ° 59 de 1937	35
1.10) Convenio N ° 60 de 1937	35
1.11) Convenio N ° 77 de 1946	36
1.12) Convenio N ° 78 de 1946	36
1.13) Convenio N ° 79 de 1946	36
1.14) Convenio N ° 90 de 1948	36
1.15) Convenio N ° 112 de 1959	37
1.16) Convenio N ° 123 de 1965	37
1.17) Convenio N ° 138 de 1973	37
1.18) Convenio N ° 182 de 1999	40
Otros Instrumentos Internacionales ratificados por Chile respecto del Trabajo Infantil	42
i) Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966	43
ii) Convención sobre los Derechos del Niño	43
2.- Legislación Nacional	46
2.1) Síntesis histórica de la Legislación del Trabajo Infantil en Chile	46
a) La Colonia	46
b) Era Republicana	46
c) Época anterior a la dictación del Código del Trabajo del año 1931	47
d) Código del Trabajo de 1931 (1931 a 1978)	48
e) Decreto Ley N ° 2.200	49
2.2) Legislación Nacional Vigente	51
a) <u>Constitución Política del Estado de 1980</u>	51
a.1) Artículo 19 N ° 1	51
a.2) Artículo 19 N ° 2	51
a.3) Artículo 19 N ° 8	51
a.4) Artículo 19 N ° 10	51
a.5) Artículo 19 N ° 16	52
b) <u>Ley de Menores</u>	52
b.1) Artículo 42 N ° 4	53
b.2) Artículo 62 N ° 1, 2 y 3	53
c) <u>Código del Trabajo</u>	54
c.1 Artículo N ° 13	54
c.2 Artículo N ° 14	57
c.3 Artículo N ° 15	58
c.4 Artículo N ° 16	59
c.5 Artículo N ° 17	59
c.6 Artículo N ° 18	60
c.7 Artículo N ° 211-J	61

3.- Situación del Trabajo Infantil en nuestro país	62
3.1 Surgimiento del Trabajo Infantil en Chile	62
3.2 Características del Trabajo Infantil en Chile	63
3.3 Datos estadísticos y cifras chilenas	64
a) Encuesta CASEN	65
b) Encuesta MORI	66
c) Censo Agropecuario	67
d) Estudio realizado por UNICEF	67
e) Estudio INE	67
4.- Política Nacional chilena respecto del Trabajo Infantil	76
4.1 Marco Programático del Plan Nacional	77
5.- Futuro Legislativo del Trabajo Infantil en Chile	84
5.1 Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil	84
5.2 Proyecto de Ley que modifica el Capítulo II del Libro I del Código del Trabajo, creando una jornada laboral especial para el trabajado realizado por adolescentes	90

CAPITULO IV

1.- Inspección Laboral	93
2.- Inspección Laboral en Chile	99
3.- Soluciones y propuestas para el Trabajo Infantil	102

CAPITULO V

1.- Jurisprudencia Nacional relativa al tema del Trabajo Infantil	106
1.1 Jurisprudencia Judicial	106
1.2 Jurisprudencia Administrativa	106
2.- Caso Especial del trabajo del empacador en los supermercados	112

CAPITULO VI

1.- Breve estudio del Trabajo Infantil en el Derecho Comparado. Análisis de la realidad en Latinoamérica	116
1.1 Argentina	116
1.2 Brasil	118

1.3 Colombia	121
1.4 Perú	123
1.5 Bolivia	124
1.6 Uruguay	125
1.7 Cuba	126
1.8 México	129

CAPITULO VII

1.- Conclusiones	131
2.- Bibliografía	137

1.- INTRODUCCION.

Es cierto que la mayoría de las personas cree que trabajar es bueno y que el trabajo es una actividad que dignifica al ser humano, cabe la posibilidad de que esto se relativice cuando el sujeto laboral que presta sus servicios es un niño.

Si pudiéramos preguntar a distintas personas su opinión respecto de que los niños trabajen, seguramente nos percataríamos del rechazo de una gran mayoría de ellos sobre el tema. Y es que este fenómeno del trabajo infantil se relaciona de forma casi inmediata con un sentimiento de repudio moral, de algo injusto y abusivo. Para que imaginarnos que ocurriría si la pregunta fuese: ¿Dejaría usted que su hijo trabajara? Es prácticamente unánime el sentimiento de culpa que nos invadiría si nuestros hijos tuviesen que salir a ganarse la vida.

Al introducirnos en el tema podremos percatarnos con desilusión que el trabajo infantil no sólo existe, si no que se ha dado en nuestra sociedad desde hace muchos años, y que a pesar de todos los avances propios del siglo XXI, ya sean tecnológicos, médicos, de seguridad, económicos, etc. no se ha podido acabar con un problema que obedece sin duda a una falencia cultural.

En la siguiente investigación se indicará en qué consiste el trabajo infantil, su historia desde la época de las tribus hasta la etapa de legislación protectora del trabajo de los niños. Además se expondrán las causas del trabajo infantil, es decir, qué es lo que lleva a los niños a insertarse en el mundo laboral, y también que consecuencias provoca este fenómeno en ellos.

Y como no es posible ver el trabajo infantil desde una única perspectiva, identificaremos las doctrinas imperantes sobre este fenómeno.

Especial referencia se hará también a un tema que representa hoy una vergüenza a nivel mundial y que son las “peores formas de trabajo infantil”, para poder notar así la diferencia entre el hecho que los niños trabajen recibiendo una remuneración y en buenas condiciones y el trabajo realizado por niños en condiciones que llamaremos inaceptables.

En el tercer capítulo se nombrarán y analizarán los diversos instrumentos legislativos de carácter internacional que tratan sobre el tema en cuestión, incluyendo los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y otros textos, tales como el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño. Luego estudiaremos la legislación que nuestro país ha dispuesto en instrumentos internos, tanto a nivel constitucional como en leyes especiales para el trabajo infantil, analizando las disposiciones de cada cuerpo legal y haciendo ciertos alcances respecto de su contenido.

Para tener una idea de la situación del Trabajo Infantil en Chile también se expondrá una muestra en cifras que ha sido recavada por diversas encuestas realizadas en nuestro país y

que dan una idea de la cantidad de niños que trabaja a lo largo del territorio nacional, y las condiciones en las que ellos desempeñan sus labores.

Concluyendo el tercer capítulo se explicará en que consiste la Política Nacional actual de nuestro país y el futuro legislativo del tema, contenido, tanto en el Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil, como en un Proyecto de Ley que tiene por finalidad la creación de una jornada especial para el trabajo realizado por adolescentes.

En el cuarto capítulo se explicará en qué consiste la Inspección Laboral, cómo fueron los inicios de este “medio de control” del trabajo realizado por los infantes, cómo se lleva a cabo en nuestro país y el planteamiento de diversas soluciones y propuestas respecto del trabajo infantil existentes en Chile.

En el capítulo quinto revisaremos las diversas opiniones jurisprudenciales, ya sea de carácter judicial como de carácter administrativo, imperantes en Chile sobre el tema. Y desde ya debe advertirse que la jurisprudencia existente es muy escasa y no es muy actual. Especial referencia se hará a una jurisprudencia de carácter administrativo.

Para concluir, el capítulo sexto describirá el trabajo infantil en la realidad latinoamericana, para que así logremos también tener una visión comparativa de lo que ocurre en otros países distintos al nuestro en cuanto a los niños y sus labores.

En resumen, con los temas que a continuación se expondrán, se procurará revelar en qué consiste el trabajo infantil, cuáles son las soluciones posibles para combatirlo, y además demostrar que no es un asunto únicamente jurídico. Pero sin duda, la principal arma para enfrentarlo es una tarea de perfeccionamiento en las diversas legislaciones y que vaya ésta de la mano de una inspección eficaz para que los niños cumplan el rol que en esta sociedad les corresponde, que es crecer aprendiendo y vivir su infancia de una manera feliz y con sus necesidades básicas cubiertas y garantizadas por su familia y por el Estado.

CAPITULO I

1.- CONCEPTO DE TRABAJO INFANTIL.

Antes de definir el trabajo infantil como tal, debemos entender que la palabra trabajo tiene por su parte un significado propio.

Podemos definir al *trabajo* como una “Acción u obra que es realizada por seres humanos y que supone un gasto de energía encaminada hacia un fin determinado, y “concientemente deseado”, ejecutada siempre mediante una participación física y de inteligencia acompañada generalmente de auxilio instrumental y que reobra de algún modo sobre la condición del actor”¹

Contando ya con un concepto de la palabra trabajo podríamos definir qué es el trabajo infantil, pero debemos advertir que no existe una única noción de él. Existen así, diferentes enfoques que abarcan definiciones muy amplias y otras restringidas.

Se considera trabajo infantil al conjunto de actividades realizadas por los niños en edad de obligatoriedad escolar, pudiendo éstas realizarse en el ámbito doméstico o no doméstico y significar o no una contribución económica para sí mismos o para el núcleo familiar”²

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), define al trabajo infantil como: **“Aquella actividad económica que es realizada por niños y/o niñas, es decir, por menores de dieciocho años de edad, que no sea educativa, formativa, ni lúdica, y cualquiera que sea su condición laboral”** (trabajador independiente, asalariado, etc.)³

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, no define qué es trabajo infantil, pero si complementa los conceptos anteriores, ya que consagra la protección al niño que trabaja, y dispone en el artículo 32 de su texto que 1.-“Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2.-Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales o educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con este propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

¹ Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Primera Edición, Madrid España, 1975, tomo II.

² Gajardo, M. y Andraca A. “Trabajo infantil y Escuela Rural. FLACSO, Primera edición, Santiago, Chile, 1988, p. 36.

³ Oficina Internacional del Trabajo para América Latina y el Caribe. Primera reunión Iberoamericana Tripartita de Nivel Mundial, Cartagena de Indias, 8 y 9 de mayo de 1997. Documento informativo N° 1: Situación del trabajo infantil en América Latina, Lima, mayo 1997.

- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo⁴.

Gajardo y Andraca, dos sociólogas de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), conceptualizan al trabajo infantil como **“El conjunto de actividades realizadas por los niños en edad de obligatoriedad escolar, pudiendo éstas realizarse por los niños en edad de obligatoriedad escolar, pudiendo éstas realizarse en el ámbito doméstico o no doméstico y significar o no una contribución económica para sí mismos o para el núcleo familiar”**⁵

Como puede apreciarse, las diversas definiciones de trabajo infantil apuntan a la misma idea. Por lo que se entiende por trabajo infantil, aquellas actividades, remuneradas o no, que realizan menores de dieciocho años que se encuentran a su vez en edad de obligatoriedad escolar.

Contando ya con una idea de lo que es el trabajo infantil, estamos en condiciones de adentrarnos en su historia, en su evolución y en las diversas aristas que trae consigo el hecho que los niños trabajen.

⁴ Artículo 32 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”

2.- RESEÑA HISTÓRICA DEL TRABAJO INFANTIL

Es de gran importancia para la investigación del tema, tener a la vista la evolución histórica del trabajo de los niños.

Como quedará de manifiesto en este material, los menores de edad han conformado desde siempre el mundo laboral, variando, por supuesto en el tiempo, las condiciones y reglamentación bajo las cuales los niños han desempeñado su trabajo.

Se analizarán brevemente diversas etapas de la historia, señalando a grandes rasgos el tratamiento jurídico que en cada una de ellas se le daba a este tema.

I.- TRIBUS.

En un primer momento histórico las tribus se hacían ayudar por los menores que componían las familias para que éstos desempeñaran tareas de recolección, caza, pesca, etc. Este trabajo no era remunerado ya que los “empleadores” de estos niños eran sus propios padres y se trabajaba para subsistir como familia. Por cierto, en esta primera etapa, el trabajo infantil no implicaba un problema humano y/o social.

II.-EDAD ANTIGUA.

a) Grecia:

El trabajo era realizado normalmente por los esclavos, así inevitablemente los hijos de esclavos eran por tanto, los menores trabajadores. Los hijos de quienes eran hombres libres, recibían instrucción para prepararlos para la guerra, también estudiaban, realizaban actividades recreativas.

Situación similar se vivía en aquella época en Egipto⁶.

b) Roma:

Debido al carácter absoluto de la potestad del “pater”, los bienes del hijo estaban sometidos al control total del padre, sin que el menor pudiese ser titular de sus derechos patrimoniales. Así, todo lo adquirido por el menor, ya fuesen bienes o el mismo pago que pudiese haber recibido por el desempeño de alguna actividad, iba en favor del padre de familia.

Debemos tener en cuenta que el régimen romano de bienes varió con el pasar del tiempo, y el hecho de reconocer al hijo de la familia la titularidad de los derechos, implicó un importante cambio, pues aparece el primer peculio en la legislación romana conocido como: “**Peculio Profecticio**” que se integraba de una pequeña suma de dinero u otros

⁵ M. Gajardo y A. Andraca “Trabajo infantil y Escuela Rural. FLACSO, Primera Edición, Santiago, Chile, 1988

⁶ Jara Alfaro, Paola “Trabajo infantil en Chile y en el mundo: Acción y legislación, página 3. Santiago de Chile, año 2004

bienes que el “pater” le entregaba al “filius” en goce y administración, pero sin poder el hijo disponer de estos bienes.⁷

Luego, en la época del Emperador Augusto, existió el “**Peculio Castrense**” que se formaba por los bienes adquiridos por el hijo debido a su condición de militar, tales como sueldos, emolumentos, herencias, botines de guerra, etc.) Con este peculio existía un verdadero derecho de propiedad para el hijo, ya que éste podía disponer de ellos ya fuera por acto entre vivos (vendiendo, rentando), o bien mortis causa, heredando los bienes que componían este peculio.

Con posterioridad aparece el “**Peculio Cuasi castrense**” formado por bienes que los menores adquirían en el ejercicio de labores, como oficios imperiales, servicios de corte, abogacía, sacerdocio, etc.

Ya con Justiniano se da término a la evolución de la capacidad patrimonial del hijo, pues en esta época el “filius” dispone de sus bienes con plena propiedad, administración y goce, por lo que deja este conjunto de bienes de llamarse peculio y pasa derechamente a constituirán “**Patrimonio**”. Este hecho da lugar a que los menores quieran trabajar para ganar dinero propio, ya que sus padres no podían interferir en la disposición de los bienes adquiridos, fruto de su esfuerzo.⁸

III.- EDAD MEDIA.

La característica del desarrollo del trabajo en ésta época era que se llevaba a cabo a través de “gremios, corporaciones o asociaciones gremiales. Los gremios eran asociaciones obligatorias para quienes realizaban el mismo arte u oficio, por lo que todo aquel que realizara igual actividad o trabajo estaba obligado a pertenecer al gremio correspondiente. Y dentro del gremio podían distinguirse a los *aprendices*, que eran menores de edad que realizaban tareas con afanes preferentemente formativos. Luego encontrábamos a los *compañeros* compuesta por una categoría superior a los aprendices. Y finalmente se encontraba en el sitio de mayor jerarquía, el *maestro* quienes eran jefes de los distintos talleres y que eran los que desempeñaban las tareas de más rigor y que tenían bajo su cuidado a aprendices y compañeros.

El trabajo de los menores, cuyas edades iban de los diez a los catorce años, se ligaba al régimen legal corporativo, por lo que estos menores ingresaban a los diversos gremios en calidad de aprendices sin percibir remuneración pecuniaria alguna, ya que lo que ellos recibían era educación y aprendizaje.⁹

A mediados del siglo XVIII, el sistema gremial decae, aboliéndose en Francia a través del edicto de Turgot de 1786 y la Ley de Chapellier de 1792, dando paso a una explotación laboral abierta de menores de edad.

⁷ Arias Ramos, José “Derecho Romano” (Madrid 1969, pág. 708) Editorial Revista de Derecho Privado, sexta edición.

⁸ Arias Ramos, José Ob. Cit. Pp. 710 y siguientes.

⁹ Según la inteligencia y el aprendizaje o conocimientos adquiridos por los aprendices, era que éstos podían optar a ser maestros.

En Inglaterra se pone fin al régimen gremial a través de las Combination Act I y II de los años 1799 y 1800 respectivamente. Y en el resto de Europa, guiándose por estos países, transformaron la contratación de menores de edad en una situación dramáticamente abusiva.¹⁰

IV.- REVOLUCIÓN INDUSTRIAL.

Esta Revolución marcó un gran y negativo hito en cuanto al trabajo infantil, ya que se da lugar abiertamente a la explotación de menores en el rubro laboral. Esto producido por la sustitución de trabajadores adultos por niños (y también por mujeres) ya que la mano de obra de éstos últimos era mucho más económica para los respectivos patrones, y además se empleaba a los menores en el manejo de máquinas que eran ,hasta entonces, manuales.

El trabajo infantil era considerado no solo como un hecho natural, si no que también justo, sobretudo para los menores que eran hijos de familias pobres. Así, países que eran los centros industriales (Inglaterra, Francia, Alemania, Italia) utilizaban en sus fábricas e industrias a menores que a penas superaban los 4 años en las fuerzas laborales, transformando la mano de obra de los menores en la favorita de los patrones, ya que su bajo costo permitía a las industrias recuperar lo invertido en las maquinarias.

Las condiciones de trabajo de los niños no estaban reguladas de manera alguna, y eran, a esas alturas, realmente deplorables, de inseguridad y de insalubridad. (La desprotección era tal que durante esa época las tasas de muerte y de desnutrición infantil aumentaron de modo considerable.)

Las largas jornadas de trabajo superaban las dieciséis horas diarias lo que constituía un manifiesto abuso. El ritmo de trabajo era muy acelerado, los niños recibían malos tratos y por supuesto irrisorias remuneraciones.

La incorporación de los niños al trabajo implicaba también a su vez la desocupación de los adultos, lo que constituía un perjuicio económico para las familias y un grave daño fisiológico en la salud física y desarrollo mental de los menores.

La explotación infantil se dio prácticamente en la totalidad de los rubros industriales, por ejemplo en el rubro de la minería, los niños de tan solo cuatro años empezaban a trabajar, siendo por una cuestión lógica, su productividad bastante escasa, por lo que les asignaban tareas de vigilancia en galerías, cumpliendo sí, con los mismos horarios de los trabajadores adultos.

Conocida es la encuesta realizada por el doctor Villerm'e en las industrias textiles de la región de Rouen durante los años 1835 y 1836, (y que publicara en 1940) que revelaron que niños de entre cuatro y seis años permanecían de pie en sus trabajos en las industrias hasta durante diecisiete horas, trece de las cuales era en habitaciones cerradas sin poder cambiar de posición¹¹.

¹⁰ Ramos Barros, Cynthia. "Normas Protectoras Laborales del menor en Chile y Latinoamérica" página 36. Concepción, Chile, año 2000

¹¹ Suárez, González, Fernando, "Menores y Mujeres ante el contrato de trabajo" pp. 13 y siguientes.

Los espantosos resultados de esta encuesta hicieron necesaria la reglamentación de las condiciones laborales para mejorar lo que el pésimamente entendido “liberalismo económico” había traído como consecuencias.

Es así como en el siglo XIX comienzan a denunciarse estas inhumanas y deplorables condiciones de trabajo, generándose una conciencia social mayor en cuanto a la necesidad de una regulación del trabajo infantil.¹²

V.-ETAPA DE LEGISLACIÓN PROTECTORA

En el siglo XIX hubo países que se preocuparon de modo más bien modesto por el trabajo de los niños, pero eran tímidas y pequeñas leyes que limitaban, por ejemplo, el horario laboral a 10 horas, o que limitaban a los 9 años la edad para poder ingresar al campo laboral, sin que esto significara verdaderas garantías para los niños que trabajaban.

Esta etapa de legislación protectora se habría iniciado con **“La ley protectora de los niños obreros”** de 1802 dictada en Inglaterra, que regulaba este tema respecto de las industria de la lana y del algodón.

También se dicta, en ese mismo año, la **“Moral and Health Act”** que dejaba en doce horas la jornada laboral y prohibía el trabajo nocturno a los menores de edad, permitiéndolo como situación excepcional en los talleres de los pueblos.

Luego, en 1819 se dicta la **“Cotton Mills Acts”** que deja como mínimo de edad para ingresar al trabajo los nueve años, también reduce la jornada laboral según la edad que tuviesen los trabajadores en las faenas subterráneas y también en establecimientos industriales.¹³

Al término de la Primera guerra mundial y con la dictación del Tratado de Versalles, comienza la verdadera acción eficiente del proteccionismo a los menores trabajadores.

Así, en la parte XIII del tratado se da lugar a la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que en su preámbulo contiene en el punto seis el siguiente enunciado: “La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar a ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico”. A su vez, el artículo 41 de dicho texto señala: “La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de uno y otro sexo, las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico”.

Los diversos Convenios Internacionales del trabajo influenciaron las distintas legislaciones u ordenamientos positivos, en orden a fijar en catorce años la edad mínima para trabajar y permitiendo solo en casos muy calificados que niños de doce años trabajaran.

¹² Ramos Barros, Cynthia. Ob. Cit. Página 38.

¹³ Martínez Julio “Trabajo de menores y mujeres”. Pp. 10 y siguientes. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1964.

La OIT, celebra distintas Conferencias en las que señala variadas normas sobre la regulación del trabajo infantil que más adelante serán analizadas en el presente trabajo.

3.- CAUSAS DEL TRABAJO INFANTIL... ¿Qué lleva a los niños a trabajar?

Que los niños participen en el mercado laboral no es cosa nueva.

Es importante señalar que en una primera etapa, el trabajo infantil no era en absoluto mal visto. Incluso se consideraba justo, natural y meritorio, que los hijos de los pobres trabajaran desde que eran físicamente aptos para ello.

Es así, que desde el principio de los tiempos se considere a la “pobreza” como uno de los factores que da lugar al trabajo infantil.

Pero tengamos claro desde ya que no es la pobreza la única causa del trabajo infantil, ni tampoco su razón directa.

Las condiciones que provocan la participación de los niños en el trabajo, son diversas, y para efectos de un mejor entendimiento de ellas, es que se decidió agruparlas en tres factores:

- 3.1 Factores sociales y de carácter económico.
- 3.2 Factores culturales.
- 3.3 Factores políticos.

3.1 FACTORES SOCIALES Y DE CARÁCTER ECONÓMICO:

Dentro de este grupo de factores o causas, podemos encontrar a su vez:

- a) Capitalismo periférico.
- b) La pobreza.
- c) Ventajas para los empleadores en la utilización de la mano de obra infantil.
- d) Razones de orden económico individual del niño.

3.1.a) Capitalismo periférico: Para entender a qué se apunta con esta calificación del capitalismo, debemos saber de antemano que la revolución tecnológica, que trajo consigo una manera nueva de producir, provocó el desempleo de adultos, una baja en los salarios, la inserción de la mujer al mundo laboral en precarias condiciones y también el ingreso de los niños a trabajar bajo las peores formas de trabajo infantil.¹⁴

El capitalismo periférico se inserta en el modo de producción capitalista mundial y se caracteriza por ser fuertemente dependiente del exterior y con una baja capacidad tecnológica, lo que se traduce en altas tasas de desempleo en el sector formal de la economía, lo que sin duda, da pie al autoempleo en el sector informal, obligando a los

¹⁴ Standing, Guy y Rodgers, Gerry. “Las funciones económicas de los niños” En: “OIT. Trabajo infantil, Pobreza y Subdesarrollo” pp. 13. Programa mundial de empleo, segunda edición, Ginebra, Suiza, 1983.

miembros de las familias más pobres de los sectores populares a trabajar para así poder generar ingresos.¹⁵

Dentro de este modelo dependiente del capitalismo surge el sector informal urbano, que viene a ser un sector de la población de ingresos bajos, de calificación escasa y que se forma generalmente por fuerza de trabajo secundaria y que ha sido además, el mercado prioritario al cual acceden los niños trabajadores.

Esta actividad se desenvuelve en la ilegalidad y en la manipulación de la mano de obra.

Debemos decir, que si bien el trabajo infantil se desarrolla en la informalidad, hay empresas formales que vergonzosamente basan sus ganancias en la utilización de circuitos comerciales que se desarrollan en el sector informal de la economía.¹⁶

3.1.b) La pobreza:

Según la Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales, se entiende por pobreza a “Aquella situación social en la que existen carencias de bienes socialmente valorados y escasos, por debajo de un nivel considerado socialmente inaceptable”.

Las familias que viven esta situación, muchas veces necesitan de la contribución económica de todos los miembros que la componen, por lo que los niños se ven en la obligación de trabajar para que sus familias subsistan. Esta situación es más evidente en los países más pobres, donde las opciones de los niños de instruirse son bajísimas, por lo que rara vez superan su marginalidad.

Pero, reiteremos que, no podemos hablar de la pobreza como única y directa causa de que los niños trabajen, ya que también existen familias de bajísimos recursos que creen y confían en que la educación de sus hijos es la única salida a la situación de pobreza, y prefieren mandar a sus hijos a la escuela y no al mundo laboral.

3.1.c) Ventajas para los empleadores en la utilización de la mano de obra infantil:

La alta tasa de emigración rural y de nacimientos, provoca que la oferta de la mano de obra infantil sea abundante.

Los empleadores prefieren la mano de obra infantil, ya que les pagan muy poco por la actividad que ellos realicen. Los niños no significan un gran gasto para los empleadores y argumentan además que la destreza que los niños poseen, por ejemplo para la confección de alfombras, no la tienen los adultos¹⁷.

Además los dueños de fábricas e industrias prefieren la contratación de los niños, ya que pueden exigirles más debido al desconocimiento de los menores respecto de sus derechos. Esto es así porque los niños que trabajan dejan de ir a la escuela, y de participar de agrupaciones que puedan darles a conocer sus derechos laborales y humanos, así, los niños son explotados por el desconocimiento de los límites que los empleadores debiesen respetar.

¹⁵ Schiboto, Giorgi. “Niños trabajadores construyendo una identidad perdida”. Instituto de Publicaciones Educación y Comunicación (IPEC), primera edición, Lima, Perú, 1990.

¹⁶ Este tipo de capitalismo lo encontramos en la mayoría de las economías latinoamericanas.

¹⁷ Lo que se rebate al comprobar que en las mismas fábricas donde los niños desempeñan estos trabajos, hay adultos realizando la misma labor, por lo que los menores no serían imprescindibles para dichas actividades

3.1.d) Razones de orden económico individual del niño:

Los niños no solo sienten el deber de ayudar económicamente a sus familias, si no que también ahorran dinero para que en un futuro puedan autofinanciarse los estudios, o bien para el consumo de bienes y servicios que ellos mismos requieran en lo inmediato.

Se trata de una responsabilidad moral que los niños sienten de retribuir en la medida de lo posible, y muchas veces de lo imposible, la carga económica que ellos creen representar para su familia. Todo esto, claro está, presionado por el medio en el que los niños se desenvuelven.

3.2 FACTORES CULTURALES

Como factores culturales encontramos los siguientes:

- a) Aceptación del trabajo infantil por parte de la Sociedad.
- b) Incorporación de la mujer al trabajo.
- c) Incapacidad e insuficiencia del Sistema Educativo.

3.2.a) Aceptación del trabajo infantil por parte de la Sociedad:

En algunos sectores de la sociedad el trabajo infantil se considera como una manera de aprender y de sociabilizar. Sería una buena forma para los niños de adquirir experiencias, y saberes. Sería una postura que obedecería de cierta manera a la “escuela de la calle”, así de no existir un aprendizaje institucionalizado, el trabajo infantil sería la opción de los niños de aprender.

Además de lo anterior, muchas veces la sociedad, y la familia en particular cree mejor que sus hijos se encuentren ocupados para así evitar que los menores cuenten con disponibilidad de tiempo y lleguen a la vagancia, o conductas delictuales.

Muchas veces, la baja escolarización y prácticamente nula calificación de los padres de las familias pobres, provocan que las familias de niños trabajadores consideren que la mejor opción para sus hijos es que se inserten con prontitud al mundo laboral.

3.2.b) Incorporación de la mujer al trabajo:

Si bien el hecho de que la mujer haya ingresado al mundo laboral es una cuestión más bien positiva, mirado desde el punto de vista de la igualdad sexual y de que trae diversos beneficios económicos, hay que señalar también que hay situaciones en que esto genera consecuencias negativas que repercuten en los niños.

Así, la madre que trabaja por la ausencia del padre de la familia, asumiendo el rol de jefe de hogar, debe salir a trabajar para llevar el sustento a sus hijos.

Por ende, todo miembro que viva en ese hogar debe ayudar en el cuidado de la casa. El menor no está exento de esta necesidad de colaboración, por lo que éstos muchas veces deben realizar el trabajo doméstico y el cuidado de sus hermanos menores, que no es remunerado, y ven afectada su asistencia a la escuela, lo que a su vez genera el abandono de su instrucción escolar. Lo que conlleva a largo plazo a que la única opción para ellos sea, salir a trabajar por no haber completado sus estudios.

3.2.c) Incapacidad e insuficiencia del Sistema educacional:

Hay elementos, que se encuentran dentro del sistema educacional que incentivan la deserción escolar de los niños, tales como poca flexibilidad baja calidad de los programas de estudios, discriminación de niños con problemas de aprendizaje, incapacidad de acoger a niños con mala conducta, discriminación de alumnas embarazadas. Todos estos factores hacen pensar a los niños que la posibilidad de realización técnica o profesional sea lejana y casi imposible, por lo que optan por trabajar.

Así, la baja calidad de la enseñanza reinante en las diversas sociedades, provoca deserción escolar y provoca que los niños, de modo precoz, asuman la responsabilidad de trabajar.

3.3 FACTORES POLÍTICOS

Este punto refiere a la clara incapacidad de muchos países para dar respuestas estructurales e integrales al problema del trabajo infantil, incapacidad que se traduce en la limitación para asegurar el ejercicio real de derechos sociales, civiles, económicos y culturales.

Esta limitación en las políticas públicas se manifiesta en la insuficiencia o escasa calidad de la educación pública; el limitado alcance de la protección social; las carencias de la inspección laboral; la imposibilidad de generación de empleo de calidad; la progresiva reducción presupuestaria en la inversión social; y la insuficiencia de los procesos descentralizadores que sitúen en los entornos locales las soluciones prácticas a las necesidades básicas de la población.¹⁸

¹⁸ La inspección laboral y el trabajo infantil: Lineamientos para una propuesta metodológica. Sistema de Información Regional sobre el trabajo infantil, SIRTI. Documentos IPEC. Año 2002

4.- CONSECUENCIAS DEL TRABAJO INFANTIL... ¿Qué efectos provoca el trabajo infantil?

Los diversos efectos que puede traer el trabajo infantil, dependen de si adherimos a la postura que rechaza por completo el trabajo infantil o a aquella que lo apoya. También depende del tipo de actividad de que se trate, de las condiciones bajo las cuales se trabaje, la frecuencia con la que el trabajo se realiza, etc. Pero clasificaremos las consecuencias del trabajo infantil, según el ámbito que afecten, ya sea de la vida del niño, como de la sociedad misma.

Por lo que dividimos las consecuencias o efectos en los siguientes grupos:

- 4.1.-Consecuencias dañinas para la salud del niño.
- 4.2.-Consecuencias psicosociales negativas.
- 4.3.-Consecuencias para la economía.
- 4.4.-Consecuencias derivadas de la ilegalidad del trabajo infantil.
- 4.5.-Consecuencias perjudiciales para la escolaridad del menor trabajador.

4.1 CONSECUENCIAS DAÑINAS PARA LA SALUD FÍSICA DEL MENOR:

Al encontrarse los niños en una etapa de crecimiento y desarrollo, los trabajos peligrosos y de mayor explotación, son los que afectan en mayor medida a los menores trabajadores en su salud.

Así, puede que algo que no sea peligroso para un adulto si lo sea para un niño, y es esta la razón del establecimiento de edades mínimas para acceder al mundo laboral, y la creación de condiciones especiales y excepcionales para los niños a los que se les permite trabajar. Los niños están expuestos a iguales peligros que los adultos, pero sus características anatómicas, fisiológicas y psicológicas los hacen más vulnerables a los peligros del trabajo.

Algunos ejemplos de las secuelas que dejan los diversos trabajos que desempeñan los menores son: deformación de la pelvis y columna vertebral, desarrollo de hipertrofias musculares debido al desplazamiento de cargas pesadas o por estar en la misma posición por largos períodos de tiempo, acortamiento de la talla de los niños hasta en un 30% de su potencial biológico, daños a la coordinación, visión o audición, perjuicios al sistema nervioso central por fatiga, anemia, falta de proteínas, etc.¹⁹.

Y no sólo pueden observarse perjuicios físicos, si no que también se ve afectada la capacidad intelectual del niño, lo que va a repercutir en su rendimiento escolar, provocará falta de concentración, problemas para leer y realizar cálculos numéricos, etc.

4.2 CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES NEGATIVAS:

Debemos partir de la base de que las labores que realizan los niños trabajadores no corresponden a una situación normal, y que el trabajo los aleja de sus pares, de sus espacios

¹⁹ Organización Mundial de la Salud. "El trabajo de los niños. Riesgos Especiales para la Salud", (Ginebra 1978)

de recreación y también de sus familias. Trae esto como consecuencia, un gran estrés en los niños, apatía, precocidad y también una prematura independencia o emancipación.

La situación de ser niño y ser a la vez un trabajador provoca en los menores una fuerte tensión y presión psicosocial, independientemente de las condiciones en las que el niño trabaje.

Se habla incluso de que el hecho de trabajar en malas condiciones para los niños, genera en ellos una mutilación intelectual y emocional, y además una difícil realización personal futura.

Cuando un menor de edad trabaja, se pone en juego su autoestima y también su identidad personal, ya que se ven expuestos a sufrir abusos que calan hondamente en su personalidad. Podría pensarse que dentro de las consecuencias de que los niños trabajen hay efectos positivos como la adquisición por parte de los menores de responsabilidad, madurez, destreza psicomotora, intelectual, y sobretodo que el trabajo les permitiría alejarse de la vagancia, drogadicción y delincuencia.²⁰

4.3 CONSECUENCIAS ECONÓMICAS:

Tengamos presente que los salarios que los niños reciben por la realización de actividades laborales, la mayoría de las veces no se acerca siquiera al sueldo mínimo, y que en muchas ocasiones es nulo. Así, un niño produce lo mismo que un adulto pero recibe como pago mucho menos.²¹

Lo anterior nos hace afirmar que el trabajo infantil provoca que los países hereden una nueva generación de trabajadores acostumbrados a recibir bajísimo ingresos, sin especialización, en su mayoría analfabetos, y muchas veces enfermos o inválidos, por lo que el efecto económico que provoca el trabajo infantil, es agravar la situación de pobreza inicial.

Que los menores tengan actividades productivas dificulta su proceso de aprendizaje lo que produce una educación deficiente, y a su vez una bajísima posibilidad de instrucción y capacitación superior, lo que redundará en la pobreza y en la nula opción de ascender en la escala social

Digamos además que el nivel de pobreza de un país no influye demasiado en la situación laboral de los menores, evidenciándose esto en el caso de Brasil, en que el trabajo infantil es usual, no obstante ser un país que cuenta con grandes recursos. Por el contrario Cuba, a pesar de sus complicaciones económicas, se mantiene en el plan de las conquistas sociales, y sus niños prácticamente no trabajan.

Así, lo que puede afirmarse es que el trabajo infantil está relacionado, más que con la pobreza de un país, con la mala y también injusta distribución de su riqueza. En un país donde no existan escuelas, servicios de salud ni seguridad social gratuitas o subvencionadas por el Estado, podremos encontrar con más facilidad a niños insertos en el mundo laboral.

²⁰ Rojas, Jorge. "El Trabajo Infantil: Algunas ideas para el debate. En PET. Economía y Trabajo en Chile. Informe anual N° 7, año 1997 y 1998. Programa de Economía del Trabajo, Santiago, Chile. Página 143.

²¹ Así, en Chile la Ley 20.279, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008, estableció en su artículo 1 que el ingreso mínimo mensual es de \$159.000 para los trabajadores mayores de 18 y menores de 65 años de

Es así como el trabajo infantil interfiere con el desarrollo del menor, lo condena a la pobreza, toda vez que merma el capital humano necesario para un adecuado desarrollo económico de una sociedad.

4.4 CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA ILEGALIDAD DEL TRABAJO INFANTIL:

Debido a que la mayoría del trabajo infantil está fuera de la legislación laboral, los niños no tienen una representación ante la autoridad o ante los empleadores, por lo que es común que los abusos no tengan límites.

Al ser una actividad clandestina, también se encuentra al margen de la seguridad social, careciendo de previsión, protección ante accidentes de trabajo, seguro de desempleo, etc.²². Así, estos niños y sus familias, al trabajar en la economía informal no suelen estar cubiertos por ningún tipo de disposiciones de la Seguridad Social.

4.5 CONSECUENCIAS PERJUDICALES PARA LA ESCOLARIDAD DEL MENOR TRABAJADOR:

Sin duda, el trabajo perjudica gravemente la educación del menor, ya que le resta tiempo y energía. Sin considerar que en el ambiente en el que se desenvuelve lo contagia de la visión socavada y el desinterés de cumplir con la obligación escolar.

Al niño que trabaja se le hace difícil acudir a la escuela de manera regular, y también es complicado conseguir la comprensión de los maestros respecto del ausentismo escolar provocado por la necesidad de trabajar de estos niños.

El cansancio que implica cumplir, además de las responsabilidades escolares propias de un niño, responsabilidades de una persona trabajadora, provoca sin duda un bajo rendimiento escolar, baja capacidad de atención en las materias propias del programa educacional, muchas veces una mala conducta, un desinterés en asistir a la escuela, y finalmente una altísima posibilidad de deserción escolar.

edad, mientras que para los mayores de 65 y menores de 18 años, el ingreso mínimo corresponde a la suma de \$118.690. (Página Web. de la Dirección del Trabajo en su ítem de Centro de consultas).

²² Novoa. P. "Los menores ante el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social". En: "Curso Internacional de Especialización para Jueces de Menores y de Familia". Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, Santiago, Chile, 1983.

5.- TIPOS DE TRABAJO INFANTIL... ¿En qué se desempeñan los niños trabajadores?

Desde la infancia los roles del niño se van definiendo, luego se consolidan en la juventud, siendo los niños quienes se dedican a las tareas de producción y las niñas a las tareas de reproducción. Así, el varón adquiere independencia económica y ciudadanía; mientras que la mujer se declara dependiente y con una ciudadanía delegada, luego de trabajar más de cinco horas en los quehaceres domésticos.²³

Si bien existen muchísimas ocupaciones en las que los menores trabajan, hay ciertos trabajos que son más comunes:

5.1 Agricultura: Las labores que los niños desempeñan dentro de este rubro consisten en tareas de carga, mezcla, aplicación de plaguicidas, fertilizantes, algunos de los cuales son muy tóxicos y cancerígenos. El contacto con los plaguicidas es más peligroso para los niños que para los adultos, y se les atribuye un mayor riesgo de cáncer, neuropatías, trastornos neurológicos y anomalías al sistema inmunológico.²⁴

Este trabajo, abarca desde períodos breves de trabajo ligero después de la escuela, a largas jornadas de trabajo pesado.

Lamentablemente, se observa que en ciertas partes del mundo aún existe la servidumbre por deudas, por lo que para muchos padres, la única opción de liberarse de tal endeudamiento es entregar a sus hijos en servidumbre, y esta situación se da bastante en el ámbito de la agricultura.

Se habla de que un 70% de los niños que trabajan lo hacen en el sector agropecuario familiar y también comercial.

5.2 Pesca: Digamos desde ya que la pesca es incluso peligrosa para los trabajadores adultos. Se ha considerado que dentro de la pesca a menor escala el trabajo de los niños es vital para la rentabilidad de la empresa. Los varones se meten al mar a temprana edad a realizar tareas de extracción, de buceo a grandes profundidades, lo que daña la capacidad respiratoria-pulmonar del menor, y que por cierto implica un grave peligro de ahogo. Mientras que las niñas se dedican a la venta y elaboración de pescado, actividades que pueden provocar en la piel, daños y cortes.

5.3. Manufactura: Menos del 9% de los niños a nivel mundial se dedicaría a la manufactura, pero es de igual manera, importante referirse a este ámbito laboral²⁵.

El sector manufacturero, dedicado a la exportación, emplea un porcentaje de niños en sus filas que realizan todo tipo de trabajo. Tenemos así niños trabajando en industrias textiles,

²³ Pablo Wienberg, Director CINTERF/ OIT, prólogo, Montevideo 15 de abril de 2001 en: UNICEF/OIT. Los jóvenes y el trabajo, la educación frente a la exclusión social. Montevideo, Uruguay, 2001.

²⁴ OIT. Trabajo Infantil: “Lo intolerable en el punto de mira”

²⁵ OIT. Un futuro sin trabajo infantil.

prendas de vestir y calzado, elaboración de diversos productos, trabajo a domicilio de subcontratación, etc.

Dentro del sector de la manufactura, existen dos trabajos que implican un gran nivel de peligrosidad,

Por un lado tenemos la *fabricación de cerámica y productos de vidrio y cristal*. Es corriente que en Asia los niños trabajen en estas tareas, y se da también en otras regiones del mundo. Hay niños que extraen cargas de vidrio en fusión de hornos calentados a temperaturas que oscilan entre 1500 y 1800 grados. Trabajan largas horas en unas naves mal alumbradas y a penas ventiladas. Dentro de la fábrica, que a veces sólo funciona de noche, la temperatura varía de 40 a 45 grados. Cubre el suelo un sin fin de vidrios rotos, y en muchos casos los cables eléctricos están al aire. El ruido de las prensas puede ser de más de cien decibeles, lo cual daña gravemente la audición. En esta industria, los riesgos principales son los siguientes: altas temperaturas, que provocan fatiga calórica, catarata, quemaduras y laceraciones; lesiones producidas por trozos de vidrios o cristal roto y partículas de vidrio en suspensión; mermas auditivas a causa del ruido; cansancio y lesiones oculares, debido a un alumbrado defectuoso, y contacto con sílice en polvo, plomo y vapores tóxicos, como el óxido de carbono y bióxido de azufre.

Por otra parte encontramos la *fabricación de cerillas y fuegos artificiales*. La producción de cerilla se lleva a cabo en pequeñas unidades caseras o talleres rurales, donde el riesgo de incendio y explosiones es constante. Se dice que hay niños de tres años que participan en la fabricación de cerillas en naves sin ventilar, en las cuales están expuestos al polvo, a vapores y a una concentración de sustancias nocivas en suspensión: amianto, cloruro potásico, trisulfuro de antimonio, fósforo rojo amorfo, mezclado con arena o vidrio de polvo, y trisulfuro tetra fosfórico. Son muy corrientes los casos de intoxicación y dermatitis provocadas por estas sustancias.²⁶

5.4. Minería: La envergadura de este tipo de labores en cuanto a su peligrosidad es una de las más graves.

En las minas, los niños descienden hasta las entrañas de la tierra para arrastrarse por túneles improvisados, angostos, impracticables y escasamente iluminados en los que el aire está lleno de polvo. Los menores se arriesgan constantemente a sufrir accidentes mortales debido a la caída de rocas, explosiones, desplome de las paredes de la mina y a la utilización de equipo diseñado para adultos. En la minería del oro, los niños se exponen además al mercurio tóxico, que se utiliza para separar el oro de la roca y puede dañar de forma permanente diversos órganos y el sistema nervioso.

En las operaciones de minería subterránea por ejemplo, los niños trabajan en la extracción de minerales, ayudan a perforar, empujan carros, limpian galerías y sacan el agua de las minas. Los niños que trabajan en las minas de ríos, cavan y bucean en busca de sedimentos. En las concentraciones de minerales, trituran piedras, arrastran minerales, recogen piedras preciosas y lavan oro. Y en las explotaciones de materiales industriales, como arcilla,

²⁶ OIT “Lo intolerable en el punto de mira” año 1998

carbón y arena, los menores (a menudo niñas) transportan enormes cargas sobre la cabeza y la espalda, a veces bajo un intenso calor.

En los hogares en torno a las minas, los niños preparan la comida para los mineros, acarrean agua y hacen otras labores domésticas. Fuera del hogar, se les ve con frecuencia trabajando en bares, restaurantes e, incluso, la prostitución.

En cuanto a los aspectos sociales y económicos, digamos que en los países en que existe la minería y la cantería a pequeña escala, la repercusión económica y social que estos trabajos tienen suele ser importante. La minería, por ejemplo, representa en Bolivia aproximadamente el cuarenta por ciento del ingreso de divisas del país por exportaciones de minerales. Más del treinta por ciento de las exportaciones de la minería y el ochenta y cinco por ciento de todo el empleo generado por el sector corresponden a cooperativas mineras y otras minas de pequeña dimensión, que se mantiene con la participación de todos los miembros de la familia, incluidos niños y adolescentes.

Es habitual, en la minería y en la cantería a pequeña escala, que toda la familia participe en el proceso de trabajo. La aportación de los niños a sus familias, en términos de trabajo realizado e ingresos generados, suele ser importante. Sin embargo, muchos niños no reciben en este sector remuneración alguna por su trabajo y, en caso que lo reciban, su salario es normalmente inferior al de los adultos.²⁷

5.5. Turismo:

Dentro de la industria del turismo, ya sea en hoteles, bares, restaurantes y turismo propiamente tal, encontramos a menores desempeñándose como camareros, mozos, botones, lavaplatos, ayudantes de cocina, guías turísticos informales, limpiadores de playas, vendedores callejeros, etc. Estos tipos de trabajo, debido a la cercanía que los niños tienen con los clientes, se prestan mucho para que sean víctimas de violaciones y abusos. Sin contar además con el hecho de que estos trabajos son bastante inestables y pésimamente pagados y se marca mucho la inferioridad de los niños por la gran diferencia económica que existiría entre los clientes y los niños que desempeñan estas labores.

5.6. Servicios domésticos:

Se dice que los niños que se desempeñan en labores domésticas serían los más olvidados del mundo²⁸. Si bien el trabajo doméstico no es por sí solo un trabajo que revista grandes peligros o riesgos, cuando lo realizan niños sí puede tornarse peligroso.

La mayoría de los niños que se desempeña en trabajos domésticos tienen entre doce y diecisiete años de edad, y son principalmente niñas. La realidad de estos niños, suele ser, que están alejados de su familia, bajo pleno control de sus empleadores, sin recibir apoyo emocional alguno, tampoco están bien alimentados, nadie se preocupa por su escolarización, y para que decir de las veces que son abusados psicológica y sexualmente

²⁷ El peso del oro. El trabajo infantil en minas y canteras

²⁸ Bellamy Carol. Estado mundial de la Infancia 1997. Trabajo Infantil. UNICEF, Primera edición, Ginebra, Suiza, 1997.

por estos empleadores que los tienen a su entera disposición. Tampoco se les respeta su derecho al descanso y menos al derecho que todo niño tiene de jugar.

Los salarios que reciben, si es que no trabajan gratis, son muy miserables y claramente esto les genera una pésima calidad de vida.

5.7. Trabajos infantiles callejeros:

Digamos que es esta la cara mas visible del trabajo infantil en la peor de sus formas, dado las condiciones en las que estos niños realizan las distintas labores propias de la calle.

Dentro de las actividades que realizan los niños están: la venta de productos de consumo (como helados, bebidas, dulces, etc.), limpieza de calzado, lavado de autos, suplementeros, recolección de cartones, fletes dentro de la feria con pequeños carritos, etc.

La calle es, sin duda, el escenario más cruel para desarrollar cualquier actividad por los menores de edad, ya que la desprotección en la que se encuentran es impresionante. ¿Quién va a cubrir los gastos médicos en caso que un niño que está vendiendo helados en una esquina sufra un accidente? ¿Quién defiende ante alguna injusticia a ese niño en los tribunales?

5.8. Trabajo infantil que los niños desarrollan para sus familias:

Muchas veces los niños se desempeñan en labores dentro de sus propios hogares, ya que los padres, o las familias, que no están pasando por un buen momento económico, cuentan con la colaboración de sus hijos para superar y mejorar las condiciones en las que viven.

Es muy usual, que en las zonas rurales, los niños se desempeñen en trabajos agrícolas dentro de sus casas, como por ejemplo el cultivo de alimentos de subsistencia propia.

También desempeñan trabajos domésticos, como realizar el aseo de sus hogares para mantenerlos limpios, o el cuidado de hermanos menores, mientras que el padre y la madre van a trabajar fuera del hogar.

Podría fácilmente pensarse que, este tipo de labores o trabajo sería menos dañino para el menor que los anteriormente estudiados, ya que se trata del desempeño de un trabajo donde el empleador es un pariente, de hecho, en la mayor parte de los casos, los propios padres de los niños. Pero la realidad nos demuestra que, en muchos casos las familias pueden exigir mucho a sus propios hijos, (incluso mas que en trabajos ajenos a la familia) obligándolos a trabajar en dichas tareas, el día entero, sin que tengan espacio estos niños, para relajarse, asistir a la escuela, jugar, o realizar actividades acordes a las respectivas edades de los menores. Sin contar además, con que estos niños no reciben sueldo alguno por parte de sus “padres- empleadores”, debido a que es justamente por la falta de dinero en la familia, que los niños se ven obligados a ayudar o en algunos casos a sustituir el rol que los padres debieran cumplir dentro del hogar.

6.- DOCTRINAS RESPECTO DEL TRABAJO INFANTIL... ¿PROTECCIÓN O ABOLICION?

Hay muchas posturas sobre la forma en la que influye o afecta el trabajo infantil en la educación y formación de los niños. Pero se distinguen dos grandes doctrinas, la que apoya el trabajo infantil y por otro lado aquella opinión que rechaza el trabajo infantil en todas sus formas.

6.1 Doctrina Proteccionista del trabajo infantil:

Para esta doctrina, debe partirse de la base que de que “trabajar forma parte de un derecho humano”, lo que pasa es que el problema es que los hombres han corrompido y pervertido el trabajo, porque lo han sometido a condiciones nefastas. Considerase entonces que trabajar no es malo, ya que es algo que es inherente al ser humano. Así, un niño puede trabajar, porque así satisface una necesidad y ejerce un derecho humano, siendo labor de la sociedad normar y proteger las condiciones en las que el niño deba trabajar.

La preocupación de esta doctrina recae por tanto en “revindicar el derecho a trabajar”.

“No se trata de fomentar la explotación de la mano de obra de los menores, pero tampoco prohibirles toda clase de actividades laborales cuando éstas pueden ser objeto de orgullo y satisfacción para los propios niños, medio para obtener sus capacidades, para adquirir sentido de responsabilidad y para llegar a formar parte plenamente de su colectividad, elemento valioso del crecimiento”²⁹

La idea que plantea esta doctrina proteccionista del trabajo infantil es, asumir que a veces a los niños debe reconocérseles la calidad de trabajadores, y que a partir de esta premisa, debe lucharse para que las condiciones en las que ese trabajo se desenvuelva sean las mejores para los propios menores.

Hay, dentro de esta doctrina, quienes creen que no habría incompatibilidad entre ir a la escuela y trabajar, ya que argumentan que el hecho de obtener una remuneración por su trabajo, hace a los niños obtener más satisfacciones económicas, cubrir necesidades, etc. lo que a la larga genera en el niño trabajador una mayor tranquilidad para estudiar y una valoración positiva de su propia persona.³⁰

Entre los proteccionista encontramos a aquellos que proponen un cambio en la educación entregada a los menores, por encontrarla mediocre. La escuela es la constructora de la ciudadanía, y si la educación recibida por los niños que trabajan es de mala calidad, difícilmente puedan llegar a convertirse en adultos profesionales.

²⁹ Blanchard, Francis. Ex director de la OIT en sus “Memorias” año 1983. Revista autoeducación 47 año XV, Lima Perú, octubre 1995 página 28.

³⁰ Salazar María. La significación social del trabajo infantil y juvenil en América Latina y el Caribe. En Rádda Barnen. Trabajo Infantil, ¿Ser o no ser? Serie apuntes para tomar en cuenta, N° 5, Lima Perú, año 1995 pág 67-68

Los niños que trabajan tienen que alimentarse, descansar y vivir en un ambiente familiar adecuado, por lo que una reforma curricular hace necesario replantear de manera urgente la organización y el funcionamiento académico. Deben establecerse mecanismos de coordinación intra e interinstitucional para así poder garantizar el bienestar de los niños. Reformar el currículo escolar significa reconocer, valorar y recuperar toda la experiencia de vida y trabajo de los niños.³¹

“El adulto por su parte, debe apoyar al niño en el desarrollo de su actividad y organización. No basta con el discurso de los derechos del niño, se requiere que se reconozca a los niños en su condición de trabajadores a través de la educación, la cual debe contribuir a la autovaloración de la persona y su trabajo. El educador debe estar donde los niños están: en la calle. Debe sentirse responsable del mundo de éste y respetarlo como contraparte.”³²

Pero existen también proteccionistas que no hacen una abierta crítica al sistema educacional. Argumentan que trabajar da dinero, y el dinero da tranquilidad. El trabajo en sí no es rechazado, lo que se cuestiona y se condena son las condiciones en las que muchas veces, los niños trabajan y la explotación de la que son víctimas.

Creemos que esta doctrina, tanto los que critican la educación, como aquellos que no se pronuncian acerca de ella, tendría como gran argumento, su realismo y la convicción por parte de sus adherentes y seguidores, que es el trabajo en condiciones dignas, el que debe permitirse, ya que esta doctrina se opone abiertamente a la práctica de las peores formas de trabajo infantil.

Pero esta doctrina no se pronuncia sobre el problema de la incompatibilidad horaria entre la escuela y el trabajo. Muchas veces estos menores deben optar entre ir a trabajar o ir a la escuela. Pero puede que un niño trabaje durante las primeras horas del día y que por las tarde acuda a la escuela o viceversa. Si esto es así, el niño asistirá a la escuela cansado, luego de haber cumplido con una jornada laboral, sea ésta intensa o no. El niño que trabaja no rinde en el colegio lo mismo que un niño que mientras no está estudiando, está descansando, jugando y desarrollándose como un niño normal.

Por otra parte, es cierto que el trabajo dignifica, y que es un derecho humano. Pero ciertamente hay derechos humanos que están por sobre otros, y el niño que no trabaja y vive su infancia como corresponde, jugando, descansando, compartiendo con personas de su edad, ejerce su derecho humano de ser feliz, que ciertamente es un derecho que está por sobre el derecho a trabajar.

6.2 Doctrina abolicionista del trabajo infantil

Existen diversas posturas dentro de quienes ven al trabajo infantil como un factor negativo, nocivo y abusivo, entre las que podemos mencionar las siguientes:

- ❖ Algunos ven el trabajo infantil como una enfermedad social que debe extirparse. Según esta postura, los niños sufren desviaciones sociales con el trabajo infantil y

³¹ Quineche Daniel. “Currículo escolar de los niños trabajadores”

³² Liebel, Manfred. “Repensando el concepto de niñez” Pp. 47-49

algunos incluso son víctimas de una degeneración física. Los niños que trabajan, la mayoría de las veces, son menores retraídos, apáticos, un tanto agresivos, irresponsables, propensos a delinquir, rebeldes, etc.

- ❖ Otros entienden al trabajo infantil como una manera de no valorar la infancia, y son fervientes defensores de los derechos de los niños. Este pensamiento es propio de las organizaciones especializadas en la defensa de los niños, como OIT, UNICEF, las que influyen en gobiernos, ONGs y sindicatos. Esta postura quiere erradicar el trabajo infantil, sin alterar las estructuras económicas, lo que implica que no se toquen temas como el salario mínimo, distribución de ingresos, ajustes estructurales, estabilidad en el empleo de adultos, etc.³³

Esta doctrina no solo rechaza las peores formas de trabajo infantil³⁴, sino que cree, que el trabajo infantil es malo, desde el punto de vista que se le mire. Es una situación que existe pero que hay que hacer desaparecer.

Debemos tener claro que el trabajo en sí es un derecho humano como han afirmado los proteccionistas, pero que lo realice un niño que debiera estar cumpliendo con su obligación escolar, jugando, interactuando en un ambiente tranquilo, no es sino una situación anormal y perjudicial para el menor en cuestión, según los abolicionistas, sea cualquier trabajo de que se trate.

Lamentablemente la situación de pobreza de algunas familias obliga a que los niños de un determinado hogar ingresen al mundo laboral, postergando así su educación y su desarrollo normal acorde con su edad. Pero por lo mismo, lo que debe erradicarse es el conjunto de causas que llevan a los niños a trabajar.

³³ Rojas, Jorge. El trabajo infantil. Algunas ideas para el debate. Página 162

³⁴ Las Peores formas de Trabajo Infantil” se estudiarán en el siguiente tema

7.- SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN:”PEORES FORMAS DE TRABAJO INANTIL“

Definir qué son las peores formas de trabajo infantil resulta crucial para que se pueda distinguir el trabajo infantil, propiamente tal, del trabajo infantil en sus peores formas, o ligado a una forma de explotación.

No ha sido tarea fácil conceptualizar la expresión, “peores forma de trabajo infantil”, como tampoco lo ha sido llegar a un concepto objetivo de explotación. Existe toda una evolución conceptual respecto de este tema.

Antes que todo debemos saber que para cierta rama de la doctrina, no todo el trabajo infantil es nocivo para los niños, y es por esto que deben distinguirse los distintos tipos de labores o trabajos realizados por los menores de dieciocho años.

Si nos referimos al trabajo infantil como un daño o un mal que es necesario hacer desaparecer, nos referimos al trabajo que como actividad limita el desarrollo del menor, le impide crecer de forma sana, o bien interfiere para que el niño asista a cumplir su obligación escolar, tan importante para su desarrollo futuro.

Hay quienes creen que el niño no debe ser alejado del trabajo, sino que el trabajo infantil debe ser regulado, para que éste se realice en condiciones dignas, salubres, y justas, y si esto no fuese así, denunciar los abusos y combatir esta explotación.

Así, tengamos claro que hay actividades que no serían perjudiciales para los niños y otras que los dañan considerablemente en su desarrollo físico, moral y mental.

Como se señaló en la parte introductoria de este punto, la Comunidad Internacional ha pasado por diversas etapas para llegar finalmente a lo que hoy conocemos por peores formas de trabajo infantil.

Tanto la OIT como la UNICEF, hablaron de “**trabajo infantil explotador**”. Y se referían a éste término como la labor realizada por menores de quince años, salvo el efectuado en la casa de los propios padres (siempre que se trate de una ayuda y que esto no impida la asistencia ala escuela) y se indicaron una serie de criterios para juzgar cuándo el trabajo se convierte más en una explotación que en una actividad laboral:

- a) Si es realizado por niños menores de seis años en las fábricas;
- b) Si las jornadas son largas los niños trabajan mas de ocho horas diarias;
- c) Si los ingresos son insuficientes o bien nulos;
- d) Si las condiciones en las que el menor trabaja son peligrosas, como menores trabajando en minas, canteras, o con productos químicos peligrosos;
- e) Si el menor es forzado a trabajar, ya sea por terceros o por los propios pares;

- f) Si pelagra su integridad física o moral, como en los casos de prostitución infantil, incompatibilidad y obstáculos para acceder a la educación y actividades que van contra la dignidad humana.³⁵

Luego, el Convenio 138 de la OIT del año 1973, que perseguía la erradicación definitiva del trabajo infantil, siguió el concepto de trabajo infantil explotador dado por la OIT y la UNICEF, pero además definió el concepto de “**trabajo ligero o no peligroso**”, como aquellas actividades que consisten en ayudar a los padres después de la escuela y luego de haber realizado sus labores escolares, en trabajos de la casa, del jardín, el cuidado de sus hermanos menores, etc. En fin, labores que no significaran un daño, una explotación o un abuso para los niños.³⁶

Esta terminología del Convenio 138 no logró una gran cantidad de ratificaciones³⁷, por lo que existió, con posterioridad, otra etapa que distinguía tres conceptos: *trabajo explotador*, *trabajo peligroso* y *las peores formas de trabajo infantil*. Pero el problema no se solucionó del todo, ya que ¿cómo saber cuando estamos frente a uno u otro?

Es así como en 1999 el **Convenio 182 de la OIT**, “**Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación**”, puso énfasis en las *formas intolerables de trabajo infantil* que debían ser erradicadas.

De igual modo hubo discusión respecto de la palabra intolerable, creyendo algunos que debía reemplazarse por la palabra “explotadoras”, que desde un punto de vista simplificador, parecen ser sinónimos y para efectos de esta investigación apuntaría a la misma cosa.

En todo caso este Convenio 182 no conceptualizó las formas intolerables de trabajo infantil y solo enumeró a modo ejemplificador diversas situaciones que podían considerarse como tal.

Señalemos de manera más precisa qué dice el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, en la actualidad sobre las peores formas de trabajo infantil.

En el artículo 3 de este texto se señala lo siguiente:

“A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas ala esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y

³⁵ IPEC. Trabajo Infantil en los países del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay. OIT/IPEC. Lima, 1998, página 68.

³⁶ No obstante ello, puede que trabajos que en apariencia parezcan inocuos para los menores, se tornen peligrosos para ellos, ya sea por el agotamiento que presentan los niños luego de asistir a la escuela y además tener que trabajar, o bien porque la falta de madurez no los haga reparar en ciertos riesgos que un trabajo implica y que los adultos si asumen y evitan. Además, debemos saber que las diversas herramientas o máquinas se diseñaron para que fueran trabajadas por personas adultas y no por manos frágiles de niños.

³⁷ Según Mark Lansky en su obra “Trabajo infantil: Cómo se está enfrentando el problema” de año 1997, solo hubo 53 ratificaciones por considerar que dicha terminología e trabajo infantil explotador era muy difusa.

- el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlo en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
 - c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y;
 - d) El trabajo, que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

En el año 2002, la “Declaración de los principios y Derechos fundamentales del Trabajo” de la OIT, y en consideración con lo expuesto en los Convenios 138 y 182, señaló tres tipos de trabajo infantil que debían erradicarse:

1. Aquel trabajo realizado por un niño cuya edad es inferior a la edad mínima fijada en la legislación para ese tipo de trabajo y que por consiguiente impide probablemente la educación y el pleno desarrollo del niño.³⁸
2. El trabajo que sea perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño, es decir, el trabajo peligroso.³⁹
3. Las formas incuestionables de trabajo infantil definidas internacionalmente como la esclavitud, tráfico de niños, la servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso, el reclutamiento forzoso de niños para la utilización en conflictos armados, la prostitución y la pornografía, y las actividades ilícitas.⁴⁰

Un organismo tan importante para nuestros niños como la UNICEF, considera que no todo lo que es trabajo infantil es tan repugnante, lo que sí lo es, son las formas explotadoras y de más peligro.

Respecto de la postura de nuestro país sobre el trabajo inaceptable, se ha dicho, dentro del contexto de la realización del plan para poder erradicar el trabajo infantil hacia el año 2010, que éste tipo de trabajo es calificado como tal **cuando lo realizan niños y/o niñas de once años o menos, o bien cuando lo realizan niños y niñas de doce a catorce años que no estudien o que su jornada laboral sea superior a catorce horas a la semana. También un trabajo es inaceptable cuando lo realizan adolescentes entre quince y diecisiete años que trabajan veintiuna o más horas a la semana y no asisten a la escuela. Un trabajo es inaceptable de igual modo cuando es realizado por adolescentes que trabajen cuarenta y nueve horas y más, superando el máximo de la jornada completa legal, o cuando lo hacen en la calle, en horario nocturno, o cuando es ilegal**⁴¹.

³⁸ Convenio 138.

³⁹ Convenio 182 letra d)

⁴⁰ Convenio 182 letras a), b) y c).

⁴¹ Plan Nacional para erradicar el Trabajo Infantil. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Año 2006-2010. Congreso Nacional de Chile.

Los niños, niñas y adolescentes que trabajan en condiciones inaceptables o como hemos nombrado, bajo las “peores formas de trabajo infantil”, tienen muchas dificultades para asistir a la escuela, y quienes lo hacen, seguramente tendrán bajo rendimiento escolar, tendrán pocas redes de apoyo vecinal y comunitario que los protejan. Estos niños, no sólo están expuestos a todos los peligros de la calle, si no que también están expuestos a que su vida y la de sus futuros hijos, se desarrolle en las mismas condiciones de pobreza, precariedad y desesperanza⁴²

⁴² Osvaldo Andrade Lara. Ministro del Trabajo y Previsión Social. Plan Nacional para erradicar el Trabajo Infantil. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Año 2006-2010. página 2-3. Congreso Nacional de Chile.

CAPTULO III

1.-LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE EL TRABAJO DE LOS NIÑOS

Dentro de los medios más relevantes que tiene la Organización Internacional del Trabajo para lograr que en sus estados miembros se mejore la legislación y la lucha contra el trabajo infantil, se encuentran los Convenios y Recomendaciones internacionales sobre este tema, los que a continuación analizaremos.

(Cabe señalar también que se interesan de igual manera por este tema, diversos instrumentos de Naciones Unidas, como por ejemplo, La Convención sobre los derechos del Niño).⁴³

A continuación analizaremos los Convenios de la OIT, que tratan el tema del trabajo de los niños:

1.1.-Convenio N ° 5 de 1919, sobre: “Edad mínima de admisión de los niños a Trabajos Industriales”.

Este Convenio fue el resultado de la Primera Reunión de la Conferencia General de la OIT realizada el 29 de Octubre de 1919, y que empezaría a regir en 1921.

Este Convenio establece que los niños menores de catorce años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados miembros de una misma familia, o que sea trabajo realizado por niños en escuelas técnicas, siempre que el trabajo realizado esté aprobado y sea vigilado por la autoridad pública. Para ello, todo jefe de una empresa industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciséis años empleadas por él, en el que se anotarán las fechas de nacimiento de éstos.

Este Convenio fue revisado en el año 1937, y reemplazó la edad mínima de admisión al empleo de catorce años por la de quince años. Si bien este Convenio, en su texto primitivo fue ratificado por nuestro país, esta modificación del año 1937, no fue ratificada por Chile⁴⁴

1.2.- Convenio N ° 6 de 1919, sobre: “Trabajo nocturno de los menores en la Industria”.

Se establece, en este Convenio, la prohibición de emplear durante la noche⁴⁵, a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, sean públicas o privadas, o en sus dependencias. Con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados miembros de una misma familia.

⁴³ OIT “El trabajo infantil: Lo intolerable en el punto de mira” Conferencia Internacional del Trabajo 86 ° reunión, año 1998, página 25

⁴⁴ Ramos Barros, Cynthia Op. Cit. Página 59 y siguientes

⁴⁵ Esto era, desde las 22:00 hasta las 05:00 horas. Nuestra actual legislación modifica el horario, entendiéndose por noche el horario que va entre las 22:00 y las 07:00 horas

Se establecen ciertas situaciones, en las que se permite a las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, trabajar en labores que por su naturaleza o por fuerza mayor deban necesariamente continuarse de día y de noche, sin paralizar el trabajo.⁴⁶

1.3.- Convenio N ° 7 de 1929, sobre: “Edad mínima de admisión de los niños al Trabajo Marítimo”.

En su texto se establece la prohibición para los menores de catorce años de trabajar a bordo de un buque, sin embargo, hay algunas salvedades:

- Pueden ejecutar labores, en aquellos buques en donde estén empleados únicamente familiares.
- En los “buques- escuela” en que el trabajo sea aprobado por la autoridad.

Todo capitán o patrón, deberá llevar un registro de inscripciones o una lista de la tripulación, donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo, con su respectiva fecha de nacimiento.

1.4.- Convenio N ° 10 de 1921, sobre: “Edad mínima de admisión de los niños al Trabajo Agrícola”.

Establece que los niños menores de catorce años, no pueden trabajar en empresas agrícolas públicas o privadas, en sus dependencias, excepto fuera de las horas de enseñanza escolar y siempre que no afecte la asistencia de aquellos a la escuela.

Esta prohibición no se aplica al trabajo de los niños en escuelas técnicas, aprobadas y vigiladas por la autoridad pública. También se permite la formación profesional práctica, en trabajos ligeros y principalmente de recolección, sin embargo, no podrá reducirse a menos de ocho meses el período escolar.

Al permitirse el trabajo de los menores fuera del horario escolar, en la forma señalada, estaría quedando abierta la posibilidad de que cada país en su legislación permitiera el trabajo de los niños a corta edad. Por ello, debemos situarnos en el contexto social y económico del año 1921, en que muchos países la población rural representaba un porcentaje mucho mayor al de la urbana.

1.5.- Convenio N ° 15 de 1921, sobre: “Edad mínima de los menores en Trabajo de pañoleros o fogoneros”.⁴⁷

Se establece la prohibición de los menores de dieciocho años para trabajar a bordo de buques en calidad de pañoleros o fogoneros, excepto en las siguientes circunstancias:

- trabajo de menores realizado en buques escuela, siempre que dicho trabajo sea autorizado y vigilado por la autoridad pública.
- trabajo realizado por menores en buques cuyo medio de propulsión principal no sea el vapor.

⁴⁶ Ramos Barros, Cynthia Ob. Cit. Página 60

⁴⁷ Este tipo de trabajo, de pañoleros o fogoneros, dice relación con el cuidado y la utilización de materiales que pueden resultar peligrosos para la seguridad del menor, por ejemplo material inflamable para alimentar calderas y motores.

- cuando en un puerto no haya sido posible encontrar trabajadores mayores de dieciocho años de edad. En este caso el empleo podrá ser ocupado por personas menores de esta edad para realizar el trabajo.

Todo capitán o patrón debe llevar un registro de los menores de dieciocho años que laboren en su buque.

1.6.- Convenio N ° 16 de 1921, sobre: “Exámen Médico Obligatorio de los menores empleados en buques”.

Establece que los menores de dieciocho años no pueden ser empleados en buques sin previa presentación de un certificado médico, que pruebe su aptitud para ejecutar las labores que este tipo de actividad exige.

Excepcionalmente puede prescindirse del aludido certificado médico, cuando el menor desempeñe sus labores en un buque donde sólo estén empleados los miembros de una misma familia.

1.7.- Convenio N ° 33 de 1932, sobre: “Edad mínima de Admisión de los niños a Trabajos Industriales”.

Este Convenio fue suscrito en la 16° reunión de la Conferencia General de la OIT, en abril del año 1932.

Dispone que, no podrán los menores de 14 años, trabajar si éstos continúan sujetos a la enseñanza primaria obligatoria, con algunas salvedades, como por ejemplo que en los establecimientos en donde se desempeñen estos menores, solo trabajen familiares del empleador.

Debemos hacer la salvedad que Chile no ratificó el señalado Convenio.

1.8.- Convenio N ° 58 de 1936, sobre: “Edad mínima de los niños al Trabajo Marítimo”.

Este Convenio vino a modificar el Convenio número 7 del año 1920 sobre este tema, elevando la edad en la que los niños pueden trabajar a bordo de un buque de los 14 a los 15 años de edad. Este Convenio constituyó un gran avance en cuanto a la protección del menor trabajador en este rubro, pero lamentablemente nuestro país no ratificó este Convenio.

1.9.- Convenio N ° 59 de 1937, sobre “Edad de Admisión de los niños a los Trabajos Industriales”.

Viene este texto a modificar el Convenio N ° 5 del año 1919, elevando la edad de admisión de 14 a 15 años. Éste tampoco fue ratificado por Chile.

1.10.- Convenio N ° 60 de 1937, sobre: “Edad de Admisión de los niños a Trabajos no Industriales”.

Revisó y modificó el anterior convenio referido al tema, que había sido dictado en el año 1932 (Convenio N ° 33).

Se establece la prohibición a los menores de 15 años para trabajar en actividades no industriales, si es que siguen sujetos a la enseñanza primaria obligatoria, salvo ciertas excepciones, como por ejemplo que los niños de 13 años pueden ser empleados fuera de los horarios de clase en trabajos de carácter ligero y que no sean nocivos para su salud o desarrollo mental, ni que perjudiquen su asistencia a la escuela.

Además este Convenio viene a llenar el vacío de su antecesor en el tema, respecto del concepto de noche, estableciendo que para los menores de 14 años, la noche es un periodo de 12 horas consecutivas, que va desde las 20:00 a las 08:00 horas. Mientras que para los mayores de 14 años, la noche sería el periodo fijado por la legislación nacional, pero que no puede ser inferior a 12 horas.

Este Convenio se suma a los que no han sido ratificados por Chile.

1.11.- Convenio N ° 77 de 1946, sobre: “Exámen Médico de aptitud para el Empleo de los menores en las Industrias”.

Este instrumento estableció que los menores de 18 años debían someterse a un exámen médico que los declare como aptos para poder trabajar en empresas industriales. Dicho exámen se repetiría cada año como mínimo, y el costo de esto no le corresponde ni al menor ni a sus padres, sino al empleador.

Chile tampoco ratificó este Convenio.

1.12.- Convenio N ° 78 de 1946, sobre: “Exámen Médico de aptitud para el Empleo de menores en Trabajos no Industriales”.

Establece que los menores de 18 años solo pueden ser empleados en este tipo de labores, una vez que cuenten con el exámen médico que los declare aptos para ello.

Chile no ratificó dicho instrumento.

1.13.- Convenio N ° 79 de 1946, sobre: “Limitación del Trabajo Nocturno de los menores en Trabajos no Industriales”.

Define el trabajo no industrial como aquellos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.

Estableció importantes diferencias entre los menores y mayores de 14 años para efectos de la limitación al trabajo nocturno, también señaló preceptos referentes a los sistemas de inspección y vigilancia, obligaciones de los empleadores a llevar ciertos registros, etc.

Nuestro país no ratificó este Convenio.

1.14.- Convenio N ° 90 de 1948, sobre: “Trabajo Nocturno de los menores en la Industria”.

Establece la prohibición de que los menores de 18 años trabajen durante la noche, entendiéndose por noche, el periodo de tiempo de 7 horas consecutivas, comprendidas entre las 22:00 y las 06:00 horas, y que será fijada por la autoridad.

Faculta también este texto a la competente autoridad para suspender la prohibición aludida en casos en que el interés nacional así lo exija.

Chile tampoco ratificó este instrumento.

1.15.- Convenio N ° 112 de 1959, sobre: “Edad mínima de admisión al Trabajo de los pescadores”.

Estableció que los niños menores de 15 años no pueden prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca, salvo casos excepcionales como por ejemplo que no siendo estos nocivos para la salud y mientras se desempeñen en la época de vacaciones escolares, si pueden ser desempeñados.

A pesar de que Chile es un país con un extenso litoral, no ratificó este Convenio.

1.16.- Convenio N ° 123 de 1965, sobre: “Edad mínima de admisión al Trabajo subterráneo en las Minas”.

Definió que se entendía por minas y señaló que los menores de determinada edad (la que fijare la autoridad, siempre que ésta no fuese inferior a 16 años), no deberán trabajar en la parte subterránea de las minas.

Nuestro país tampoco ratificó este Convenio.

1.17.- Convenio N ° 138 de 1973, sobre: “Edad mínima de admisión al empleo”.

Este es uno de los Convenios de mayor relevancia sobre este tema.

Este instrumento nace en la Conferencia General de la Organización del Trabajo en su quincuagésima octava reunión, efectuada el 6 de junio de 1973 en la ciudad de Ginebra. Su fecha de adopción fue el 26 de junio de 1973 y su entrada en vigor el día 19 de junio del año 1976.

En Chile, este Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N ° 2185, del 10 de noviembre del año 1998, de la Honorable Cámara de diputados y en virtud del Decreto N ° 227 del Ministerio de Relaciones Exteriores. El instrumento de ratificación del mencionado Convenio se depositó con fecha 1 de febrero del año 1999 ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 1999.

Tal como el propio texto lo señala, después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, y habiendo tenido en cuenta las disposiciones de los diversos convenios que tratan sobre la edad mínima en distintos ámbitos laborales, (como el Convenio de 1919 sobre la edad mínima de admisión para trabajos industriales, el Convenio de 1920 respecto de la edad mínima para trabajos marítimos, el Convenio de 1959 sobre la edad mínima para los pescadores, entre otros convenios que no fueron ratificados por nuestro país), llegó el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace de manera gradual a dichos instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños.

Así, el objetivo de este Convenio, además de uniformar las reglas sobre la edad mínima de admisión al empleo, es la erradicación efectiva y total del trabajo infantil que sea

manifiestamente peligroso y dañino para los menores; elevar también de modo progresivo la edad mínima para entrar al mundo laboral, y también contribuir a impedir que los niños que no trabajan, no se vean en la obligación de hacerlo.

El primer artículo de este instrumento establece que todo Estado miembro para el cuál esté en vigor el presente Convenio, se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el mas completo desarrollo físico y mental de los menores.

El artículo 2 de este Convenio, deja la libertad a los Estados miembros, de fijar la edad mínima de admisión al empleo, la que en todo caso no deberá ser inferior a los quince años de edad y a los dieciocho en el caso de los trabajos que pudiesen ser peligrosos para la salud, seguridad y/o moralidad de los niños. En el número uno de este artículo segundo se establece que: “Todo miembro que ratifique el presente Convenio, deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio.”

En el caso de nuestro país, se estableció la siguiente declaración anexa: “El Estado de Chile declara que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio es de quince años”.

Es de suma importancia referirse al número tres de este artículo, ya que éste establece que la edad mínima fijada en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo uno del presente artículo, no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a los quince años. Así, en principio, nuestra legislación laboral estaría acorde con la fijada por este convenio (15 años), pero al elevar nuestra Constitución la obligación escolar a través de la ley 19.876 de 22 de mayo del año 2003, ésta se entenderá cumplida a lo menos a los diecisiete años, produciéndose un desajuste con el presente Convenio. Debieran por tanto, las normas del Código del trabajo, ser reinterpretadas, ya que existe un flagrante incumplimiento del Convenio. La solución a esto pareciera ser elevar la edad mínima de admisión en el empleo, pero esto no obedecería de manera alguna a la realidad de nuestro país y se provocaría un aumento del trabajo informal infantil.

Este artículo también señala que aquellos Estados cuyas economías y medios de educación estén insuficientemente desarrollados, podrán, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

Pero la anterior excepción al principio de que ninguna persona menor de 15 años puede trabajar, no es la única. Analicemos otras situaciones que amplían o restringen el período de incapacidad, según el caso:

- La legislación nacional o la autoridad competente, podrán determinar los empleos o trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en que se realizan, pueda resultar peligroso para la salud, seguridad o moralidad de los menores.
- La edad mínima de admisión a este tipo de empleo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, seguridad o moralidad de los menores podrá ser rebajada.
- La autoridad y la legislación pueden, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y trabajadores interesados si existieren, autorizar el empleo o trabajo a partir de la edad de los dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas, la salud, seguridad y moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.
- La autoridad pertinente que corresponda, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos que presenten problemas especiales o importantes de aplicación.
- A diferencia de los otros casos, también se posibilita a los países en vías de desarrollo para que limiten el ámbito de aplicación del Convenio.
- Este Convenio no se aplica al trabajo que desarrollen niños en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica u otras entidades formativas.
- El Convenio tampoco es aplicable al trabajo desarrollado por niños mayores de catorce años de edad en empresas, cuando dicho trabajo sea parte de algún programa de orientación destinada a contribuir en la elección de una ocupación.
- La legislación de un estado puede permitir el trabajo de menores de trece a quince años de edad en faenas que sean ligeras, siempre y cuando éstas no perjudiquen su salud, desarrollo, asistencia a clases, participación en programas de orientación o formación profesional, o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. En las condiciones antedichas, pueden trabajar personas de quince años sujetos aún a la obligación escolar.

A su vez estos trabajos deben ser determinados por la autoridad competente, junto con sus condiciones y número de horas en que puedan llevarse a cabo.

- Cada Estado podrá, por medio de permisos individuales, establecer excepciones a la prohibición del trabajo respecto de los menores de quince años, a fin de que esto participen en representaciones artísticas.

La autoridad debe prever todas las medidas que sean pertinentes para una efectiva aplicación de este convenio, ya sea con el establecimiento de sanciones, responsabilidades y la mantención de registro necesarios.

Los países que se acojan a las normas de excepción sobre edad mínima, recientemente expuestas, deben declarar en las memorias que redacten, relativas a la aplicación de este Convenio, el estado de su legislación y práctica respecto a las

categorías que hayan excluido, también la declaración anexa a la ratificación del instrumento, y los rubros de actividad económica o las clases de empresas o industrias a las que sí se aplicará este Convenio.

1.18.- Convenio N ° 182 de 1999, sobre: “La prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación”.

El 17 de junio de 1.999, en la octogésima séptima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, se aprueba por unanimidad este Tratado, que prohíbe las peores formas de explotación laboral infantil.

En Chile, el 17 de agosto del mismo año, el presidente de la República de ese entonces, don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, envía a la cámara de diputados un mensaje con el que se da inicio al proyecto de acuerdo que aprueba y ratifica el Convenio.

Este importante instrumento vino a complementar lo dispuesto en el Convenio sobre la edad mínima al empleo del año 1973 y su Recomendación, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el tema del trabajo infantil.

El principal objeto de este convenio es impedir que los menores de dieciocho años de edad sufran trabajos forzados, esclavitud, explotación, pornografía, entre otros flagelos sociales. Para el correcto cumplimiento de tal objetivo, se les solicita a los Gobiernos de los distintos estados, implementar medidas que aseguren la eliminación y prohibición de estas formas de trabajo infantil.

El artículo primero de este Convenio refleja el objetivo anteriormente expuesto, señalando: “Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.”

Luego define, en el segundo artículo lo que debemos entender por niño, que sería toda persona menor de dieciocho años.

El artículo tercero señala que abarca la expresión peores formas de trabajo infantil, y da cuatro tipos de trabajo que cabrían dentro de esta expresión, los que a continuación señalaremos:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o moralidad de los niños.

Al quedar de manifiesto que el objetivo de este Convenio es acabar con las peores formas de trabajo infantil, en su artículo séptimo, señala la misión que cada Estado tiene para cumplir con dicho objetivo:

1. Todo miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se de efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
2. Todo miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
 - a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.
 - b) Prestar la asistencia directa, necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social
 - c) Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil, el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional.
 - d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos, y
 - e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se de efecto al presente Convenio.

La recomendación 190 de 1999 que acompaña el Convenio 182, establece un conjunto de medidas par la identificación y focalización de las políticas nacionales que tiendan a la eliminación de las formas extremas del trabajo infantil. En el capítulo tercero de dicha recomendación, se establece como medidas de aplicación la importancia de la actualización estadística y la responsabilidad de la autoridad competente, para determinar las repercusiones o sanciones en caso de incumplimiento. Igualmente, se indica que los miembros podrán establecer con carácter de urgencia otras medidas penales, civiles o administrativas para garantizar la aplicación efectiva del Convenio. Finalmente, se insta a impartir formación adecuada a los inspectores y funcionarios responsables, así como a otros profesionales pertinentes⁴⁸.

⁴⁸ IPEC. “Sistema de Información Regional sobre trabajo infantil, SIRTI. “La inspección laboral y el trabajo infantil. Lineamientos para una propuesta metodológica” página 11

Desde el año 1996, nuestro país ha suscrito acuerdos internacionales que se relacionan con el tema de la erradicación del trabajo infantil de modo directo. En 1999, Chile suscribe el **Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima para la admisión a un empleo**, y luego, en el año 2000, suscribe el **Convenio 182 de la OIT, sobre las Peores formas de Trabajo infantil**. Posteriormente estos acuerdos fueron ratificados por el Parlamento chileno, situando así a Chile entre los países de América Latina con la legislación más avanzada en relación al trabajo infantil.⁴⁹

Estas ratificaciones fortalecen el compromiso suscrito en 1990, en relación con la Convención Internacional sobre los derechos del niño, según la cual, el Estado chileno debe proteger la infancia contra toda forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.⁵⁰ Específicamente, en relación con las peores formas de trabajo infantil y la explotación de niños, es necesario destacar que Chile, además, adquirió el compromiso de adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que fueran necesarias para impedir: la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos⁵¹. Además de adoptar todas las medidas que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o trata de niños para cualquier fin o forma.

En este mismo sentido, el Gobierno de Chile suscribió, en Estocolmo, la Declaración Final y el Plan de Acción del Primer congreso Mundial contra la Explotación Sexual de los niños con fines comerciales, comprometiéndose a implementar un plan nacional para cumplir dicho plan de acción.⁵²

Otros Instrumentos Internacionales ratificados por Chile y que se relacionan con el tema del trabajo infantil.

Estos instrumentos no solo tratan el problema del trabajo de los niños, sino que son tratados de carácter internacional que tocan diversos temas. Y dentro de sus normas podemos encontrar diversas disposiciones que están relacionadas con el tema en cuestión.

Estos instrumentos internacionales son los siguientes:

⁴⁹ El texto aprobado modifica el artículo 13 del Código del Trabajo, permitiendo la contratación de menores entre 15 y 18 años de edad, siempre que cumplan con el requisito de contar con la autorización expresa a que refiere dicho artículo. La nueva ley se basa en el Convenio N° 5 de la OIT que señala que “los niños menores de 14 años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar, en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados miembros de la misma familia”.

⁵⁰ Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

⁵¹ Artículo 34 de la Convención sobre los derechos del Niño”

⁵² Alicia Gariazzo El trabajo infantil “El cumplimiento de la certificación social en Chile (SA 8000).

a).- Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966.

Este pacto fue ratificado por Chile en el año 1989.

Este instrumento de carácter Internacional expresamente establece que debe protegerse a los niños, niñas y adolescentes contra la explotación económica y social. Así, este pacto se opone también tajantemente al empleo de los niños en trabajos nocivos para su salud y moral, o en aquellos que pongan en peligro su vida o se corra el riesgo de perjudicar el desarrollo normal de los menores insertos en el mundo laboral.

b).- Convención sobre los Derechos del Niño.

Este instrumento internacional entró en vigor el 2 de septiembre del año 1990, y fue ratificado por nuestro país en 1990.

En su preámbulo, señala que este tratado es creado bajo la idea que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Los Estados partes de esta Convención reconocen que el niño, para que desarrolle armoniosa y plenamente su personalidad, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y para ello debe ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, es decir, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Esta Convención también manifiesta, que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, y por supuesto la debida protección legal, tanto antes, como después del nacimiento⁵³.

En lo que refiere al tema del trabajo infantil, esta Convención señala en su artículo 31: 1.- *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*

2.-Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.

De esta disposición se desprende que el niño tiene derecho a descansar y a esparcirse, a jugar y a realizar actividades recreativas que vayan acorde a su edad. Claramente el menor que asiste a la escuela en las mañanas y que por las tardes se ve obligado a trabajar, no tiene tiempo para jugar ni para descansar, por lo que claramente el trabajo infantil atentaría contra este derecho tan importante de los niños, que les permite desarrollarse en un ambiente de felicidad y desarrollarse con normalidad en la etapa de la infancia.

⁵³ Preámbulo de la “Convención sobre los derechos del Niño”

Luego se señala que los niños podrán participar de la vida cultural y artística, y que es deber de los Estados promover la participación de los menores en este tipo de actividades. Esto, a primera vista se condice con la disposición de nuestro Código del Trabajo que permite a niños menores de 15 años trabajar en labores relacionadas con el teatro, el cine, la radio, la televisión, etc. Pero debemos reparar en que la Convención señala que deben propiciarse oportunidades “apropiadas” y en “condiciones de igualdad” lo que implica respetar ciertos límites intrínsecos en el trabajo artístico infantil.

Luego, el referido instrumento internacional señala en su artículo 32:

1.- *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social.*

2.- *Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:*

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada para los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u tras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”

Es este artículo, sin duda, el que refiere de manera mas directa al tema del trabajo infantil, debido a que regula expresamente que el niño debe estar protegido de la explotación económica y de cualquier otro tipo de trabajo que significare peligroso o que entorpezca la educación del menor. Establece además que los Estados Partes deben fijar en sus leyes internas las edades mínimas para acceder al trabajo, reglamentar los horarios y las condiciones en las que trabajarán los niños y además deben estipularse sanciones que aseguren la aplicación o el cumplimiento de este artículo.

El artículo 33 de esta Convención señala que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.”*

Sin duda, este artículo hace alusión a una de las situaciones que obedece a las peores formas de trabajo infantil, cual es el uso de menores en el tráfico de estupefacientes.

Luego, el artículo 34 dispone: *“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes*

tomaran, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Refiere también esta disposición a otra forma de trabajo realizado por los niños, en su peor forma, que es la prostitución infantil, y la pornografía.

2.- LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1 SÍNTESIS HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN CHILE

Podemos dividir de modo breve las etapas por las que ha pasado la situación legislativa del trabajo infantil en nuestro país:

a) La Colonia:

Al irrumpir los conquistadores españoles en nuestras tierras se provoca una seguidilla de abusos en el tema del trabajo, ya que éstos venían con la mentalidad de obtener grandes riquezas y también fama. Así, explotaban laboralmente a los nativos sin importar las edades que éstos tuviesen.

Frente a tales lamentables acontecimientos, fue la Iglesia Católica quien tomó las riendas del asunto con su defensor máximo a la cabeza, Fray Bartolomé de las Casas, quien luchó para que se dictaran normas que permitieran mejorar el trato hacia los aborígenes. Y es por esto que se dicta el 25 de febrero de 1538 en Valladolid una Real Cédula que ordenaba que no se cargaran a indios hasta que éstos tuvieran catorce años de edad⁵⁴.

Fue en el rubro minero, donde la situación del trabajo infantil se hizo más evidente. Este tipo de trabajos se desarrollaba desde el siglo XVI.

A modo de poder regular los trabajos de los indígenas se dictan en las Gobernaciones diversas tasas, siendo las mas importante en cuanto al tema del trabajo infantil, la Tasa de Santillán del año 1559, en la que se señalaba que se eximía de trabajar a los indígenas menores de dieciocho años de edad.

Lamentablemente esta situación varía en 1608, debido a la dictación de una Real Cédula que hacía esclavo a todo aquel indígena varón mayor de diez años y medio y mujer mayor de nueve años y medio⁵⁵.

b) Era Republicana:

Es en el año 1819, por un decreto dictado por el Director Supremo, Don Bernardo O'higgins, que se derogan tácitamente las disposiciones laborales contenidas en la Legislación de Indias y se otorga plena capacidad jurídica a los indígenas.

Las relaciones privadas se regían por las leyes españolas hasta que se dicta el Código Civil de 1857, donde se contemplan disposiciones relativas al arrendamiento de servicios, que para estos efectos, era lo mas cercano al contrato de trabajo.⁵⁶

Digamos que en esta regulación del Código Civil, primaba la libertad contractual existiendo un desamparo evidente del trabajador frente al empleador. La situación del

⁵⁴ Suárez, González, Fernando, "Menores y Mujeres ante El Contrato de Trabajo" (Madrid, España, año 1967) pp. 21 y siguientes.

⁵⁵ Jara, Álvaro; Pinto Sonia en "Fuentes para la Historia del Trabajo en el Reino de Chile, Legislación 1546 a 1810" Santiago 1983.

⁵⁶ Gaete, Alfredo. Tratado de Derecho del Trabajo Chileno. Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, Santiago, Chile, 1960 pp. 26 y siguientes.

menor de edad solo se tocaba de manera tangencial a propósito de las normas para celebrar actos y contratos, y respecto al peculio profesional.

Se dice que desde el siglo XVI existían ya ordenanzas que prohibían el trabajo de menores de dieciocho años. Pero es a mediados del siglo XIX, con la explotación y el desarrollo de la industria salitrera, cuando los niños participan nuevamente de labores propias de la minería. Este mismo hecho fue lo que motivó a que el Código de Minería en 1874 prohibiera terminantemente que se empleara como operarios en las faenas mineras a mujeres, o menores de doce años. Posteriormente, en el año 1888 se eliminó tal prohibición, reintegrándose nuevamente en el año 1919 al fijarse límites de edad para trabajar en faenas pesadas.

Un estudio histórico reveló que la actividad industrial del siglo XIX, se conformó por una gran proporción de niños trabajadores. De hecho, en el año 1897, en Lota, una fábrica de botellas ocupaba 164 operarios, de los cuales 55 eran niños cuyas edades fluctuaban entre los ocho y quince años de edad. Mientras que en Valparaíso, en una refinería de azúcar tenía una proporción de niños trabajadores de esas edades, cercana al 16% de la totalidad de sus trabajadores⁵⁷.

Solo a fines del siglo XIX, se comienza a debatir este tema de manera pública.

c) Época anterior a la dictación del Código del Trabajo del año 1931:

En el año 1907, se dicta la ley 1.900, y es la primera ley que se preocuparía de los niños trabajadores, señalando que los menores de dieciséis años no podían renunciar al descanso semanal que la misma ley regulaba⁵⁸

Se imponen con posterioridad otras leyes con la intención de regular la situación de los menores insertos en el mundo laboral, encontramos así la “Ley sobre la Protección de la Infancia Desvalida”, ley N ° 2675 dictada el 4 de septiembre de 1912; el Decreto N ° 283 del año 1917 de Ferrocarriles del Estado, que trataba sobre la duración de la jornada de trabajo, la salubridad de los talleres y del trabajo de mujeres y niños en las maestranzas; también encontramos la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria del año 1924 que se dicta bajo el gobierno de don Arturo Alessandri Palma, la que viene a fortalecer la educación de los niños y a preferir la asistencia a la escuela por sobre el trabajo de los menores.

Todas estas normas fueron evolucionando en el tiempo gracias a la dictación en el año 1924 de la “Declaración de los Derechos del Niño”, donde surge la preocupación social y el ánimo protector de la infancia. En este mismo año se realiza además en Santiago el IV Congreso Panamericano del Niño, destacándose entonces la preocupación que el legislador tenía por limitar el trabajo de menores en razón de la edad y educación, y en los efectos nocivos en la salud o moral de los mismos.

⁵⁷ Rojas Flores, Jorge, “Los niños Cristaleros: Trabajo infantil de la Industria en Chile 1880-1950” SENAME.1996 página 23

⁵⁸ Humeres Noguera, Héctor, “Normas Laborales Protectoras de la mujer y del menor en Chile”. Revista Jurídica del Trabajo N ° 9 Santiago, septiembre de 1988 p.48.

El 8 de septiembre de 1924 se dicta la ley N ° 4053, sobre Código del Trabajo que reguló entre otros aspectos, el trabajo infantil

Con esta ley se establece que la capacidad para contratar comienza a los dieciocho años de edad, pero los mayores de catorce y menores de dieciocho años podían tener capacidad laboral si contaban con una autorización otorgada expresamente por sus padres o abuelos, y siempre que se tratara de trabajos acorde con su salud y con su edad.

También se fija una jornada de trabajo de ocho horas diarias como máximo, las que en todo caso podían disminuir a seis, si se trataba de labores peligrosas o insalubres.

Respecto de los menores de catorce años, no podían en ningún caso ser admitidos en el trabajo, ni siquiera como aprendices, a excepción de los niños mayores de doce años que hubiesen dado cumplimiento cabal a las disposiciones de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria.⁵⁹

Es importante señalar que al legislador le preocupaba de sobremanera la educación de los niños trabajadores, como ejemplo de esto podemos observar lo que disponía el artículo 35 de la Ley 4.053 de 1924: “Se dejarán libres, por lo menos dos horas diarias, de las destinadas al trabajo, a los menores de dieciocho años, que no hayan recibido instrucción primaria, para que puedan asistir a la escuela, si existiera dentro del radio de un kilómetro del establecimiento en que trabajan, y de no existir una escuela cercana y más de veinte niños en el establecimiento, se abrirá por parte de la empresa una escuela de instrucción primaria y nociones de la industria”

La ley 4053 también prohibió el trabajo nocturno a los niños menores de dieciséis años. Asimismo, a los niños mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, les impuso la misma prohibición en las tareas nocturnas peligrosas para su integridad física y moral; igual contravención alcanzó a los menores de dieciocho años que se desempeñen en tareas subterráneas y labores que requieran fuerzas excesivas, en trabajos peligrosos o insalubres, y a menores de catorce años en representaciones públicas de circos, teatros, etc. Salvo los casos expresamente calificados por la autoridad.

Por su parte, la Ley de Alcoholes prohibió el trabajo de menores de veintiún años en establecimientos en que expendieren bebidas alcohólicas directamente al público⁶⁰

d) Código del Trabajo de 1931 (1931 a 1978):

Se fija aquí la plena capacidad para contratar laboralmente a los dieciocho años, así perciben legalmente el salario correspondiente a la prestación de sus servicios (Art. 38) Así se establece una mayoría de edad distinta a la que establecía el Código Civil, que se fijaba en 25 años.

El mayor de catorce años y menor de dieciocho podía celebrar un contrato, siempre que contara con la autorización de su representante legal o bien, de la persona que hubiese estado a su cargo.

⁵⁹ Esta ley disponía que la obligación escolar debía cumplirse entre los ocho y los quince años, por lo que la aplicación estricta de la ley, era que ningún niño menor de dieciséis años que no hubiere cumplido con la obligación escolar podía ocuparse en empleo alguno.

⁶⁰ Humeres, Ob. Cit. página 48

En caso de que un menor de catorce años quisiera celebrar un contrato, éste no puede hacerlo. Será su representante legal o la persona que lo tenga a su cargo quien deberá actuar por él.

Se establece una edad de admisión al empleo que varía según que tipo de trabajo se trate, así:

- Tratándose de trabajos marítimos, la edad mínima exigida eran dieciocho años de edad.
- Para labores de industria se fijó como edad mínima los catorce años, salvo que dicha labor sea realizada en un lugar donde trabaje de manera exclusiva miembros de una misma familia, y bajo la autoridad de uno de ellos.
- Si el trabajo era de aquellos agrícolas, o no industriales, existía al respecto una norma de carácter general, que dispuso que los mayores de doce años y menores de catorce sí podían trabajar, siempre y cuando hubieren cumplido con la obligación escolar conforme a lo dispuesto por la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria.

Respecto del trabajo nocturno industrial, les fue prohibido a los menores de dieciocho años. Se entendía que este trabajo consistía en el que se ejecutaba entre las 20:00 y las 07:00 horas.

Sobre el trabajo subterráneo y labores que exigieran fuerzas excesivas y/o acarreen un peligro para la salud, también estaba prohibido para menores de dieciocho años.

El artículo 50 estableció que estaba prohibido contratar menores de catorce años en representaciones públicas, teatros, circos, cafés u otros lugares de diversión y con fines de lucro, pero la Ley deja abierta la posibilidad para contratar a niños en representaciones públicas, siempre que cuenten con un informe previo del respectivo Inspector del Trabajo. El Código también fijó una jornada máxima de trabajo de ocho horas al día.

En la década de los sesenta se dicta un texto refundido de la Ley N ° 4.447, sobre Protección a Menores, que en su artículo 42 sancionaba de manera drástica al que:

- A. Ocupare menores de veintiún años en cantinas, casas de prostitución o juego;
- B. Ocupare menores de dieciséis años para que afectaren exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes, y;
- C. Ocupare menores de dieciséis años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales, los que se ejecutaren entre las 20:00 y las 05:00 horas.

Por su parte el artículo 163 de la Ley N ° 17.105, sobre alcoholes, dispuso que: “se prohibía emplear en los lugares que se expendieran bebidas alcohólicas que hubieren de consumirse en el mismo establecimiento, a personas menores de veinte años cumplidos.”

e) Decreto Ley N ° 2.200:

Desde el quince de junio de 1978, mediante la dictación del Decreto Ley 2.200, se modificó la legislación interna respecto de las relaciones individuales de trabajo y se ciñó, por lo que respecta a la edad de admisión al empleo y demás materias que comprende el trabajo de los menores, a los términos del instrumento internacional.

Es así como se instituyeron diferentes categorías de edad con relación al Código del Trabajo anterior, distinguiendo entre:

- a) Mayores de quince años y menores de dieciocho, y
- b) Mayores de catorce y menores de quince años.

Respecto de estos últimos, para poder contratar sus servicios, debían haber concluido su enseñanza básica, y sólo podía tratarse de trabajos ligeros que no afectaran su salud y desarrollo, así mismo, no debía el trabajo impedir su asistencia a la escuela y/o participación en programas educativos o de formación.

Desaparece así por tanto el trabajo de niños menores de catorce años, que podía darse en situaciones muy especiales.

Respecto de las prohibiciones, se conservaron las ya existentes, pero se consagró expresamente la limitación del menor de veintiún años para trabajar en cabarets u otros establecimientos análogos, como así mismo, en aquellos que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento, con la sola excepción de que podían actuar en ellos, siempre que contaran con la expresa autorización de su representante legal o del Juez de Menores.

El D. L. 2.200, también permitió el trabajo de menores de quince años en teatros, cines, radios, televisión, circos u otras actividades parecidas, en casos debidamente calificados y con la autorización del representante legal o del Juez de Menores.

Estableció también una norma a favor de aquel menor que hubiere sido contratado sin sujeción a las normas legales protectoras, ya que el empleador no podía prevalerse de ello para no cumplir con las obligaciones que le imponía el contrato en relación con el menor, no obstante ser nulo el contrato.

Respecto a las innovaciones de este cuerpo legal, podemos nombrar un tema que no había sido regulado con anterioridad, que es el Contrato de Aprendizaje. El D. L. 2.200 calificó a este contrato como una convención destinada a impartir conocimientos y habilidades de un oficio calificado, pudiendo celebrarlo los trabajadores mayores de catorce y menores de veintiún años, que hubieren egresado de la enseñanza básica. Estos aprendices podían ser remunerados hasta con un 60% del Ingreso Mínimo Mensual y al empleador se le imponía una serie de obligaciones para la correcta aplicación del Programa de Aprendizaje, no pudiendo, en caso alguno exceder de dos años.

2.2 LEGISLACION NACIONAL VIGENTE.

a) CONSTITUCION POLITICA 1980

Nuestra Constitución Política no tiene normas que refieran de modo directo a la reglamentación del trabajo infantil, pero, como la Constitución no es solo un conjunto de normas, encontramos en ella también principios y garantías de diversos derechos fundamentales para los seres humanos, por lo que estos principios y garantías que emanan del texto constitucional regularían de modo indirecto el trabajo de los menores de nuestro país.

a).1 Artículo 19 N ° 1: *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”*: Si pensamos en el tipo de trabajo infantil que debe ser erradicado, éste vulnera el derecho a la vida, ya que por los riesgos que implican algunos tipos de trabajos infantiles, se pone en peligro la vida de los niños que desempeñan dichas labores. Y respecto de la integridad física y psíquica, también están amenazadas al realizar los menores de edad ciertas labores.

a).2 Artículo 19 N ° 2: *“Principio de igualdad ante la ley. En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre”*: Este artículo, en lo pertinente, guarda una estrecha relación con el contenido del Convenio 182, debido que dentro de las peores formas de trabajo infantil, se encuentra la esclavitud. Esta norma constitucional se opone y mejor dicho, rechaza explícitamente la práctica de la esclavitud.

a).3 Artículo 19 N ° 8: *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”*: Muchos de los tipos de trabajos infantiles desarrollados implican trabajar en condiciones ambientales bastante insanas. Por ejemplo aquellos niños que trabajan en la minería, están sujetos día a día a soportar graves índices de contaminación, lo que a su vez se relaciona con la vulneración del derecho a la integridad física.

a).4 Artículo 19 N ° 10: *“El derecho a la educación”*

Este derecho se trata, dentro del artículo, de dos modos.

Por una parte como derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos. Así, los niños tendrán derecho a que sus padres se hicieran cargo de su educación.

Por otra parte, se consagra que la educación básica y media es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella a toda la población.

Si analizamos lo anterior, podemos observar que si la educación obligatoria es de doce años, sería imposible aplicar la edad mínima de admisión en el trabajo, pues los niños de quince años de edad no estarían cumpliendo el requisito de la obligación escolar.

a).5 Artículo 19 N° 16: “*La libertad de trabajo y su protección*”: Es cierto que este artículo refiere al derecho a la libre contratación y a elegir un determinado trabajo y también a recibir una remuneración justa. Pero también da la opción a la ley de exigir, para ciertos tipos de trabajos, ciertos límites de edad.

Ejemplo de ello es que en el Código del Trabajo encontramos una norma que señala que hay una edad mínima para admitir a una persona en un determinado trabajo. Pero es en el mismo cuerpo legal donde encontramos una especie de contrapartida a esta norma del límite de edad que parecía ser un buen argumento para erradicar el trabajo infantil. Esta especie de contrapartida señala que ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Por lo que la actividad laboral debe desarrollarse dentro de los marcos establecidos por dicho artículo.

El hecho de que se consagre la libertad de trabajo, no implica que pueda imponérsele a una persona, y menos a un niño, que desarrolle alguna actividad que perjudique su vida o su salud. Es por esta razón que la misma constitución le otorga a la ley, la posibilidad de fijar límites de edad para la admisibilidad en ciertos trabajos, e incluso permite que la ley prohíba derechamente la práctica de ciertas labores.

Todas las garantías constitucionales referidas con anterioridad están sumamente relacionadas, la educación, la salud, la seguridad social, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Pero estos derechos, al ser derechos sociales, encuentran una intervención solo subsidiaria por parte del Estado.

Pero si estos derechos, a los que se les considera como sociales, no son respetados, se estarían infringiendo claramente otros derechos constitucionales que sí son fundamentales y que están protegidos de un modo más fuerte, que son: el derecho a la vida e integridad física y psíquica y también el derecho a la igualdad.

b) LEY DE MENORES N° 16.618.

Las leyes que tenían por objeto la protección de los menores comienzan a nacer en Chile en el año 1912, al dictarse la “Ley de Protección a la Infancia Desvalida”. Luego de varias reformas, se dictó la Ley de menores en el año 1967.

La ley de menores contempla normas que refieren de manera explícita al trabajo infantil. Este cuerpo legal protege a los menores ante situaciones llamadas “de irregularidad”. Y si los niños son parte de la fuerza laboral, su condición es claramente irregular, especialmente, si se trata de niños que trabajan en las calles. Por lo que frente a situaciones como el trabajo infantil se justificaría una intervención del Estado, con afán protector de esta realidad, a través de medidas de control que se contemplan en esta ley de menores.

Esta ley fue modificada por la ley N° 19.806 que introduce una relevante distinción entre medidas de protección aplicables a menores de edad acusados de infringir la ley penal, y las medidas aplicables a menores de edad, gravemente vulnerados en sus derechos. Dicha

modificación legal es de suma importancia, ya que las medidas que se apliquen a niños y/o adolescentes que han sido vulnerados gravemente en sus derechos por formas de explotación económica o por la realización de trabajos calificados como peligrosos, deben tender a la reparación y restitución de los derechos de los menores de edad, y no consistir en privaciones de libertad arbitrarias que se realicen en nombre de una “protección”, que es mas bien supuesta.

La última modificación realizada a esta ley fue realizada el 7 de diciembre del año 2005, por la Ley N ° 20.084.

b).1 Artículo 42 número 4: ***“Para los efectos del artículo 226 del Código Civil⁶¹, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:***

N ° 4: Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio.”

Análisis del artículo:

Este artículo enumera los casos en los que existen situaciones de inhabilidad física o moral de uno o de ambos padres. Se señala como una de las causas de inhabilidad en el número 4, el hecho de que lo padres consientan en que su hijo trabaje. Por lo que en virtud de este artículo, puede perderse el cuidado personal del hijo.

b).2 Artículo 62 números 1, 2 y 3: ***“Será castigado con prisión en cualquiera de sus grados o presidio menor en su grado mínimo, o con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:***

1° El que ocupare a menores de dieciocho años en trabajos u oficios que los obliguen a permanecer en cantinas o casas de prostitución o de juego;

2° El empresario, propietario o agente de espectáculos públicos en que menores de edad hagan exhibiciones de agilidad, fuerza u otras semejantes con propósito de lucro;

3° El que ocupare a menores de edad en trabajos nocturnos, entendiéndose por tales aquellos que se ejecutan entre las diez de la noche y las siete de la mañana”.

Análisis del artículo:

Este artículo establece tres situaciones sancionadas con pena de prisión en cualquiera de sus grados o presidio en su grado mínimo, o bien con una multa de seis a diez UTM.

Estas penas se aplican además de la cesación de la relación laboral que ordena de oficio o a petición de parte el Inspector del trabajo, tal como lo señala el artículo 17 del Código del Trabajo.

⁶¹ Art. 226 Código Civil “Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

c) **CÓDIGO DEL TRABAJO:**

Es éste el principal cuerpo legal que regula el tema que nos convoca.

El Código en cuestión, expresamente señala que la relación laboral originada por la prestación de servicios, en forma personal, y bajo dependencia o subordinación y con el pago de una remuneración, constituye un contrato de trabajo.

El problema para los niños, es que la mayor parte de las veces, ellos trabajan por cuenta propia, o bien con su familia, y su trabajo no es remunerado. Así, estas normas parecen ser ineficaces para el caso del trabajo infantil.

Dentro del Código del trabajo encontramos el Capítulo II del Título I del Libro I *“De la capacidad para contratar y otras normas relativas al trabajo de los menores”*, que contiene los siguientes artículos:

c).1 Artículo 13: *“Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios, los mayores de dieciocho años”*

“Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo solo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos el abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación.

“Los menores de dieciséis años y mayores de quince pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización indicada en el inciso anterior, hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación” Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media. Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16. El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador. Otorgada la autorización, se aplicará al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado

plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes. La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”

Análisis del artículo:

Este artículo fue modificado a través de la Ley N° 20.189 del 12 de junio del año 2007, ley que tuvo su origen en una moción parlamentaria del senador Señor Ruiz de Giorgio.

El fundamento de esta iniciativa fue adecuar la legislación que respecto a esta materia contempla el Código del Trabajo, a la reforma constitucional de 22 de mayo del año 2003 que estableció la obligatoriedad de la enseñanza media.

Así, desde que entró en vigencia la referida reforma constitucional, ningún menor de 16 años que no haya completado su enseñanza media, puede suscribir un contrato de trabajo.

Para el autor de esta moción, la necesidad de adecuar las disposiciones del Código del Trabajo a la citada reforma constitucional era una oportunidad para que, reconociendo la posibilidad de que los menores de 18 y mayores de 15 años realicen trabajos compatibles con la escolarización, existan normas para que se incentive la continuación de los estudios y para que se complete la enseñanza media.

Cabe señalar que no fue fácil llegar a un acuerdo durante la discusión de este proyecto de ley, debido a que una parte de la comisión manifestó que si bien era intención de todos los presentes, que los niños chilenos estudiaran y se licenciaran, es una realidad en nuestro país que gran cantidad de menores se ven en la obligación de trabajar desde temprana edad. Se fundamentó por esta parte de miembros contrarios a la aprobación del proyecto, que de llevarse a cabo esta ley se dejaría al margen de la legalidad a estos jóvenes obligados a trabajar, y que la modalidad que el proyecto quiere establecer funcionaría en países en que exista una flexibilidad de jornadas para que los menores estudien y trabajen, cosa que no ocurre en Chile. Así, el joven que decida no estudiar por ayudar a su madre enferma o para poder llevar el alimento a sus hermanos, ¿estaría infringiendo la Constitución? De ser así, el Estado debiera entonces solventar la enfermedad de la madre de ese menor y de cubrir las necesidades familiares de ese niño que ha dejado de estudiar.

Finalmente, el proyecto, por considerarse beneficioso para el país, fue aprobado con 45 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.⁶²

⁶² Página del Congreso Nacional, www.bcn.cl (historia de las leyes).

Luego de conocer brevemente la historia de la ley 20189, debemos saber que toda persona con la mayoría de edad cumplida, es decir, dieciocho años, como lo ha fijado la ley, puede libremente contratar sus servicios. Así, todo hombre o mujer de dieciocho años de edad puede ser parte de un contrato de trabajo.

Respecto del artículo en análisis encontramos **situaciones especiales** respecto a que en ciertos casos los menores de dieciocho años pueden celebrar contratos de trabajo.

Dentro de estas situaciones, tenemos:

1. Que los menores de dieciocho años y mayores de quince⁶³, pueden celebrar contratos de trabajo siempre que se trate de trabajos ligeros que no perjudiquen ni la salud ni tampoco el desarrollo de estos menores⁶⁴. Se requiere además una autorización expresa que debe entregar el padre o madre del menor, a falta de éstos, debe otorgarla el abuelo o abuela⁶⁵ paterno o materno, o a falta de éstos de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, y a falta de todos lo anteriores, la autorización deberá otorgarse por el Inspector del trabajo respectivo. Se agrega también un requisito de suma relevancia, que consiste en que estos menores deberán además, acreditar previamente que han cumplido con su Educación Media o que están cursándola, o que están actualmente cursando la educación básica. Y en estos casos deberá tratarse de labores que no dificulten la asistencia regular de estos niños a clases y tampoco deben interferir en la participación de los niños en programas educativos o de formación.
2. Que los menores de dieciséis y mayores de quince años de edad que quieran contratar sus servicios, deben contar con la autorización detallada precedentemente y además de aquella, cumplir con los siguientes requisitos: haber cumplido con la obligación escolar,⁶⁶ que los trabajos que se realicen sean ligeros y que no perjudiquen la salud y desarrollo del menor y que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación.⁶⁷
3. Que los menores de dieciocho años que en la actualidad cursaren la enseñanza básica o la media, no pueden desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar.

⁶³ El anterior artículo 13 establecía, “los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis”.

⁶⁴ En el antiguo artículo 13 no se hacía referencia al tipo de trabajo del que debía tratarse para que se diera esta situación especial.

⁶⁵ La figura de la abuela aparece en el nuevo texto de manera expresa, ya que en el anterior texto sólo decía: “a falta de ellos, del abuelo paterno o materno”.

⁶⁶ Debido a la modificación que hizo del artículo 19 N° 10 de la Constitución, la Ley 19.876 de 22/05/2003, no sólo la educación básica es obligatoria, sino que también la educación media.

⁶⁷ El requisito que contempla ese inciso está en evidente contradicción con la modificación constitucional referido en el pie de página anterior, pues este grupo etéreo de niños entre dieciséis y menores de dieciocho años, no podría trabajar en razón del cumplimiento de la obligación escolar, que hoy comprende la educación básica y media. Por lo que los niños de entre dieciséis y diecisiete años debería estar estudiando en el colegio y no asistiendo al trabajo.

4. Que bajo ninguna circunstancia los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas al día.⁶⁸
5. Se agrega también por la ley 20.189 la posibilidad de que, a petición de parte, la Dirección Provincial de Educación, o la Municipalidad respectiva, deberán certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media. Esto refiere a los menores de quince años que trabajan en espectáculos y actividades artísticas en situaciones calificadas, que establece tanto el inciso segundo del artículo 15 como el artículo 16 de este Código.
6. Además de todo lo anterior se establece un novedoso inciso dentro de este artículo, que establece que, previo informe de la Dirección del Trabajo, un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, determinará un listado de actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores. Estas actividades impedirían celebrar contratos de trabajo. Dicho listado deberá además ser actualizado cada dos años. Este agregado tiene clara relación con las peores formas de trabajo infantil, ya que con este listado se apunta a detectar aquellas actividades que representen un peligro para los niños, que no sería otra cosa que las peores formas de trabajo infantil.
7. Que el Inspector del Trabajo que otorgue autorización al menor para contratar sus servicios, pondrá los antecedentes del caso en conocimiento del juez del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si estima que es inconveniente para el trabajador.
8. Una vez otorgada la autorización referida, se aplicará al menor la norma del artículo 246 del Código Civil, y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes
9. Las mujeres casadas menores de dieciocho años no necesitarán autorización alguna para contratar sus servicios, salvo que, el juez lo ordene en juicio sumario y a petición del marido.⁶⁹

c). 2 Artículo 14: ***“Los menores de dieciocho años de edad no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.***

Los menores de veintiún años no podrán ser contratados para trabajos mineros subterráneos sin someterse previamente a un exámen de aptitud.

⁶⁸ Esto, considerando que para los adultos, el límite de horas diarias trabajadas es de diez. Al tenor de esta norma, se deduce que los menores que hayan pactado una jornada de ocho horas diarias, no podrán trabajar horas extraordinarias. Sin embargo, aquellos niños que hayan pactado una jornada inferior a ocho horas al día, podrán pactar sobretiempo hasta alcanzar el límite señalado, así, por ejemplo, un niño que haya pactado con su empleador trabajar seis horas diarias, podrá trabajar dos horas extraordinarias por día.

⁶⁹ Artículo 150 del Código Civil.

El empleador que contratare a un menor de veintiún años sin haber cumplido el requisito establecido en el inciso precedente incurrirá en una multa de tres a ocho unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia”

Análisis del artículo:

De la simple lectura del inciso segundo de esta norma se observa una abierta contradicción en cuanto al referido “examen de aptitud”, que se explicaría con la modificación introducida por la ley N ° 19.221, que modificó las expresiones numéricas “21” por “18”⁷⁰, por lo que debemos interpretar la norma de modo de entender que los menores de edad pueden trabajar labores subterráneos previo examen de aptitud. Así, no estaríamos frente a una prohibición, si no frente a un requisito.

La sanción por el incumplimiento de este requisito es una infracción que puede ir de tres a ocho UTM, la que podrá ser duplicada en caso que se incurra en reincidencia.

c).3 Artículo 15: ***“Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento. Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.”***

Análisis del artículo:

El legislador ha prohibido que los menores de dieciocho años de edad puedan trabajar en cabarets y otros establecimientos similares por las implicancias negativas que estos desempeños puedan tener en la formación del menor, para su seguridad y/o moralidad.

Bastará que en los referidos locales o recintos se realicen espectáculos en vivo, o que en los mismos establecimientos se vendan bebidas alcohólicas y que sean consumidas en aquel lugar para que esta prohibición produzca efectos.

Pero si bien esta norma pareciera ser una prohibición absoluta, en verdad no lo es tanto, ya que en el inciso final de este artículo se contempla la posibilidad de que estos menores de dieciocho años, que parecían tan protegidos en el primer inciso, sí podrán actuar en tales espectáculos si contaran con una autorización expresa que emane tanto del representante legal del menor, como del Juez de Familia.

Más, como esta norma pareciera estar fundamentada en la protección de la moralidad de las personas menores de dieciocho años de edad, para estar frente a un caso de los contemplados en el inciso segundo del artículo 15 debe tenerse especialmente en cuenta, el tipo de espectáculo en el cual se pretende que actúe una persona menor de edad a fines de

⁷⁰ Es decir, esta restricción de trabajos peligrosos contemplaba un requisito especial para el tramo de entre 18 y 21 años en relación a los trabajos subterráneos, exigiendo la realización de un examen de aptitud previamente a la celebración del contrato.

otorgar la autorización, siendo una cuestión de hecho que deberá determinar caso a caso la autoridad competente.

Digamos que esta norma nace de la fusión de dos normas consagradas en la Ley que establecía la pensión de los artistas, y la otra, que se encontraba en la Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, y que dispone que: se prohíbe emplear en los lugares en que se expendan bebidas alcohólicas que hayan de consumirse en que el mismo establecimiento, a personas menores de dieciocho años cumplidos.

c).4 Artículo 16: *“En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares”*⁷¹

Análisis del artículo:

Este artículo exige actualmente, para que un menor de quince años pueda trabajar en teatro, cine, televisión, etc. la autorización del representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, además de cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 ya referido.

Al leer este artículo parece sumamente extraño que se exija de modo alternativo la autorización del representante legal del menor “o” la del respectivo Tribunal de Familia, pues en el artículo 15, la autorización exigida al menor que trabaje en cabarets y otros establecimientos análogos debe otorgarla tanto el representante legal como el Tribunal de Familia correspondiente.

Algunos podrían justificar esta diferencia en el hecho de considerar mas riesgoso para el menor el trabajar en un local calificado como cabaret, y que por eso la exigencia para que desempeñe su labor en dicho lugar es mayor. Pero es sabido también que el trabajo en teatro, televisión, cine, circo y actividades similares no está exento de peligros, vicios y abusos. Por lo que sería más correcto exigir estas autorizaciones de modo copulativo y no alternativo.

c).5 Artículo 17: *“Si se contratare a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos precedentes, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplicare; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar al empleador las sanciones que correspondan.*

Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos competentes las infracciones relativas al trabajo infantil de que tuviere conocimiento.”

⁷¹ Este artículo fue modificado por la Ley 20.189 de 12/06/2007. Su anterior texto se exigía la autorización del representante legal o del juez de menores.

Análisis artículo:

Así por ejemplo, el empleador que contratare a un menor que no cuente con la autorización de su representante legal ni del Tribunal de Familia respectivo, deberá cumplir igualmente con las obligaciones que implica el contrato de trabajo mientras éste estuviese en aplicación, es decir, pagar remuneración, respetar el derecho a los días de descanso, etc.

Debe el inspector del trabajo respectivo, ya sea a oficio o a petición de parte, ordenar que la relación de trabajo cese, y además aplicará a dicho empleador las sanciones que por ley le correspondieren.

El último inciso hace referencia a que cualquier persona que tenga conocimiento de este tipo de irregularidades relativas al trabajo infantil, puede acercarse a los organismos correspondientes y denunciar dicha situación.

c).6 Artículo 18: *“Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, que se ejecuten entre las veintidós y las siete horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos.*

Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.

A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”

Análisis del artículo:

Este artículo prohíbe el trabajo de menores de dieciocho años en establecimientos industriales, entendiéndose por tales, aquellos que realizan una serie de operaciones de tipo material y que están destinadas a la obtención, transformación, o transporte de uno o varios productos materiales. Y también lo prohíbe en establecimientos comerciales, que son aquellos que realizan algunos de los actos que señala el artículo 3 del Código de Comercio.

La prohibición en este tipo de establecimiento refiere a los casos en que los menores se desempeñen en dichas actividades dentro de un horario determinado, cual es, entre las 22:00 y las 07:00 horas. Pero se establece también una excepción dentro de esa prohibición, y es que se permite que los menores trabajen en dichas condiciones, si en esos establecimientos y dentro de ese horario, trabajaren solo personas que sean miembros de la familia y bajo la autoridad de uno de ellos.

En el inciso segundo de este artículo puede apreciarse una excepción relativa a los varones mayores de dieciséis años. Y es que éstos pueden realizar las referidas actividades en las industrias y/o comercios que el reglamento determine, si los trabajos, por su naturaleza, solo puedan ser desempeñados de manera continuada de día y de noche.

Se agrega también, por la ley 20.189, el último inciso y que señala que a los menores a que hace referencia este artículo 18, les será aplicable lo que dispone el artículo 13 en su segundo inciso.

c).7 Artículo 211-J: ***“Los menores de dieciocho años y mujeres no podrán llevar, transportar, cargar, arrastrar o empujar manualmente, y sin ayuda mecánica, cargas superiores a los 20 kilogramos”.***

Análisis del artículo:

Este artículo fue introducido por la Ley N ° 20.001 del 5 de febrero del año 2005, mas conocida como la “Ley del Saco”.Y fue incorporado en el título V del Código del Trabajo, llamado: “De la Protección de los trabajadores de carga y descarga de manipulación manual”.

Viene a regular un aspecto fundamental dentro del trabajo de los menores de dieciocho años, ya que es de suma importancia la protección de la salud del menor, el cuidado de su cuerpo. Y se consideró que hasta 20 kilogramos es un peso que el menor puede cargar, llevar, transportar, arrastrar o empujar sin ayuda mecánica, y sin que esto implique un daño para su salud.

Este mismo precepto se aplica a las mujeres trabajadoras.

3.-SITUACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN NUESTRO PAÍS.

3.1 SURGIMIENTO DEL TRABAJO INFANTIL EN CHILE

La expansión de la escolaridad, vinculada con la preocupación del Estado por el tema del trabajo infantil, ha obligado al Gobierno a concordar las estructuras de su política con las diversas realidades económicas.

La expansión del capitalismo, requería trabajadores altamente preparados para ser parte de las industrias, pero el hecho de introducir niños a trabajar se traduciría en un futuro repleto de obreros descalificados.

No obstante ello, el trabajo se consideraba un claro camino de disciplina, y de valores como el ahorro, el esfuerzo personal, la constancia, y estar alejados de vicios tales como, el alcoholismo, la pereza, la irresponsabilidad, el derroche.

Chile no estuvo exento de los cambios económicos mundiales, lo que produjo que el trabajo infantil fuera en aumento.

En el año 1920, ya comenzaba a sentirse un rechazo hacia la mano de obra infantil, ya que era considerada perjudicial para la salud de los menores y para su desarrollo como personas.

Durante los años 20 y 30, el modelo económico pasó a una nueva fase, que fue la protección de la industria nacional, acompañada del fomento de la intervención tecnológica, la capacitación profesional y la institucionalización de las relaciones laborales, lo que produjo el decaimiento del trabajo infantil. Durante esa época, se produjeron también, ciertos cambios en materia de educación. La diferencia entre los niños que podían acceder a la formación humanista y los niños de escasos recursos que solo podían capacitarse, fue desapareciendo poco a poco, pudiendo acceder todos a una formación humanista, donde aparece la disyuntiva relación entre trabajo y educación. “La escuela era disciplinadota y no facilitaba la incorporación de los niños que trabajaban”⁷²

Luego, en la década de los 70, la economía nuevamente experimenta cambios debido a la irrupción del neoliberalismo, en el que la apertura y liberalización del mercado, la adaptación a la demanda externa, y los niveles de competitividad crean nuevas formas de producción, y de contratación, a través de la externalización del proceso productivo, trasladando los costos laborales a unidades productivas más pequeñas, que para sobrevivir debían contar con mano de obra flexible, es decir, no sujeta a regímenes de seguridad social y de bajos salarios⁷³

⁷² Rojas, Jorge. El trabajo Infantil: “Algunas ideas para el debate” año 1998 pp. 150 y siguientes

⁷³ Durante el período de 1947 a 1985, la economía chilena experimenta modificaciones profundas, existieron ciclos recesivos (1975-1976; 1982-1983) y formas de ajuste desarrolladas por el gobierno militar para tratar de superarlos. Lo anterior, fruto de la recesión mundial, altas tasas inflacionarias y su regulación a través del tipo de cambio. Sin embargo, entre los años 1977 a 1981, ocurrió el “milagro chileno”, que se caracterizó por altas tasas de crecimientos, tasas anuales decrecientes de inflación y una tasa de desempleo del 16% debido a la abundancia de recursos internacionales y a los préstamos externos. Raczinski, Dagmar: Política social, pobreza y grupos vulnerables: La infancia en Chile. En Correa, G., “El ajuste con rostro humano. Estudio de países. Vol. II, edición Siglo XXI, Santiago, Chile, año 1987.

La crisis de los años 80, evidenció el trabajo infantil tradicional y también moderno, pero esto no fue tema de interés para los medios de comunicación ni para la agenda pública.⁷⁴

Luego, con la recuperación económica, el trabajo infantil tradicional pierde importancia y el moderno permanece, evolucionando hacia la integración de circuitos mayores o a políticas sociales de promoción de la microempresa.⁷⁵

En el año 1998, con la crisis económica imperante, el trabajo infantil fue poco a poco aumentando, pero esta vez, la opinión pública sí consideró el tema como de importancia social.

Como se puede apreciar, el fenómeno del trabajo infantil ha existido en todos los tiempos en nuestro país, pero con la gran diferencia de que primeramente el trabajo de los niños estaba asociado al aprendizaje de ciertos oficios que se transmitían de padres a hijos, y que no implicaba necesariamente desprotección. En nuestros días, el trabajo infantil es aquel que pone en riesgo el desarrollo de los niños, al ir asociado al modelo económico imperante a nivel mundial, representando una estrategia de sobrevivencia de niños y familias, transformándose en un problema social.⁷⁶

3.2 CARACTERÍSTICAS DEL TRABAJO INFANTIL EN CHILE

En Chile, el trabajo infantil adopta distintas formas y abarca además una variedad de rubros. La presencia de niños en el campo laboral la encontramos en sectores tradicionales y también modernos de la economía.⁷⁷

Las áreas que ocupan los niños trabajadores son las siguientes:

- a) Producción agropecuaria tradicional: Concentra un gran número de niños que por lo general trabajan en pequeños predios y no son remunerados. Es muy difícil compatibilizar este trabajo con la escuela, sobretodo en la época de siembra y cosecha.
- b) Producción agrícola moderna: Los niños se desempeñan en la selección de semillas, recolección, limpieza y selección de productos agrícolas.
- c) Actividad pesquera tradicional: Ésta se realiza, por regla general dentro de un contexto familiar. Los niños comienzan con esta tarea a muy temprana edad. Se desempeñan preparando las redes, para más tarde internarse en el mar con sus padres o familiares.
- d) Actividad pesquera de tipo industrial: Los niños aquí trabajan en tierra, en actividades tales como limpieza, descabezado y descolado de pescados y mariscos.

⁷⁴ Álvarez Jorge. Trabajo Infantil en Chile, Revista El Observador. SENAME. Número 8 tercer trimestre año 1998. página 20.

⁷⁵ Rojas, Jorge. Estudio sobre la regulación jurídica del trabajo infantil asalariado, de niños entre 6 y 17 años.

⁷⁶ Entrevista a Gloria Gaete, Departamento de Protección de Derechos de la Dirección Nacional, del Servicio Nacional de Menores. En "Cortés, Julio", "Normativa Nacional e Internacional sobre el trabajo de los niños y niñas y adolescentes en Chile: Análisis Y Recomendaciones para su mejor regulación y cumplimiento. IPEC Sudamérica y Corporación OPCION año 2003, pp. 47-48.

⁷⁷ Rojas Flores, Jorge. "El trabajo infantil en Chile: Algunas Ideas para el debate", Documento inédito (en línea)

- e) Actividad minera: El trabajo infantil se restringe, en este ámbito, a la minería artesanal, concretamente a los pirquineros de oro, carbón y cobre.
- f) Actividad manufacturera en talleres: Por lo general se trata de talleres de vestuario. Se da mucho la situación de este tipo de trabajo en las industrias familiares, pues no hay una remuneración para estos niños, lo que además dificulta la fiscalización de este trabajo.
- g) Servicio doméstico: Este tipo de actividad era muy común en un primer momento, pero con el paso del tiempo este ámbito laboral se ha reducido.
- h) Servicios personales no domésticos: Entre estos encontramos el lavado y cuidado de vehículos, limpieza de parabrisas en las esquinas de las calles, los lustrabotas, entre otros.
- i) Empaquetadores de supermercados: Lo que es muy común en nuestro país, y obedece a labores tales como depositar en bolsas la mercadería adquirida por los clientes de los supermercados, acarrear dicha mercadería a los vehículos de los clientes, entre otras.
- j) Trabajos callejeros: La presencia infantil en este sector es de suma relevancia estadísticamente hablando. A diario podemos observar a cientos de menores ofreciendo venta de productos de consumo inmediato como golosinas, bebidas, etc.

3.3 DATOS ESTADÍSTICOS Y CIFRAS CHILENAS:

Los primeros registros de datos estadísticos sobre el trabajo infantil fueron entregados por un Boletín de la Oficina del Trabajo de Santiago, del año 1914, y trataba del trabajo infantil y de mujeres en el ámbito industrial urbano. De los 107 mil operarios, el 6,7% (es decir, alrededor de unos 7 mil) eran niños. Estas cifras eran incompletas y no reflejaban la situación del trabajo infantil como problema del país, ya que solo se hacía alusión al trabajo industrial en Santiago, dejando fuera otro tipo de actividades, otras ciudades, y el trabajo rural.⁷⁸

En la década de los setenta, las estadísticas señalaban que en Chile, la mayor cantidad de niños trabajadores se encontraba en la región de la Araucanía con un 30,2% nacional, seguida por la región de Los Lagos, con un 24,6% y la del Bío-Bío con un 18,5%. Esto, agrupando alrededor de los dos tercios de la población menor de doce años, ocupadas en diversas faenas agrícolas, bajo la modalidad de trabajadores permanentes (74%) y ocasionales (24%) del total de la población infantil trabajadora en faenas tradicionales.⁷⁹

⁷⁸ Soto, Carlos. Documento de síntesis. En Segundo encuentro de niños y niñas trabajadores de Pudahuel. Programa Infancia y Comunidad Ilustre Municipalidad de Pudahuel, el 29 de Septiembre de 2002. Santiago, Pudahuel, Chile 2002.pp.4.

⁷⁹ Jara Alfaro, Paola. Trabajo infantil en Chile y en el Mundo. Acción y Legislación. Universidad de Chile Facultad de Derecho, año 2004.

Según datos otorgados por la OIT, en su informe mundial “Un Futuro sin Trabajo Infantil”⁸⁰, habían 246 millones de niños y adolescentes en el mundo, de entre 5 y 17 años de edad incorporados al trabajo.

En el caso de nuestro país, hay más de 196 mil niños y adolescentes trabajadores, de los cuales, aproximadamente unos 107 mil, lo hacen bajo las peores formas de trabajo infantil, es decir, en condiciones inaceptables.

Otro indicador en torno a este mismo tema lo recoge el Sistema de Registro e Intervención de Peores Formas de Trabajo Infantil (que es administrado por el SENAME), que señaló que entre junio de 2003 y diciembre de 2007, ingresaron 2.518 niños, niñas y adolescentes en dicha situación. Más de la mitad de ellos (1.351 casos), no asistió al colegio⁸¹.

Así, el estudio entregado hoy, destaca que uno de los principales problemas del trabajo infantil es que interfiere en la educación de niños, niñas y adolescentes. Tanto la Encuesta Nacional sobre Actividades de Niños y Adolescentes (2003) como la CASEN (2006), muestran que dentro de los principales factores que se asocian a la "no asistencia" a clases, junto a las dificultades económicas y al embarazo, está el hecho de que niños, niñas y adolescentes deben trabajar o realizar quehaceres para el propio hogar.

Estos antecedentes se corroboran en la Ficha de Protección Social, que a marzo de 2008 indica que el 21% de las personas entre 5 y 17 años (16.179) "no asisten" a la escuela por trabajo (7%) y problemas económicos (14%). La mayoría de los casos que detecta la Ficha pertenecen a las regiones del Maule, Bío-Bío, Los Lagos y la Región Metropolitana⁸².

A continuación, se exponen en detalle lo que las diversas mediciones o encuestas han evidenciado respecto del Trabajo Infantil en nuestro país:

a) ENCUESTA CASEN

De las encuestas realizadas respecto del tema del trabajo infantil, la más importante es la realizada por el Ministerio de Planificación, en el año 1996, la ENCUESTA CASEN, que trata de una encuesta de Caracterización Socioeconómica de Hogares, que se realiza cada dos años, y en la que por primera vez en Chile se incluyó un módulo sobre trabajo infantil. Así, en esta encuesta se efectuaron preguntas dirigidas a los habitantes de los respectivos hogares encuestados, como por ejemplo, si sus miembros menores de dieciocho años de edad habían trabajado, ya fuera, regular u ocasionalmente, dentro de los tres últimos meses anteriores a la realización de la encuesta.⁸³

Según esta encuesta, al año 1996, había en Chile, 125 mil niños, niñas y adolescentes insertos en el campo laboral, de entre seis y dieciocho años, lo que correspondía al 3,81% de ese grupo etéreo y cuya distribución por tramo de edad era la siguiente:

⁸⁰ Conferencia Internacional del Trabajo 90° Reunión, año 2002.

⁸¹ http://www.mintrab.gob.cl/programas_trabajo.php

⁸² http://www.mintrab.gob.cl/programas_trabajo.php

⁸³ MIDEPLAN. “Situación del Trabajo Infantil en Chile”. Resultados de la Encuesta de caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN 1996). Santiago. Chile.

EDAD	NÚMERO DE NIÑOS
6 a 11 años	15.000
12 a 14 años	32.000
15 a 18 años	78.000
TOTAL	125.000

Respecto de estos datos, agreguemos lo siguiente:

- del tramo de 6 a 11 años, la cifra de los 15.000 correspondían al 0,9% de ellos en ese tramo.
- del tramo de 12 a 14 años, los 32.000 correspondían 4,2% de ellos en ese tramo. De los cuales, 11.000 trabajaban regularmente. De éstos, el 73% eran varones y el 27% mujeres. Y si incluimos a quienes trabajaban ocasionalmente, la cifra aumentaba a 21.000 menores
- del tramo de 15 a 18 años, los 78 mil correspondían al 9,7% en ese tramo de edad. Éstos concentraban en los hogares de ingresos más bajos, que correspondían al 9,7% de aquel tramo de edad.⁸⁴

De estos datos, se concluyó además, que alrededor de 47.000 niños de seis a catorce años de edad, trabajaban de modo ocasional, lo que representaba un 1.9% de la población nacional entre 6 y 14 años.

Luego, en el año 1998 se realiza otra encuesta CASEN, pero ésta nada agregó a la situación laboral de los niños entregada por la encuesta anterior del año 1996.

La última encuesta CASEN realizada, el año 2006, entrega datos sobre la disminución de la pobreza en nuestro país, sin tocar como tema específico el trabajo infantil

b) ENCUESTA MORI.

Ésta se realizó en el año 1997, e indagó en iguales aspectos que lo hizo la anterior encuesta CASEN de 1996. Pero se destaca de esta encuesta, que de las preguntas realizadas a los niños (de entre nueve y diecisiete años de edad), se concluye una gran valoración de la educación. Así, los niños encuestados declararon que entre ir a estudiar a la escuela y trabajar, preferían lo primero, ya que era más útil.

Otra de las cuestiones reveladas por esta encuesta fue que un alto porcentaje de los niños declaró que no querían dejar sus respectivos trabajos, debido principalmente a las carencias

⁸⁴ MIDEPLAN. Información estadística para el seguimiento del plan nacional de la infancia. 1990-1998. Jara Alfaro, Paola. Trabajo infantil en Chile y en el Mundo. Acción y Legislación. Universidad de Chile Facultad de Derecho, año 2004. pp 178 .

económicas imperantes en sus correspondientes hogares, entre otras motivaciones como satisfacer sus propias necesidades, como ropa, alimento, juguetes, etc.

Otro punto importante fue el captar las características de los hogares de los que provienen los niños que trabajan. Muchos de los hogares solo contaban con uno de los padres, y un número no menor de niños, ni siquiera contaba con uno de los padres. Y también se demostró que la gran mayoría de los padres de estos niños trabajadores no había terminado sus estudios, y habían sido también menores trabajadores.

c) CENSO AGROPECUARIO.

Se realizó en el año 1998, y tuvo por principal objeto cuantificar a los niños que trabajaban en actividades agropecuarias.

El censo arrojó que 9.641 niños menores de quince años trabajaban de manera gratuita, y que se concentraban de modo preferente en las regiones VII, VIII, IX Y X.⁸⁵

d) ESTUDIO REALIZADO POR UNICEF.

En el año 1998, la UNICEF realizó un estudio con 800 niños trabajadores, y concluyó lo siguiente:

- a. El 13% de los niños entre cinco y ocho años trabajaba.
- b. Se demostró que seis de cada diez niños vivían en hogares constituidos y asistían al colegio.
- c. El 31% destinaba el salario a la ayuda del hogar y un 9% trabajaba por necesidad.
- d. El 30% lo hacía para comprar sus cosas.⁸⁶
- e. El 58% eran asalariados seis a siete días a la semana y el 30,9% trabajaba cuatro horas al día con su familia y el resto, como independientes, con un promedio de cuatro horas al día.
- f. Los costos del trabajo fueron los estudios y la asistencia a la escuela, ya que el 39,2% repitió de curso entre una y dos veces, y el 42,2% de los menores que trabajaban, reconocieron que no tenían tiempo para jugar ni descansar.
- g. De los niños trabajadores, el 40% eran niñas, y el 60% eran niños.
- h. El 90% de los niños trabajadores, lo hacía en el sector informal.⁸⁷

e) ENCUESTA INE.

El Instituto Nacional de Estadísticas (INE), realizó entre febrero y abril del año 2003 una Encuesta Nacional sobre actividades de niños y adolescentes en Chile. La información se concentró en los siguientes temas:

- Ocupados
- Distribución por sexo.

⁸⁵ Jara Alfaro, Paola Ob Cit.

⁸⁶ Ellos celebran unánimemente la autonomía que les brindan los ingresos que consiguen trabajando, pero a su vez, todos ellos esperan que sus hijos no tengan que trabajar y puedan vivir una niñez llena de juegos y alegrías” Ricardo Solari. (Jara Alfaro, Paola. Trabajo infantil en Chile y en el Mundo. Acción y Legislación. Universidad de Chile Facultad de Derecho).

⁸⁷ Conferencia “Seminario de Expertos” “El trabajo infantil no es un juego” Universidad Pontificia Católica de Chile, Centro de extensión, Gobierno de Chile y OIT. Año 2004

- Distribución geográfica.
- Sector Socioeconómico y grupo ocupacional.
- Horas trabajadas.

- Trabajo inaceptable
 - Edad y sexo.
 - Distribución geográfica.
 - Características del trabajo inaceptable.
 - Jornadas de trabajo.
 - Trabajo en la calle.
 - Trabajo nocturno.

- Quehaceres
 - Zona geográfica.
 - Actividades.
 - Horas destinadas.

- Consecuencias
 - Hogares y pobreza.
 - Determinantes a la composición del hogar.
 - El desafío de la educación.

Se entendió por “**ocupados**” a cualquier trabajo o actividad llevado a cabo por una persona, por el pago en dinero o en especie o por la ganancia familiar como trabajador no remunerado. Durante un período específico de tiempo que corresponde a una hora o más en cualquier día de la semana de referencia.

En el país, a la fecha de esta encuesta, existían 196.104 niños y adolescentes (entre cinco y diecisiete años) ocupados, independientemente de su inserción escolar. De estos, 93 mil tenían entre cinco y catorce años y 102 mil, entre quince y diecisiete años de edad.

En cuanto a la **distribución por sexo**, el porcentaje de hombres que trabajaba era casi el doble que el de las mujeres. La tasa de ocupación de los hombres era de un 7,1% y el de las mujeres alcanzaba sólo a un 3,7%.

Según sexo y edad	5 a 17 años	
	N°	%
Ambos sexos	196.104	100
5 a 14 años	93.433	47,6
15 a 17 años	102.671	52,4
Hombre	131.672	100
5 a 14 años	60.096	45,6
15 a 17 años	71.576	54,4
Mujer	64.432	100
5 a 14 años	33.337	51,7
15 a 17 años	31.095	48,3

Respecto de la **distribución geográfica**, en las zonas rurales, las tasas de ocupación eran mayores que en las urbanas (8,3% v/s 5,0%). Lo que se explica porque en la zona rural se concentra mayor pobreza; a su vez existe el trabajo de temporada agrícola donde participan todos los miembros de la familia, incluidos los menores de dieciocho años. También influyen factores culturales, como una mayor valoración por parte de los padres del trabajo infantil y adolescente, orientando a que sus hijos obtengan un oficio desde joven.

Pero en términos absolutos, la mayor cantidad de niños trabajadores se concentra en las ciudades.

Según área	5 a 17 años	
	N°	%
Urbano	155.119	79,1
Rural	40.985	20,9
Total	196.104	100

Sobre el **sector económico y grupo ocupacional**, se señaló que los niños y adolescentes trabajaban especialmente en las ramas de comercio, agricultura y, en tercer lugar, en servicios personales, comunales y sociales. Estos sectores tienden a presentar una menor productividad, baja tecnología y por tanto, remuneraciones deficientes.

Consecuentemente con los sectores económicos que concentran el trabajo infantil y adolescente, se observó que los grupos de ocupación más frecuentes eran vendedores, lo que incluye desde empleados de comercio estable hasta vendedores ambulantes, callejeros o feriantes. Luego seguía el grupo de agricultores, campesinos, pescadores, jornaleros, obreros y finalmente, andantes en construcción, industria o minería.

Según Rama	5 a 17 años	
	Nº	%
Actividades no bien especificadas	**	**
Agricultura, caza y pesca	47.855	24,4
Explotación de minas y canteras	**	**
Industria Manufacturera	15.846	8,1
Electricidad, gas y agua	**	**
Construcción	8.108	4,1
Comercio por mayor y menor	78.904	40,2
Transportes, almacenaje y comunicaciones	6.831	3,5
Servicios financieros	**	**
Servicios comunes, sociales, personales	36.077	18,4
Total	196.104	100

De las **horas trabajadas**, la realidad de los datos señaló que más de la mitad de los niños menores de quince años trabajaba menos de catorce horas a la semana, lo que permitía evaluar la situación como de menor gravedad. Especialmente si se trataba de algunas horas de apoyo a los padres, principalmente, para los niños entre doce y catorce años.

Persistía de todas formas, un 28,2% de los niños que trabajaba más de media jornada, e incluso algunos que laboraban 49 horas y más, a la semana, lo que era absolutamente incompatible con la vida que le corresponde a un niño de entre cinco y catorce años de edad.

Por su parte, los adolescentes de quince a diecisiete años tenían jornadas más extensas que los niños más pequeños, trabajando en promedio 26,9 horas semanales. En general, el trabajo inferior a media jornada (20 horas semanales o menos) no es limitante para el desarrollo de estos adolescentes, es posible que contribuya más bien al aprendizaje de un oficio o vocación a temprana edad.

Sin embargo, una actividad que demande más de media jornada o incluso más de la jornada completa establecida por la ley(48 horas semanales) puede constituirse como razón de abandono de estudios o dejarlos con escaso tiempo para recreación y descanso, lo que les impide desarrollar plenamente sus potencialidades intelectuales y humanas.

Según horas de trabajo	5 a 17 años	
	Nº	%
1 a 13 horas	87.456	44,6
14 a 20 horas	26.825	13,7
21 a 48 horas	64.102	32,7
49 horas y más	17.721	9,0
Total	196.104	100%

Digamos por otra parte que el concepto de **trabajo inaceptable**, tiene como objetivo, identificar los grupos de niños y adolescente de mayor riesgo en nuestro país y que se considerarán como sujetos de las políticas de erradicación más urgentes. Estos corresponden a aquellos que en su participación en actividades laborales, pueden resultar vulnerados en sus derechos esenciales, como son: de educación, descanso, recreación, e integridad física.

De esta manera, entenderemos que quienes son víctimas del trabajo inaceptable, son:

- ❖ Todos los niños menores de doce años que trabajan.
- ❖ A los niños entre doce y catorce años que laboran catorce horas o más a la semana y no estudian.
- ❖ A los adolescentes, entre quince y diecisiete años, que trabajan 21 horas o más a la semana y no asisten a la escuela. También, a los que superan las horas establecidas en la jornada completa legal (49 horas).
- ❖ A todos los niños y adolescentes que trabajan en la calle o de noche.

En Chile, 107.676 niños y adolescentes de cinco a diecisiete años realizaban, a la fecha de esta medición, trabajo inaceptable y correspondían al 3,0% del total de ese tramo de edad.

Sobre la **edad y sexo**, de los niños que trabajan, diremos que la mayor parte de quienes se desempeñaban en actividades inaceptables, eran hombres. Adicionalmente, y como era de esperarse, la tasa del trabajo inaceptable era mayor entre los adolescentes que entre los niños.

Respecto de la **distribución geográfica**, aunque hay más niños y adolescentes en el área urbana que en la rural, en esta última era más frecuente que trabajen en actividades inaceptables. Esto se podría explicar, en parte, porque allí se concentra mayor pobreza. A su vez, existe el trabajo de temporada agrícola, donde participan todos los miembros de la familia, incluidos menores de dieciocho años. También influyen factores culturales, como una mayor valoración del trabajo infantil y adolescente por parte de los padres, orientando a que sus hijos aprendan un oficio desde jóvenes, como se señaló con anterioridad

Tratándose de las **características del trabajo inaceptable, y en especial sobre el tipo de trabajos desempeñados por niños y adolescentes**, las ocupaciones más frecuentes de niños y adolescentes que realizaban trabajos inaceptables en las ciudades, eran las de vendedor, mesero y empaquetador de supermercado (ocupación que se concentra en el grupo de quince a diecisiete años). En segundo lugar de frecuencia se ubicaron los niños que trabajaban ayudando a sus padres, cuidando autos (especialmente los niños más pequeños) o en la construcción, como albañiles o ayudantes de obreros más especializados, cargadores u otras tareas similares.

En las zonas rurales, casi la totalidad de los casos se concentró en el trabajo agropecuario, en ocupaciones como recolección, siembra, venta de productos agrícolas y cuidado de animales. Aparecieron, asimismo, algunos casos de adolescentes que utilizaban maquinaria pesada y que operaban balizas y tractores.

Las encuestas realizadas en el mes de febrero permitieron dar cuenta del trabajo que los niños y adolescentes realizaban en sus vacaciones escolares, que mayoritariamente se concentró en el **trabajo agrícola de temporada**, coincidiendo esa fecha con el tiempo de recolección y cosecha.

El trabajo agrícola de temporada es desarrollado por niños, en su mayoría hombres, de cinco a catorce años (12.678 niños y niñas, correspondientes al 70,5% de los involucrados en trabajo de temporada).

Estos niños trabajaban mayoritariamente ayudando a sus padres durante media jornada o jornada completa, aunque un pequeño porcentaje de ellos cumplía con agotadoras jornadas que se extendían más allá de las 49 horas a la semana.

Los adolescentes que trabajaban en la temporada agrícola enfrentaban condiciones aún más desfavorables. Los hombres seguían siendo mayoría, aunque también se encontró un porcentaje significativo de mujeres (73,2% versus un 26.8%). Si bien su actividad está algo mejor regulada (en su mayoría tiene contratos a plazo fijo o acuerdos de palabra), casi un 60% de ellos debía enfrentar largas jornadas de 49 horas o más.

Tal como se ha definido, el trabajo que se considera inaceptable, sitúa en límites más estrictos las horas que pueden trabajar los niños que las que pueden trabajar los adolescentes.

De esta manera, los resultados arrojaron que el grupo de cinco a catorce años trabajaba en promedio 18,5 horas semanales. En cambio, los adolescentes en trabajo inaceptable lo

hacían en un promedio de 39,3 horas a la semana. Se trata de **jornadas laborales** bastante largas, si se considera que el máximo permitido es de 48 horas semanales.

El 12,4% de los niños y adolescentes que trabajaban de manera inaceptable, se desempeñaron en lo que se conoce como **trabajo de calle**. Mayoritariamente, se trata de niños de menos de quince años, lo cual los pone en una especial situación de riesgo.

Si bien las cifras no son de gran magnitud, la existencia de casos particulares debe constituir una “voz de alarma” respecto de la necesidad insoslayable de protección e integración social de estos niños, expuestos a riesgos sociales que amenazan su desarrollo.

En cuanto al **trabajo nocturno**, se señaló que de los niños de cinco a catorce años, que se desempeñaban en trabajos inaceptables, el 16% lo hacía de noche. También lo hacía el 29,6% de los adolescentes. El trabajo nocturno es considerado de alto riesgo para este grupo, ya que se desarrolla en ambientes que pueden ser perjudiciales para su salud y además que pueden afectar su ciclo biológico, impidiéndoles estudiar o socializar con la familia y con su entorno en general

Sobre el tema de los **niños y adolescentes que realizan quehaceres en el propio hogar**, esto incluye a todos los aquellos de entre cinco y diecisiete años de edad, que declararon realizar trabajos domésticos de diversa índole para su propio hogar, por un tiempo que superaba las 21 horas a la semana.

Los niños y adolescentes que permanecían en el hogar, realizando labores domésticas, sumaban en Chile la cantidad de 42.083, esto era un 1,2% del total de niños y adolescentes de cinco a diecisiete años. La gran mayoría mujeres (84,8%). De éstas un 24,1% eran madres adolescentes solteras, o casadas o convivientes sin hijos.

Respecto a la **zona geográfica** de ubicación de los niños que se dedican a los quehaceres de su propio hogar, éstos vivían principalmente en zonas urbanas (76,6%), no obstante este fenómeno, tenían una mayor incidencia en las zonas rurales: 2,5% de niños y adolescentes que vivía en la zona rural se dedicaban a los quehaceres el hogar propio, en contraste con el 1,3% de las urbanas.

En las ciudades, los niños y niñas, se dedicaban principalmente a **actividades** tales como: el cuidado de los hermanos pequeños u otros parientes, al aseo, orden, barrido y otras tareas similares. La mayoría declaró simplemente dedicarse a los “quehaceres del hogar”. En las zonas rurales, en cambio, se observó una mayor diferenciación por sexo: las niñas realizaban básicamente las mismas labores que en las zonas urbanas, mientras que los niños declararon actividades más relacionadas a labores agrícolas, principalmente cuidar los animales o del huerto familiar.

Entre los adolescentes las tareas diferían más entre los sexos. En la zona urbana, los hombres se consagraban al cuidado de hermanos y familiares; las mujeres a todas las labores propias de la casa (lavar, cocinar, planchar, limpiar, cuidar hermanos pequeños), y

las madres a cuidar a sus hijos. En la zona rural, los hombres estaban casi exclusivamente dedicados a labores agrícolas familiares, mientras que las mujeres y madres jóvenes realizaban en general todas las labores domésticas.

En cuanto a las **horas destinadas a los quehaceres del hogar**, los niños que se consideraron en quehaceres del propio hogar trabajaban al menos 21 horas a la semana en labores domésticas, el equivalente a media jornada laboral. Un 76,5% de ellos dedicaba 48 horas o menos a los quehaceres, mientras que un 23,5% trabajó más que esa jornada.

Hogares y pobreza en el trabajo infantil y adolescente. La pobreza es una de las causas tradicionalmente asociadas al trabajo infantil. Para el caso chileno, esta tendencia se confirma. La pertenencia a hogares de estratos bajos, medios bajos y medios, muestra una proporción mayor de trabajo inaceptable y quehaceres del hogar que los restantes estratos. Mientras mayor es el nivel de pobreza del hogar, más probable es que niños y adolescentes realicen trabajos inaceptables o quehaceres del hogar por 21 horas o más a la semana. Si bien la pobreza en Chile se había reducido, de un 33,3% de los hogares en la década de los ochenta, a un 16,6% en el año 2000, persiste una distribución desigual: donde el 20% de los hogares de mayores ingresos percibe el 55% del total nacional.

Lo anterior tiene una fuerte repercusión, ya que para muchas familias el trabajo infantil y adolescente se convierte en una buena alternativa para conseguir mayores ingresos inmediatos que permitan cumplir con los patrones sociales de consumo y alcanzar niveles aceptables de vida. Esto aún con el sacrificio del bienestar futuro que obtendrían con una mayor educación de los hijos.

Es de gran relevancia también el tema de las **determinantes de la composición del hogar en el trabajo infantil y adolescente.** Como el propio trabajo infantil, la ausencia de alguno de los padres en el hogar es indicativa de problemas sociales y económicos. Habitualmente, el abandono de los jefes de hogar hombres, no sólo a sus esposas o convivientes, sino de toda obligación de entregar sustento, cuidado y cariño a los hijos, es otra causa para que los hijos trabajen a temprana edad.

Tal vez, en los estratos de mayores ingresos la separación de los cónyuges no implique el abandono de estas responsabilidades, pero en los sectores de menores ingresos la mayor parte de las veces, la separación equivale a la desaparición o abandono del jefe del hogar.

Finalmente, en cuanto al **desafío de la educación**, digamos que de acuerdo a la encuesta, más de la mitad los niños y adolescentes que realizaban trabajos inaceptables o quehaceres domésticos, pertenecían a familias en las cuales el jefe de hogar no terminó la enseñanza media. Al contrario, donde no hay niños y adolescentes que realicen tales actividades, éstos tienen mayores niveles de estudios.

Los niños y adolescentes que trabajan en actividades inaceptables, así como los dedicados a quehaceres del propio hogar, restan parte de su tiempo y energía a la educación.

En algunos casos, dejan de asistir a clases, con el consiguiente retraso en sus estudios. En otras ocasiones, el cansancio no les permite asimilar los conocimientos y terminan por desertar del sistema escolar.

Los niños y adolescentes que realizaban quehaceres del hogar eran los que presentaban mayores problemas de abandono escolar, ya que un 33,2% (13.697 niños y adolescentes) se marginó del sistema educacional.

Una parte importante de ellos, dejó de asistir a la escuela y, de los que aún acuden, muchos faltan regularmente a clases o no están en el grado que les corresponde.

En el caso de los niños y adolescentes que trabajaban en condiciones inaceptables y de quienes realizan quehaceres del hogar, las razones por las cuales no asistían a la escuela eran claramente diferenciables por sexos.

Mientras en el caso de los hombres las razones fueron principalmente económicas (41,1%) y de problemas de conducta o aprendizaje (47,0%), entre las mujeres las causas se referían más bien al embarazo y la maternidad, y en segundo lugar a trabajar y buscar trabajo.

A un 71,6% de los niños y adolescentes encuestados les gustaría ser profesionales universitarios. No existieron grandes diferencias entre los deseos de estudiar del grupo que se desempeñaba en trabajos inaceptables, el de mujeres que realizaban actividades en el propio hogar por 21 horas o más, y el de los que no trabajaban.

Las aspiraciones de los niños y adolescentes no se relacionan con su propia realidad; lamentablemente, la opción de la educación técnica tampoco les parece interesante, ya que sólo menos de un 20% de ellos la consideró como posible alternativa.⁸⁸

⁸⁸ “Trabajo Infantil y adolescente en Chile” Página Web del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, (en línea) (consulta: 15 enero de 2008.)

4.- POLÍTICA NACIONAL CHILENA RESPECTO DEL TRABAJO INFANTIL:

En el año 1996, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social asumió el desafío de coordinar, a escala nacional, la formulación de una Política y de un **Plan de Acción** dirigido a prevenir y erradicar el trabajo infantil, y también a mejorar la protección para los adolescentes que trabajan al amparo de la ley.

Desde ese año, el Comité Nacional Asesor para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil ha sido gestor de importantes iniciativas, ha producido conocimiento sobre el trabajo infantil y ha construido acuerdos sólidos sobre cómo abordar su prevención y erradicación. Todo ello, teniendo como marco, los compromisos internacionales que Chile ha asumido en materia de protección a los derechos de la infancia, especialmente los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Trabajo Infantil y la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Este Plan, forma parte de la Política Nacional de Infancia para el período comprendido entre el año 2001 al 2010, que reúne, los esfuerzos y voluntades necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos de todos los niños y niñas chilenas⁸⁹.

El propósito de este Plan es que para el decenio 2010, los niños, niñas y adolescentes tengan sus derechos fundamentales debidamente resguardados y garantizados en su efectividad. El compromiso es que el Estado, las familias y la sociedad civil, en general, deben crear las condiciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, culturales y ambientales, para mejorar las condiciones de vida de nuestros niños.

Se crea el Comité Asesor Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Menor Trabajador en 1996, que luego daría paso al Comité Nacional Asesor para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente, que es un organismo multisectorial integrado por los Ministerios de Salud, Justicia, Educación, Agricultura y el de Planificación y Cooperación. También por parlamentarios, Organismos de Trabajadores y Empleadores, Colegio de Profesores, Carabineros de Chile, la IPEC⁹⁰, la UNICEF, entre otros.

En septiembre del año 2000, el Ministerio del Trabajo, en conjunto con las entidades del Comité, llevaron a cabo un Seminario Nacional sobre el trabajo infantil, evento en el que se convinieron lineamientos estratégicos para diseñar un Plan Nacional de Acción. Dichos lineamientos consideraron como prioridad básica, los objetivos de la erradicación progresiva del trabajo de los niños, niñas y adolescentes en todas aquellas actividades consideradas como las “peores formas de trabajo infantil”, poniendo, además, especial

⁸⁹ IPEC, Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile. Elaborado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago de Chile, 2001/OIT Oficina Regional para América Latina y El Caribe. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

⁹⁰ Programa Internacional para la erradicación del Trabajo infantil.

énfasis en la prevención de todas las formas de trabajo en que participen niños, niñas y adolescentes.

Los principios rectores de este Plan del Gobierno chileno son: El interés Superior del Niño, la Autonomía Progresiva en el ejercicio de Derechos y el principio de la Garantía de la Efectividad de los Derechos.

4.1 MARCO PROGRAMÁTICO DEL PLAN NACIONAL

Los objetivos de este Plan Nacional son los siguientes:

PRIMER OBJETIVO: “Generar una mayor conciencia nacional acerca del trabajo infantil y su relación con la desvalorización y vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo que tiene relación con el derecho a la educación.”

Existen varias acciones a través de las cuales puede cumplirse este primer objetivo y que son las siguientes:

- 1.- Realizar campañas comunicacionales que difundan los contenidos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de los Convenios 138 y 182 de la OIT, resaltando la importancia de los derechos que se vulneran con el trabajo infantil, con el fin de promover actitudes responsables de la sociedad frente a este problema.
- 2.- Potenciar la incorporación de los contenidos de la Convención y de otros compromisos internacionales, al plan curricular de la enseñanza básica y media, con el fin de contribuir a la capacitación de los recursos humanos en su vínculo con las políticas de erradicación del trabajo infantil y de la eliminación de todas las formas de discriminación económica, social y cultural.
- 3.- Difundir los datos y la información relevante sobre trabajo infantil a nivel local y regional, generando debates públicos sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, y los efectos y consecuencias negativas del trabajo para su desarrollo.
- 4.- Comprometer a políticos y parlamentarios de todos los sectores con los derechos de la infancia, para realizar los cambios legislativos necesarios para esta política de erradicación del trabajo infantil y adolescente.
- 5.- Comprometer a empleadores (grandes, medianos y pequeños) y a las familias a la no utilización de la mano de obra infantil. Asimismo, favorecer la restricción progresiva de las importaciones para aquellas empresas que utilicen mano de obra infantil.

6.- Sensibilizar y motivar sobre el tema a los actores públicos y privados directamente involucrados en el control y supervisión del trabajo infantil, para ayudar a acelerar la transición del simple conocimiento del problema del trabajo infantil a una sensibilidad más activa acerca de las interrelaciones de éste con el desarrollo de niños y niñas.

SEGUNDO OBJETIVO: “Identificar la calidad y deficiencia de datos y de conocimientos sobre el trabajo infantil a nivel nacional, regional y local, y promover la recolección de los que hagan falta, evaluando su disponibilidad y utilización por los organismos pertinentes afectos a la política de erradicación progresiva del trabajo infantil y adolescente.”

Las acciones para lograr este segundo objetivo, consisten en:

1.- Desarrollar un sistema de recolección de información y de intercambio oportuno de datos estadísticos, entre las instituciones que componen el Comité Asesor Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente y con los organismos que participen en los programas y proyectos específicos, para que actúen como agentes catalizadores de la política.

2.- Estandarizar la información estadística sobre el trabajo infantil de las fuentes oficiales (INE, CASEN, Censo Agropecuario), a través de equipos técnicos que posibiliten la construcción de instrumentos que unifiquen criterios sobre los rangos de edad y que garanticen la continuidad, validez y comparabilidad de los datos.

3.- Simplificar la cantidad de información a recolectar y asegurar que los datos estadísticos sean tabulados y ajustados para entregar información adecuada a los objetivos de la política.

4.- Realizar diagnósticos generales y específicos por medio de encuestas de indicadores múltiples para determinar la magnitud y características del trabajo infantil y adolescente y su localización, que a su vez posibiliten la creación de una base de datos completos y actualizados para responder las preguntas: ¿Dónde se deben focalizar los esfuerzos? ¿En qué tipo de ocupaciones se utiliza más mano de obra infantil? ¿Qué actividades constituyen las más dañinas y peligrosas?

5.- Desarrollar estudios cualitativos específicos que complementen las estadísticas por sector o área donde existe trabajo infantil, y que permitan conocer la perspectiva de los niños trabajadores sobre las causas, condiciones y consecuencias de sus actividades económicas.

6.- Identificar, cuantificar y caracterizar, a partir de los estudios de diagnósticos realizados, formas de trabajo adolescente aún poco visibles, como el trabajo de los adolescentes en el servicio doméstico, trabajo rural, trabajo familiar no remunerado y las formas de trabajo informal.

TERCER OBJETIVO: “Promover las reformas legales y reglamentarias, en particular, las favorables a la política de erradicación progresiva del trabajo infantil y adolescente, para construir un marco jurídico coherente con la Convención y los Tratados Internacionales que garanticen las restricciones, regulaciones y prohibiciones necesarias para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Las acciones necesarias para la realización de este tercer objetivo son:

1.- Realizar estudios de los distintos instrumentos jurídicos existentes sobre el tema, y elaborar un catálogo de las peores formas de trabajo infantil, que permita identificarlas, conceptualizarlas, describirlas y ubicarlas en el contexto de las actividades económicas en nuestro país.

2.- Impulsar las reformas necesarias para la correcta implementación de este Plan, tales como, fortalecer las facultades de fiscalización, la regulación del trabajo informal y promover la creación de un nuevo sistema de protección a los derechos de la infancia que sustituya la actual ley de menores.

3.- Elaborar un plan local, regional y nacional de fiscalización del trabajo de los niños y niñas. Y la aplicación de las normativas y ejercicio de una fiscalización periódica a los sitios identificados que emplean mano de obra infantil y adolescente.

4.- Generar mecanismos para dar mayor efectividad a las sanciones estatuidas legalmente a los adultos u organizaciones responsables de la explotación económica contra la infancia y adolescencia.

CUARTO OBJETIVO: “Elaborar un perfil e identificar a nivel nacional y local, los niños, niñas y adolescentes involucrados en todas las actividades definidas como las peores formas de trabajo infantil y proveerlos de asistencia social, jurídica y escolar para su integración.”

Dentro de las acciones necesarias para lograr el cuarto objetivo encontramos:

1.- A nivel regional y local, proveer de los servicios sociales, jurídicos y de la asistencia necesaria y adecuada, a los niños, niñas y adolescentes detectados en aquellas actividades definidas como peores formas de trabajo infantil.

2.- Elaborar el perfil de los niños, niñas y adolescentes involucrados en las peores formas de trabajo infantil en el país.

3.- Desarrollo de metodologías de integración y de programas locales y/o municipales orientados a la reinserción escolar de los niños, niñas y adolescentes víctimas de estas actividades.

4.- Generar planes educativos para asegurar el pleno acceso a la educación básica y media para todos los niños en vías de reintegración, tomando en cuenta los derechos y responsabilidades de los familiares y los derechos de los niños y adolescentes.

5.- Que los gobiernos regionales y locales impulsen la creación de organizaciones para realizar acciones generales y específicas de educación y difusión del problema, para prevenir, reparar el daño y proteger institucionalmente a las víctimas de estas prácticas y lograr su plena integración social. Esto significa destinar recursos para la búsqueda de una solución definitiva al problema.

6.- Que los gobiernos locales entreguen la debida protección y asistencia a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes detectados en estas actividades, y tomen todas las medidas para asegurar su protección física, especialmente contra la práctica de explotación, abuso y todas las formas de violencia.

QUINTO OBJETIVO: “Alcanzar la meta de que los niños y niñas menores de quince años dejen de trabajar para que se reintegren al sistema escolar, para eliminar el analfabetismo, disparidades de género y asegurarles igualdad de oportunidades en su vida futura.

Las acciones a realizar para lograr esto, son:

1.- Identificar a los niños y niñas menores de quince años que abandonaron el sistema escolar y que trabajan a nivel nacional, regional y local, con el apoyo del Sistema de Registro de Estudiantes del Ministerio de Educación.

2.- Realizar las acciones inmediatas para reincorporarlos al sistema escolar.

3.- Realizar campañas comunicacionales del Ministerio de Educación de sensibilización de la población sobre el impacto negativo del abandono escolar de los niños, niñas y adolescentes. Enfatizar el papel de la educación como componente del desarrollo y bienestar de los niños y jóvenes, como precondition de su capacitación laboral y

facilitadora del acceso al conocimiento, como factor esencial del ingreso al mundo laboral, social y cultural, y de promoción de una genuina democracia.

4.- Diseñar un mapa de las localizaciones y los sectores sociales donde el abandono escolar de la enseñanza básica y media, tiene un mayor vínculo con el trabajo infantil.

5.- Generar a nivel regional y local los mecanismos administrativos, tanto en los establecimientos educacionales como en instituciones locales, servicios y programas públicos y comunitarios (organizaciones sociales), para la detección oportuna de situaciones de riesgo de deserción escolar.

6.- Desarrollar acciones comunitarias de sensibilización y educación orientadas a fortalecer el compromiso de los maestros y las familias en la prevención del abandono escolar.

7.- Incorporar a la tarea de detección oportuna del abandono escolar, a otros servicios públicos como el Ministerio de Salud a través de la atención primaria, el Servicio Nacional de Menores, Los Municipios a través de la ayuda social, y el INP a través del subsidio único familiar. Este último ha logrado constituirse en un mecanismo útil para la prevención de la deserción escolar, por la vía del otorgamiento de subsidio único familiar (SUF) sólo a los niños y niñas menores de edad que asisten regularmente a la escuela.

SEXTO OBJETIVO: *“Desarrollar acciones para otorgar asistencia escolar, jurídica, social y de subsidios económicos a los niños y niñas menores de quince años trabajadores, que han abandonado el sistema escolar, con fines de reincorporarlos a la vida escolar e integrarlos socialmente, prestando apoyo y a su vez, apoyándose en el trabajo familiar y comunitario”.*

Las acciones para llevar a cabo este objetivo son:

1.- Crear redes de apoyo municipales para los niños y niñas que han abandonado la escuela y estén trabajando, y entregar la asistencia jurídica, económica y social necesaria para su reincorporación e integración a la vida escolar, familiar y social.

2.- Se deberán establecer programas educativos especiales para los niños desertores para completar los años de educación básica completa y la educación media.

3.- Proporcionar incentivos y apoyos económicos a las familias que lo requieran para incentivar la permanencia de los niños en el sistema escolar.

SÉPTIMO OBJETIVO: *“Asegurar la permanencia de los adolescentes en el sistema escolar otorgando la asistencia jurídica, económica y social necesaria a aquel sector que*

se encuentra fuera del sistema y a aquellos que estén trabajando, para su reincorporación al sistema educacional.

Las acciones que deben realizarse para el logro de este objetivo son:

- 1.- Impulsar la educación media completa para todos los adolescentes trabajadores.
- 2.- Identificar a nivel nacional los adolescentes que han abandonado el colegio y los adolescentes trabajadores.
- 3.- Erradicar cualquier actividad laboral que entorpezca el derecho al estudio de los adolescentes.
- 4.- Generar ofertas en la enseñanza media que sean flexibles y atractivas para las necesidades de los adolescentes que abandonan el colegio y de los trabajadores, entre ellas la educación técnica, industrial vespertina. Desarrollo de programas de reinserción escolar, fomentando la recuperación de estudios en conjunto con la capacitación laboral. Estos programas deberán también considerar los eventuales incentivos económicos a los propios adolescentes (o a sus familias). Generar planes nacionales de capacitación a nivel técnico-profesional para adolescentes trabajadores.
- 5.- Desarrollar acciones de sensibilización y educación orientadas a fortalecer el compromiso de los maestros, las familias y los propios jóvenes en la prevención de la deserción escolar y de la falta de capacitación de éstos para el mundo laboral.
- 6.- Generar a nivel regional y local los mecanismos administrativos, tanto en los establecimientos educacionales, como en instituciones locales, comunitarias y organizaciones sociales para la detección oportuna de situaciones de riesgo de abandono escolar adolescente.

OCTAVO OBJETIVO: “Asegurar que se cumplan las condiciones reglamentarias y legales del trabajo adolescente.”

Para lograr dicho objetivo, se requieren las siguientes acciones:

- 1.- Aplicación de las normativas y ejercicio de una fiscalización periódica a los sitios identificados como de contratación de mano de obra adolescente para evaluar el cumplimiento de los requisitos formales de las condiciones del trabajo o actividad.
- 2.- Fiscalización permanente de los organismos competentes a los sitios y sectores donde trabaje mano de obra adolescente para evaluar las condiciones del trabajo.

NOVENO OBJETIVO: “Diseñar y ejecutar un sistema de seguimiento, medición y evaluación del progreso de los objetivos del Plan, así como también, de la efectiva implementación y logros de la efectiva implementación y logros de las políticas, programas y proyectos que se desarrollan a nivel nacional en el marco del Plan.”

Las acciones que deben llevarse a cabo para dar cumplimiento a este objetivo son:

- 1.- Definir metas para monitorear los objetivos y acciones del presente Plan. Estas deben ser fácilmente cuantificables, con estándares y parámetros de referencia acordados previamente.
- 2.- Establecer instancias coordinadoras interministeriales para asegurar que las acciones y programas del presente Plan, sean monitoreadas en el cumplimiento de los objetivos trazados por la política de la infancia nacional.
- 3.- Fortalecer el compromiso del Comité Nacional y Regional Asesor en el monitoreo del Plan, con el propósito de que gestione y entregue la información necesaria para la medición del estado de avance de los objetivos establecidos.
- 4.- Mantener el compromiso del Comité Asesor para el desarrollo de la Política y Plan, logrando la movilización de recursos al más alto nivel para el logro de los objetivos propuestos.
- 5.- Establecer y obtener resultados anuales en forma rápida y eficiente.
- 6.- Articularse con la institucionalidad nacional de la infancia y adolescencia en función de recabar la información y antecedentes que sean necesarios.⁹¹

⁹¹ Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile. Elaborado por Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago de Chile, 2001/ OIT Oficina Regional para América Latina y El Caribe. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. IPEC

5.- FUTURO LEGISLATIVO DEL TRABAJO INFANTIL EN CHILE.

5.1 PLAN NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL.

En el mes de Mayo del año 2006, al realizarse una Nueva Campaña Nacional por la Erradicación del Trabajo Infantil en Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social formuló un compromiso público consistente en lograr la erradicación del trabajo infantil para el Bicentenario. Este llamado a la sociedad chilena es una tarea difícil, compleja, pero no imposible.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, organismo público que ha sido responsable de coordinar las políticas públicas sectoriales que contribuyen a disminuir el trabajo de niños y niñas, se ha planteado la meta de llegar al año 2010 revitalizando el Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil, y convocando a todos los sectores para colaborar en esta meta.

Si bien nuestro país ha ido reduciendo de manera sostenida las cifras del trabajo infantil, y sus indicadores son muy inferiores a los índices de nuestros vecinos países latinoamericanos, hay todavía muchos niños y niñas que no pueden crecer, libres ni sanamente.

Así, el esfuerzo del Gobierno apunta a crear una mejor legislación y un mejor sistema de protección a todas las familias que asegure de una vez por todas, el término definitivo del trabajo infantil.⁹²

El marco conceptual que respaldará la actividad y las tareas del Plan de Acción por la Erradicación del Trabajo Infantil en Chile se apoya en el enfoque de un sistema integral que asegure la posibilidad de que los niños y niñas puedan vivir una infancia plena, acorde a su edad. Este enfoque sistémico se complementa con las acciones que, en materia de prevención, impulsará el futuro Sistema de Protección Integral a la Infancia, que fue propuesto por el Consejo Asesor Presidencial sobre Políticas de Infancia.

El Plan de Acción se perfilará con un enfoque sistémico en relación con los niveles con los que se interrelaciona, que son: la comunidad, el gobierno central, y el gobierno regional.

Grupo Objetivo del Plan Nacional

Para llevar a cabo el Plan, se tomarán como base aquellos datos sobre la Infancia y la vulnerabilidad social en nuestro país. Estos datos son entregados por MIDEPLAN para así

⁹² Osvaldo Andrade Lara. Ministro del Trabajo y Previsión Social. Santiago, septiembre de 2006. Plan Nacional de Acción para erradicar el Trabajo Infantil en Chile, Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Departamento de Estudios páginas 2-3.

diseñar, implementar y desarrollar diversos proyectos sociales para prevenir, proteger y restituir los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Este Plan, concentrará sus acciones en dos grupos. Por una parte los niños, niñas y adolescentes trabajadores que se encuentran en el sistema escolar con riesgo de deserción, y por otro lado los niños, niñas que abandonaron el sistema escolar y que se encuentran trabajando.

En cuanto a los **ejes del plan de acción**, éstos son los siguientes:

a) *El compromiso público.*

Este consiste en convocar a la sociedad chilena y a la opinión pública en el desafío de erradicar el trabajo de los niños para el bicentenario.

b) *Educación pertinente.*

Esto obedece a que la educación debe ser de buena calidad y también flexible, según las necesidades que tienen los niños que tuvieron que abandonar el sistema escolar para poder ingresar al mundo laboral.

c) *Articulación de la oferta pública.*

Deben las políticas públicas coordinarse y conectarse para así ofrecer una lista de posibilidades a todas las familias de los niños que trabajan.

d) *El cambio cultural.*

El hecho de que existan niños y niñas que trabajan, afecta las esperanzas de estos menores. Debe ponerse acento en el valor del desarrollo de los niños y niñas, que por cierto, es tarea de todos los actores de nuestra sociedad.

e) *Los protagonistas del Plan.*

Los principales actores de este Plan de Acción son justamente los niños y niñas trabajadoras y también sus respectivas familias.

d) *Participación de diversos sectores de la sociedad.*

Es importante el rol fundamental que cumplen aquí los sindicatos y también la contribución del sector privado.

¿Quiénes son los colaboradores en la implementación de este plan?

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social no está solo en esta gran y noble tarea. Cuenta con diversos colaboradores y de distintos sectores:

Organizaciones Internacionales.

- OIT (Organización Internacional del Trabajo)

- UNICEF

Organizaciones Sindicales.

- CUT (Central Unitaria de Trabajadores)

Instituciones Públicas.

- SENAME (Servicio Nacional de Menores)
- FOSIS- Programa PUENTE
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Vivienda y Urbanismo
- Trece SEREMIS del Trabajo y previsión Social.

Instituciones sin fines de lucro.

- Corporación OPCION
- Corporación ANCHU (Asociación chilena Pro Naciones Unidas)
- ONG “RAÍCES”
- CONADI

Sector Privado.

- MOVISTAR, a través del programa PRONIÑO

Objetivo General del Plan de Acción de Erradicación del Trabajo Infantil.

El plan tiene como finalidad, que al año 2010, los niños, niñas y adolescentes cuenten con el efectivo resguardo de sus derechos fundamentales. El compromiso es que el Estado de Chile, las familias, y en general la sociedad civil, creen las condiciones económicas, políticas, culturales, sociales, jurídicas, ambientales, etc. para así poder mejorar las condiciones de vida de miles de niños que deben trabajar.

El avance que ha alcanzado Chile en cuanto a sus políticas sociales, y en la creación de mejores condiciones para el pleno desarrollo de niños y niñas, permite proponer una especie de revitalización necesaria del Plan de Acción. No se trata de crear una institucionalidad nueva o distinta, sino que esta revitalización de la que se habla consiste en fortalecer los programas e instituciones ya existentes, y así poder dotarlos de la capacidad de prevención, protección y compañía a las familias de todos aquellos niños trabajadores.

El objetivo del Plan Nacional para el período 2006-2010 es “Perseverar en que los niños, niñas y adolescentes tengan sus derechos fundamentales debidamente resguardados y garantizados en su efectividad. El compromiso es que el Estado, las familias y la sociedad civil, en general deben crear las condiciones económicas, sociales, políticas, jurídicas,

culturales y ambientales, para mejorar las condiciones de vida de los niños y adolescentes chilenos”⁹³

Pero, ¿cuáles son los objetivos específicos del Plan para el período 2006-2010?

1. Conectar la oferta pública y privada existente y proponer nuevas acciones de políticas sociales que permitan a los niños, niñas y adolescentes que trabajan y a sus familias, contar con una red de apoyo para abandonar el trabajo infantil.

En cuanto a las acciones que se van a realizar para el cumplimiento de este objetivo, encontramos, entre otras, las siguientes:

- Convenio con el programa PUENTE para atender de manera directa a todas las familias con niños trabajadores. El responsable de esta acción será el FOSIS.
- Servicios de Prevención del Sistema Integral Protección Infancia. Brindar asistencia social, psicológica y jurídica. De esta tarea se encargará el MIDEPLAN.
- Convenio con toda la Red SENAME⁹⁴ para apoyo de familias con niños que están insertos en el mundo del trabajo en cuanto a apoyo psicológico, legal y de orientación social. Lógicamente quien se encargará de esto será el propio SENAME.
- Catastrar la oferta de servicios culturales a nivel nacional y regional y ponerla a disposición de los menores y sus familias. Esto, a cargo del Ministerio de Cultura.
- Focalización de programas de empleo de emergencia en familias de niños trabajadores, especialmente aquellas identificadas por el programa PUENTE.
- Incluir una exigencia explícita en todas las bases de licitación del SENCE de no usar mano de obra infantil.
- Articular el sector privado en apoyo de la erradicación del trabajo infantil.
- Impulsar un servicio de voluntarios para una tutoría personalizada con las familias de los niños.

2. Diseñar e implementar estrategias que contribuyan al mejoramiento de la oferta educacional para los niños y niñas trabajadores que no están asistiendo a la escuela y/o en peligro de deserción escolar.

Algunas de las acciones que deben llevarse a cabo para esto, son:

- Realizar un Convenio para la aplicación de apoyo de iniciativas de re-escolarización para los niños entre cinco y diecisiete años de edad. Esta tarea deberá ser cumplida por el Ministerio de Educación

⁹³ Objetivo del Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile. Santiago de Chile. Año 2001.

⁹⁴ Servicio Nacional del Menor.

- Articular ofertas Chile-Califica y SENCE para niños y niñas, tales como programas de aprendices, de bonificación a la contratación, etc., a cargo de SENCE.
- Redireccionar subsidios para jóvenes vulnerables, a grupos de niños trabajadores que se mantengan estudiando en la escuela.
- Gestionar becas para Liceos, Escuelas y colegios para todos los niños, y poder así, retener niños que trabajan y estudian. Esto, a cargo del Ministerio de Educación.
- Desarrollar programas especiales para la nivelación de conocimientos por grupos de edad. En este punto específico se deben considerar las experiencias de las ONGs que ya tienen programas implementados en el país y la experiencia del voluntariado a cargo de la empresa privada como la experiencia de MOVISTAR.
- Incluir en el Fondo de re-escolarización la dimensión del trabajo infantil, como tarea del Ministerio de Educación
- Impulsar y dar continuidad a un programa de voluntariado con el sector privado que apoye las tareas educativas de los niños (PRONIÑO).
- Ofrecer becas de estudios superiores a niños y niñas que terminan su enseñanza media.

3. *Identificar los elementos y acciones que las propias familias y sectores vecinales reconocen como parte de un sistema de apoyo para alcanzar mejores resultados de bienestar para los menores trabajadores y sus familias respectivas.*

Para realizar esta tarea, deben implementarse también diversas acciones, entre las que encontramos:

- Implementar Centros de apoyo familiar dirigidos por padres, madres, alumnos en a lo menos treinta colegios.
- Realizar jornadas de autodiagnóstico con niños trabajadores en las comunas de mayor vulnerabilidad al trabajo infantil y a la deserción escolar. Esto, a cargo de la Comisión Técnica del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- Realizar también jornadas de fortalecimiento familiar y vecinal en las comunas con mayores índices de niños trabajadores, en las comunas de mayor vulnerabilidad.
- Realizar una jornada en cada región del país, con la presencia de sindicatos, sector público, privado, para comprometer la erradicación del trabajo infantil y un plan de voluntariado activo.
- Incluir el debate del Trabajo Infantil en Chile en todas las mesas de diálogo social a nivel nacional.
- Constituir comités regionales con presencia pública y también privada que monitoree el avance de la erradicación del trabajo infantil, y asegure que la oferta pública y privada esté llegando a los niños trabajadores y sus familias.

4. Proponer planes de capacitación para el personal de las instituciones del gobierno central, regional y municipal promuevan e implementen un sistema de integración de servicios sociales para erradicar el trabajo infantil.

Dentro de las acciones para lograr este objetivo encontramos:

- Incluir la dimensión de trabajo infantil en las encuestas nacionales (CASEN, Ficha de Protección Social)
- Realizar jornadas de capacitación con las veinticinco asociaciones municipales para contar con personal calificado para la detección y apoyo a los niños trabajadores y sus familias.
- Implementar en todas las regiones del país un programa de formadores para la erradicación del trabajo infantil.
- Diseño y divulgación de material educativo sobre las peores formas de trabajo infantil al personal que trabaja directamente con la población en riesgo.

5. Comunicar a la opinión pública y a todos los actores de la sociedad, los avances del Plan Nacional de Acción y así instarlos a comprometerse en el logro de los resultados propuestos.

Esto, a través de los siguientes medios:

- La creación de un Comité de defensa por la Erradicación del Trabajo Infantil constituido por los parlamentarios a nivel nacional que monitoree en cada distrito y circunscripción los avances en dicha tarea.
- Realización de campañas sobre el tema en prensa y televisión con cobertura nacional y regional.
- Realización de a lo menos cuatro campañas de envío de correos electrónicos, o llamadas telefónicas a usuarios de telefonía móvil, instando a erradicar el trabajo infantil.
- Organizar visitas, por parte del Ministro del Trabajo y Previsión Social, a todas las regiones del país, asegurando que éste se encuentre con los niños que trabajan y sus respectivas familias.
- Realizar concursos culturales, de poesía, pintura, etc., relacionados con el tema del trabajo infantil y donde los partícipes sean los propios niños que trabajan.
- Constituir con periodistas de diversos medios de comunicación, un comité de apoyo que pueda ser influyente en la opinión pública.
- Diseñar y proveer contenidos para una página Web sobre el trabajo infantil⁹⁵

⁹⁵ Toda la información de este tema fue otorgada por el Departamento de Estudios del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en cuanto al Plan Nacional de Acción para erradicar el trabajo infantil en Chile año 2006-2010. Congreso Nacional de Chile.

5.2 PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CAPÍTULO II DEL LIBRO I DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, CREANDO UNA JORNADA ESPECIAL PARA EL TRABAJO REALIZADO POR ADOLESCENTES.⁹⁶

Los senadores señor Carlos Ominami y Jaime Naranjo, presentaron un proyecto de ley, el día 4 de octubre del año 2007, que se encuentra actualmente en la etapa del primer trámite constitucional y sin carácter de urgencia⁹⁷

El proyecto consiste en modificar el Capítulo II del libro I del Código del Trabajo, creando una jornada especial para el trabajo que realizan los adolescentes en Chile

Dentro de los considerandos se señaló:

1.- Que no todo el trabajo realizado por menores de 18 años de edad es condenable social y legalmente. Por lo que, incluso los más fervientes opositores al trabajo infantil y adolescente, reconocen que hay tareas apropiadas que pueden aportar a los menores, habilidades y responsabilidades, la posibilidad de mantener unidas a las familias y contribuir también al ingreso familiar. Al evaluar el alcance del trabajo adolescente y trazar soluciones, es crucial definir en qué consiste, y distinguir las formas explotadoras de las formas apropiadas.

2. Así, la UNICEF ha desarrollado una serie de criterios básicos para determinar si el trabajo realizado por menores de edad es o no explotador. Asimismo, define que el trabajo es inapropiado si:

- Es con dedicación exclusiva a una edad demasiado temprana.
- Se desarrollan en jornadas excesivamente prolongadas.
- El trabajo provoca estrés físico, social o psicológico indebido.
- Se trabaja y se vive en la calle en malas condiciones.
- El salario es inadecuado.
- El niño tiene que asumir demasiada responsabilidad.
- El trabajo impide el acceso a la escolarización.
- El trabajo menoscaba la dignidad y la autoestima del niño (es el caso del esclavismo y la explotación sexual).
- Impide conseguir un pleno desarrollo social y psicológico.

3. La Convención sobre los Derechos de la Infancia, que fue firmada en 1989 por todos los países -excepto la Islas Cook, Somalia, Omán, Suiza, los Emiratos Árabes Unidos y Estados Unidos- obliga a los gobiernos a proteger a los menores de "la explotación económica y de realizar ningún trabajo que pueda ser peligroso o interferir en la educación

⁹⁶ Documento facilitado por el asesor jurídico del Senador Ominami, Sr. Sebastián Cabezas.

⁹⁷ Numero de Boletín 5382-13, página Web del Senado.

del niño, o que sea peligroso para la salud física, mental o espiritual del niño o para su desarrollo social."

4. Al rededor de 50 países han ratificado ya la Convención 138 de la OIT sobre edades mínimas para trabajar, que establece normas más rigurosas que la convención anterior. Este pacto propone los 15 años como la edad mínima aceptable en países industrializados, y los 14 años en los demás países. La Convención también permite que los niños hagan trabajos livianos desde los 13 años en países industrializados, y desde los 12 en los países más pobres.

Por otra parte, también prohíbe el trabajo que pueda amenazar la salud, la seguridad o la moral para niños menores de 18 años.

7. También puede distinguirse, entre los casos menos graves: el trabajo durante algunas horas al día, en sectores que no perjudiquen la salud o el crecimiento; y entre aquellos más graves, como el trabajo a tiempo completo y en condiciones insalubres.

8. Todas estas razones tienen un carácter global, por lo que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social -conjuntamente con la OIT- ha realizado un acabado diagnóstico de la situación actual del trabajo infantil en Chile, la que sirve de muestra a la presente iniciativa legislativa⁹⁸.

Cabe destacar que la promulgación de la ley 20.189 el día 15 de mayo del año 2007, significó un gran avance en la regulación y limitación del trabajo realizado por adolescentes. De esta manera la nueva normativa, establece en el nuevo artículo trece del Código del trabajo, la obligatoriedad del cumplimiento del deber escolar por parte de los jóvenes que deseen trabajar y a también estableció un límite en las jornadas laborales realizadas por los jóvenes mayores de quince años y menores de dieciocho. Si bien, creemos que esta nueva regulación de la jornada de trabajo de los adolescentes importa un progreso en la materia, entendemos que la fórmula utilizada no es la más conveniente tomando en cuenta los estándares aportados por la OIT en su esfuerzo por erradicar el trabajo infantil.

El inciso segundo del actual artículo trece del Código del Trabajo señala que "En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias". Por tanto, se colige de la redacción de la norma que los menores de edad podrían tener jornadas de trabajo de hasta ocho horas diarias. Por lo que, si un menor de edad trabaja ocho horas diarias durante cinco días a la semana su jornada semanal de trabajo podría llegar a las cuarenta horas, sólo cinco horas menos que la jornada laboral de un adulto. Apartándose así, de los parámetros entregados por la OIT en relación a la cantidad de horas a la semana que podría trabajar un adolescente mayor de quince y menor de dieciocho años.

⁹⁸ Estudio realizado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social conjuntamente con la OIT, que versa sobre la situación actual del trabajo infantil en Chile. En www.trabajoinfantil.cl

En consecuencia, con la intención de mejorar la regulación de la jornada de trabajo de los menores de dieciocho años y siempre entendiendo que se debe enfrentar al trabajo infantil y adolescente como una triste realidad, debe reconocerse la necesidad imperante de una regulación del mismo, respetuosa de los Derechos fundamentales encarnados en los tratados y compromisos internacionales ratificados por nuestro país.

Por lo expuesto anteriormente, los senadores Señores Ominami y Naranjo han propuesto el proyecto de ley en cuestión, que consiste en lo siguiente:

Modificar el Código del Trabajo incorporando los artículos trece bis y trece ter en el siguiente sentido:

(-)Artículo 13 bis: El empleador que contrate u ocupe en el desarrollo de su actividad empresarial a un menor de quince años, se le aplicará una multa de 2500 a 5000 UTM.

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará a los empleadores que ocupen a menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos quince inciso segundo y artículo dieciséis.

(-)Artículo 13 ter: La duración de la jornada de trabajo de los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años no excederá de quince horas semanales.

La duración de la jornada de trabajo de los adolescentes entre quince y dieciséis años no excederá de diez horas semanales.

La duración de la jornada de trabajo de los menores a los que se refieren los artículos quince inciso segundo y dieciséis, no excederá de siete horas semanales.

El empleador que contrate u ocupe, en el desarrollo de su actividad empresarial a alguno de los menores señalados en los incisos anteriores y que exceda las jornadas semanales de trabajo allí mencionadas, se le aplicará una multa de 1000 a 2500 UTM.

Y finalmente, este proyecto tiene por objeto modificar el inciso segundo del artículo 13 del Código del Trabajo, sustituyendo la frase “En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias” por “La jornada semanal de trabajo de los menores de dieciocho años se regulará, según lo dispuesto en el artículo trece ter de este Código”.

CAPITULO IV

1.-INSPECCIÓN LABORAL.

Al Estado incumbe, la misión primaria y general de velar por el cumplimiento de la legislación aplicable a todo ámbito, incluido el laboral. Y el conducto que normalmente utilizan los diversos países para que se cumpla lo dispuesto en el respectivo Código del Trabajo, y demás leyes laborales, sean nacionales o internacionales, es la Inspección del Trabajo⁹⁹.

“Sus inicios:

La inspección del trabajo surgió en el continente europeo, en el siglo XIX, como consecuencia del impacto de la Revolución Industrial sobre las poblaciones rurales, que no estaban preparadas para la industrialización en el contexto del liberalismo económico absoluto. Se observaba en ese entonces, un gran número de niños trabajando desde los cinco años de edad en actividades como fabricación de algodón y lana en el interior de las minas o manipulando máquinas, con una permisividad social e institucional generalizada.

Sucesivamente, en Inglaterra en 1802, en Alemania en 1837, en Bélgica en 1840 y en Francia en 1841 se promulgaban las primeras leyes para establecer una edad mínima de admisión al empleo creando los primeros organismos de vigilancia en la aplicación de leyes sociolaborales. Se puede afirmar por tanto que la inspección nació muy vinculada a la supervisión y protección de los menores trabajadores, como colectivo más vulnerable en la estructura del mercado laboral. La OIT desde su constitución en 1919 estipula en su artículo 427 que”...cada Estado debe organizar un servicio de inspección, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y los reglamentos para la protección de los trabajadores”. Ese mismo año la Conferencia Internacional del Trabajo adopta la Recomendación N ° 5 sobre Inspección Laboral, y los Convenios 5 y 6 que fijan la edad mínima de catorce años para el ingreso al trabajo industrial. Posteriormente, entre 1920 y 1959 se aprueban diferentes convenios sobre la inspección laboral infantil en el trabajo marítimo, la agricultura, los trabajos no industriales, el trabajo subterráneo y la pesca. Esa fase culmina en 1973 con la adopción del Convenio 138 que deberá reemplazar los convenios existentes para promover políticas más efectivas frente al trabajo infantil.

Paralelamente, desde 1947 hasta 1969 se adoptan diferentes convenios que regulan la inspección laboral en la industria, el comercio, las minas, los transportes y en la agricultura¹⁰⁰.

Por tanto, una primera conclusión es que al igual que sucede con el trabajo infantil, las normas relacionadas con la inspección del trabajo abarcan todos los sectores y actividades,

⁹⁹ OIT “El trabajo infantil...”Ob. cit. Página 92.

¹⁰⁰ Sistema de Información Regional sobre trabajo infantil, SIRTI, Documentos IPEC. “La Inspección laboral y el trabajo infantil. Lineamientos para una propuesta metodológica” Pág. 4

y explícitamente deben focalizarse hacia la aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas al empleo de niños y adolescentes.

La Inspección laboral como instrumento de una política nacional frente al Trabajo Infantil:

Ya se ha indicado que existe un marco normativo suficientemente amplio y respaldado por un conjunto de instrumentos que obligan a los países a definir sistemas de vigilancia y control con énfasis especial hacia el trabajo infantil.

En la mayoría de los casos, existen diferentes argumentaciones para limitar el alcance y/o competencias de la inspección laboral frente al trabajo infantil.

- En algunos casos se indica que la inspección laboral no puede actuar sobre el sector informal de la economía, por razones reglamentarias, ya que en muchos casos no está definida con claridad la relación contractual o laboral.
- En otros casos, incluso se indica que siendo el propio sector informal, el motor de la economía y quien absorbe un mayor nivel de empleo en los países (60%), no parece políticamente adecuado establecer esquemas rígidos de inspección y control ya que se podrían originar tensiones de carácter social.
- La propia limitación presupuestaria y técnica de los Ministerios de Trabajo, es un elemento más que aparece como justificativo para que la inspección laboral no actúe con mayor intensidad sobre el trabajo infantil.
- Por último, las propias características de algunos sectores de trabajo infantil, dificultan notablemente una inspección sobre los mismos, ya sea por la dificultad que representa para los inspectores llegar a esos lugares, o bien porque los propios padres de estos niños, al ser sus empleadores, ocultan la situación de trabajo en que los menores se encuentran. Este es el caso de actividades como la minería, la agricultura, la pesca o el trabajo doméstico infantil, entre otros.

El marco normativo actual, especialmente, en los convenios 138 y 182 de la OIT, establecen como necesidad de la aplicación de modelos de inspección laboral, dejando a cada país la definición de los mecanismos apropiados, las sanciones administrativas, o incluso penales, oportunas, y los medios técnicos y humanos imprescindibles para el desarrollo de tales funciones.

La práctica en América Latina en los últimos años nos indica la inexistencia de sistemas de inspección sobre trabajo infantil, especialmente en los sectores más extremos o peligrosos. Existen no obstante, algunas unidades especiales de inspección en el trabajo de menores que reconducen su función hacia empresas, al registro y al otorgamiento de autorizaciones de trabajo, en algunos casos en coordinación con los propios municipios.

No obstante, existen algunas prácticas o experiencias novedosas en sectores muy determinados, tales como: la minería del carbón y la exportación de flores, en Colombia; el

sector textil, en Perú; la exportación del sector conservero, en Chile; la producción del café, en Centroamérica. Podemos observar, por tanto, la preocupación creciente de muchos países por aplicar modelos de inspección en sectores estratégicos de exportación que hoy día son objeto de una verificación y control por parte de diferentes uniones de consumidores a nivel internacional.

La inspección laboral dentro de los Sistemas de Protección del Menor:

La aplicación normativa y la inspección laboral en sí mismas no resuelven el problema del trabajo infantil. Por lo que debe conceptualizarse una respuesta integral al conjunto de factores que inciden en el mismo. La solución es, por tanto, integrar la inspección laboral en las políticas de los sistemas integrales de protección del menor de los diversos países.

Un sistema de protección del menor debe definirse como **“un conjunto coherente de actores y de instituciones que participan en el objetivo de crear las condiciones de vida y de desarrollo de la infancia con una óptica de reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derechos”**¹⁰¹. Los actores claves a los que refiere esta definición son, la familia, los centros educacionales y de salud, las instituciones de protección, la inspección laboral, los sindicatos, los jueces, las fiscalías y defensorías, y las propias organizaciones no gubernamentales. Todas esas instituciones tienen la función de evitar o corregir los efectos negativos de un entorno económico, cultural y social que, en muchas ocasiones, no es por su propia naturaleza, adecuado para el desarrollo psico-social del niño.

Los inspectores del trabajo saben que el trabajo infantil es una cuestión de supervivencia tanto para el niño como también para su familia. Estos menores, por lo general, viven en un entorno cultural que no estimula la intervención, y están rodeados además, de incompreensión y de resistencia. Tampoco cuentan con la colaboración de otras instituciones o asociaciones que debiesen dar una solución a los factores socio-económicos ya mencionados.

La inexistencia de relaciones entre las instituciones que protegen al menor hace imposible identificar responsabilidades concretas frente a la situación del trabajo infantil.

El inspector del trabajo solo observa lo más visible del trabajo infantil. Pero es la parte que no se ve la que preocupa, como el trabajo a domicilio o servicios domésticos, las actividades familiares no remuneradas. Sin contar además con que no se conocen los sectores extremos donde reina la clandestinidad, y por ende una grave explotación a los menores insertos en este mundo laboral informal.

¹⁰¹ La Inspección laboral y el trabajo infantil...Ob. Cit. Página 8.

La debilidad de los inspectores de trabajo recae en las miles de tareas que a éstos se les confía. En Europa, la inspección se ocupaba en un primer momento, del trabajo infantil, luego se le encargó la protección de las mujeres que trabajaban, la salud en el trabajo y la seguridad laboral, y también las jornadas de trabajo. Posteriormente, los sistemas se fueron diversificando progresivamente.

En algunos países de América Latina, la inspección del trabajo de los niños se confía a un órgano especializado, y los otros temas laborales se confían a un organismo específico. En otros países, se ha encargado a un solo organismo de inspección, controlar todos los nuevos derechos que los trabajadores obtienen. En los países en desarrollo que adoptaron este modelo mas bien generalista, las inspecciones han tenido problemas de capacidad y medios para poder realizar una efectiva inspección del trabajo infantil, sobretodo en lo que refiere al sector informal de este flagelo.

En los países desarrollados, donde la incidencia del trabajo infantil es más bien baja, la inspección laboral se correlaciona con las diferentes instituciones, por lo general de carácter descentralizado, de protección al menor, para buscar respuestas integrales a la problemática que en esta población subyace.

Pero cualquiera que sea el sistema de inspección laboral y su organización administrativa, tiene dificultades en cuanto al diseño de métodos de intervenir en el complejo tema del trabajo infantil.

Habría cierto choque entre la supervivencia familiar a través del trabajo de todos los miembros que la componen y el derecho de los niños a su protección frente a la explotación laboral, legalmente establecido.

La inspección laboral, una estrategia para una intervención realmente eficaz frente al trabajo infantil:

a. El marco normativo sobre inspección laboral en materia de trabajo infantil

“Una legislación laboral que no cuente con inspección, constituye un ensayo teórico de ética, más que una disciplina social obligatoria”¹⁰².

“La existencia de una inspección de trabajo eficaz constituye la mejor garantía de que las normas nacionales e internacionales del trabajo sean respetadas, no solamente dentro de la legislación sino también en los hechos”¹⁰³.

La necesidad de control se hace especialmente imprescindible cuando una situación económica desfavorable, sitúa en un segundo plano la realización efectiva de los derechos sociales y económicos de los ciudadanos.

¹⁰² IPEC, Informe de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1964, en declaración del Director General. “La Inspección laboral y el trabajo infantil. Lineamientos para una propuesta metodológica” página 9.

¹⁰³ IPEC, Ob. Cit. página 9.

b. Análisis de los instrumentos

- ❖ Convenio 81 sobre la inspección del trabajo, del año 1947: Este convenio regula la inspección laboral en la industria y el comercio, y se aplica a todos los establecimientos (artículo 2). En el artículo 3, apartado 1, establece entre otras cosas que el sistema de inspección, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales, y en especial del empleo de menores. En su artículo 5 establece que la autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales, y con instituciones públicas o privadas que ejerzan actividades similares.
- ❖ La recomendación 81 (1947) define los mecanismos para la aplicación del convenio y señala la información clave para identificar en materia de inspección laboral.
- ❖ Convenio 85 sobre inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), del año 1947: Identifica las responsabilidades de la inspección laboral, con contenido similar al Convenio 81, para zonas no metropolitanas.
- ❖ Recomendación 82 sobre la inspección de trabajo de minas y transporte, del año 1947: Insta a los países a adoptar el contenido del Convenio 81 sobre la inspección laboral en los sectores de minas y transportes, que podía ser excepcionalmente excluido de aquel por las legislaciones nacionales. Vale por tanto, lo establecido para la supervisión, vigilancia y control en el trabajo de menores.

Este breve recorrido del marco normativo en materia de inspección laboral y trabajo infantil permite establecer algunos rasgos fundamentales:

- Existe una preocupación histórica y constante, que correlaciona la inspección laboral con la mano de obra infantil, tal como se demuestra en los diferentes convenios internacionales de la OIT.
- Las normas en materia de inspección abarcan todos los sectores de ocupación, tales como el comercio, la industria, la minería y el transporte, entre otros.

Es evidente, por tanto, que la legislación internacional, progresivamente, ha querido otorgar al inspector una función pedagógica y promotora de valores y soluciones específicas, no sólo a problemas de índole laboral, sino también de insatisfacción de necesidades básicas, de escolarización o incluso de mejoramiento del ingreso familiar. Por tanto, las normas nos señalan una nueva visión de la inspección que se sitúa bajo una órbita dentro de los sistemas de protección del menor y esto conlleva una necesaria

y sólida articulación institucional con otros agentes para promover y un auténtico cambio en los modelos de desarrollo de los países¹⁰⁴.

¹⁰⁴ IPEC, Ob. Cit. Página 12

2.- INSPECCIÓN LABORAL EN CHILE.

El organismo encargado de la fiscalización laboral en Chile es la **Dirección del Trabajo**. No obstante ello, en esta Institución, no existe un organismo especializado que se encargue de la aplicación de las normas relativas al trabajo infantil.

Históricamente, digamos que en nuestro país existió, durante la década de los cuarenta, una sección dentro de la Inspección Provincial de Santiago, que se dedicó a controlar y supervisar el trabajo infantil y también el trabajo de las mujeres, y que a su vez tenía la dirección y control del resto de Inspecciones Femeninas a lo largo de Chile.

Respecto al trabajo infantil, específicamente, se ocupaba de controlar tópicos tales como:

1. La obligación escolar.
2. El pago de salarios justos.
3. La supervisión de las condiciones laborales.
4. El trabajo nocturno.
5. Otorgamiento de permisos para trabajar a quien lo solicitara, etc.

En los años cincuenta, desaparecen las oficinas especiales, ya que disminuye el trabajo infantil, en cuanto trabajo asalariado. Las normas laborales se preocuparon casi únicamente de la industria y la minería, por lo que la fiscalización no se justificaba según los entendidos de la época.

Actualmente el trabajo infantil presenta el grave problema de desenvolverse en un contexto de informalidad, lo que se traduce en la incapacidad de fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo. Hay una gran carencia de funcionarios entendidos y especializados para la fiscalización de cada tipo de labor, por lo que la mayor parte de las veces su trabajo se reduce sólo al ámbito de los incumplimientos laborales¹⁰⁵.

Los procedimientos de fiscalización propios de la Dirección del Trabajo de nuestro país se caracterizan por lo siguiente:

- La fiscalización puede realizarse, ya sea, a iniciativa del servicio, como a solicitud de los particulares.
- Habrían dos tipos de procedimientos, por una parte tenemos el de aplicación general y por otro lado el procedimiento especial. El procedimiento de aplicación general reviste el carácter de supletorio, en caso de que una determinada materia no esté regulada por un procedimiento especial.
- Los procedimientos especiales, son establecidos para aquellos casos en que existen normas excepcionales o especiales respecto de las establecidas en el Procedimiento General de Fiscalización, y “habitualmente ello tendrá su fundamento en la naturaleza y particularidades del concepto investigado, o en la

¹⁰⁵ Universidad de Chile. Investigación sobre el trabajo de menores en las industrias. Santiago, Chile, páginas 37-38.

existencia de normas legales o reglamentarias especiales”¹⁰⁶ para luego señalar una nómina que contenga diversas materias que requieren de la aplicación de este procedimiento especial de fiscalización, entre las que destacan: la fiscalización de la informalidad laboral y la fiscalización del trabajo de menores de edad.¹⁰⁷

Tipos de inspección:

a) Fiscalización especial en el caso de menores de edad:

Esta fiscalización esta destinada a velar por el cumplimiento de las normas sobre protección a menores, contenidas en los artículos 13 a 18 del Código del Trabajo, en concordancia con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, del año 1989, y los Convenios de la OIT.

La fiscalización especial tiene carácter de urgencia, lo que quiere decir que, una vez formulada una petición de fiscalización o establecida de oficio, debe inmediatamente designarse un inspector, y tramitar la fiscalización dentro de 24 horas.

En relación a la visita inspectiva, el inspector debe estar dotado de la mayor “agudeza” posible. El inspector tendrá la facultad de recorrer la empresa, local o industria en todas sus dependencias, y a la menor sospecha aparente de que uno de los trabajadores pueda ser menor de dieciocho años deberá exigir a esa persona la exhibición inmediata de su cédula de identidad. Si en la respectiva inspección se detecta que hay menores trabajando en el lugar, el inspector fiscalizador deberá aplicar la llamada entrevista de formalización, aunque exista una declaración de existencia de contrato escriturado y otra huella documental de la relación de trabajo.¹⁰⁸ El inspector debe, además, tomar especial nota de la labor que se encontraba realizando el menor de edad, para así poder determinar si la labor en cuestión es una de las expresamente prohibidas. Esto refleja que la Dirección del Trabajo ordena la aplicación de la primacía de la realidad en la entrevista de fiscalización.

Los pasos siguientes de este procedimiento de fiscalización, dependerán de la hipótesis frente a la cual se encuentre el respectivo fiscalizador, así:

- Puede que se trate de menores de edad que se encuentren con autorización para desempeñar su respectivo trabajo. En este caso, la fiscalización deberá ceñirse al Procedimiento General de Fiscalización, y verificar las condiciones laborales y previsionales generales, con las respectivas limitaciones del rango de edad, sobretodo el desarrollo de actividades prohibidas para los menores de dieciocho años. De constatarse uno de estos tipos de trabajo prohibidos, se da lugar a la aplicación de una multa y debe además disponerse el cese inmediato de dicha actividad realizada por el menor de edad. Pero, puede en todo caso el empleador, asignar otra labor al trabajador menor de edad, para así regularizar de cierto modo la situación.

¹⁰⁶ Circular N ° 88 de la Dirección del Trabajo.

¹⁰⁷ Entrevista a Jorge Arriagada, representante de la Dirección del Trabajo en el Comité Asesor para la erradicación del trabajo infantil en el Comité Asesor para la erradicación del trabajo infantil y adolescente. Julio Cortés. Ob. Cit. Pp. 46.

¹⁰⁸ Jara Alfaro, Paola. Ob. Cit. Páginas 163 y siguientes

- Pude también tratarse de menores de dieciocho pero mayores de quince años, que se encuentren trabajando sin la determinada autorización. En este caso, se aplica la sanción administrativa correspondiente y se dispondrá de igual modo, el cese inmediato de las actividades, cualquiera que éstas sean. Aquí, el empleador puede regularizar la situación consiguiendo la autorización para realizar aquellas actividades que estén permitidas.
- Si se trata de menores de quince años, se aplicará la correspondiente multa administrativa y se dispondrá el cese inmediato de las actividades, cualquiera que éstas sean.

En todos los casos en que proceda la suspensión de las labores, el fiscalizador instruirá el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales que correspondan hasta ese momento, en cumplimiento del artículo 17 del Código del Trabajo.¹⁰⁹

b) Fiscalización especial en el caso de trabajo informal:

La informalidad laboral es definida por la Circular N ° 88 de la Dirección del Trabajo como: “La presencia de una relación de trabajo en la que existe falta de cumplimiento de todas estas obligaciones simultáneamente:

- Escrituración de contrato cuya copia se haya entregado al trabajador.
- Uso correcto del sistema de registro de control de asistencia.
- Otorgamiento de comprobante de pago de remuneraciones.
- Declaración o pago de cotizaciones previsionales”.

Este tipo de fiscalización especial, por informalidad laboral puede realizarse, incluso mientras se realiza otro procedimiento de fiscalización, aunque la materia denunciada que dio origen a la fiscalización haya sido diversa.

Este tipo especial de fiscalización, de igual modo que la del trabajo de menores de edad, tiene el carácter de urgencia, por lo que una vez que se activa este procedimiento, se designa de manera inmediata un fiscalizador a cargo.¹¹⁰

¹⁰⁹ Vergara Mónica. “La Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. Revista Laboral Chilena, Estudios, Santiago, Chile.

3.- SOLUCIONES Y PROPUESTAS PARA EL TRABAJO INFANTIL.

El trabajo infantil es una situación que muchos esperan erradicar, pero es también una realidad mundial. Algo que en los hechos existe y ha existido desde hace siglos.

Es por eso que la preocupación de las diversas Instituciones, Asociaciones y sobretodo de los Gobiernos, debe apuntar a regular las condiciones en que se desarrolla el trabajo de los menores, y para alcanzar dicho objetivo de regulación efectiva, es que se han dado una serie de propuestas y estrategias para hacer efectivo el control o fiscalización del trabajo infantil.

Dentro de estas soluciones, existen las - propuestas a nivel de fiscalización, y
- propuestas a nivel legislativo.

Propuestas a nivel de fiscalización:

1. En primer lugar debe disponerse de una información fiable, cualitativa y cuantitativa respecto de la magnitud del trabajo infantil y de las características que éste reviste. Esto se consigue realizando encuestas que cuenten con módulos específicos de preguntas, para medir las edades de los niños que trabajan, los tipos de trabajo en que se desempeñan, cuánto dinero reciben a cambio de la prestación de sus servicios, a qué destinan ese salario, etc.
2. Luego, debe contarse con una composición adecuada del equipo de monitoreo que lleve a cabo la medición del trabajo infantil.

Así, no pueden ser cualquiera las personas que realicen las encuestas mencionadas en el punto anterior. Es conveniente que este grupo de personas esté integrado por representantes del área de la educación, de la salud, de Instituciones públicas de protección al menor, del sector político y social.

3. A partir de las informaciones disponibles en cuanto a la medición del trabajo infantil, el organismo encargado en cada país de la inspección del trabajo, debe intervenir, ya sea por la manifestación de irregularidades o por denuncias posteriores. Si la inspección no toma la iniciativa de ir al terreno y verificar la información en los lugares donde trabajan los menores, será imposible intervenir eficazmente en la protección de los mismos o incluso en las condiciones de trabajo, en muchos casos abusivas y explotadoras de los propios adultos. Es por ello que el primer derecho reconocido a los inspectores de trabajo en el Convenio 81 es el poder entrar en empresas, a cualquier hora del día o de la noche sin previo aviso. Para definir este ámbito de la observación, es necesario contar con un sistema de información fiable que permita racionalizar de manera eficiente el trabajo de los propios inspectores.

¹¹⁰Jara Alfaro, Paola. Ob. Cit. Páginas 165 y siguientes

Los inspectores del trabajo deben constituirse, por tanto, en gestores eficaces para la aplicación de una estrategia que cierre el círculo de la observación, la evaluación y la acción. Para actuar, la inspección debe tener una visión clara de los objetivos a corto, mediano y largo plazo.

Soluciones a nivel legislativo:

La legislación, tanto a nivel de códigos del menor, laboral o penal, deben señalar con precisión una serie de aspectos fundamentales: listados de trabajos peligrosos o extremos; autoridades competentes, sanciones a aplicar. Saliéndose del ámbito penal, que conlleva aspectos de procedimientos específicos, nos situaríamos en el conjunto de medidas socio-laborales que la inspección puede recomendar a una Comisión Nacional sobre trabajo infantil para su posterior derivación a las instituciones pertinentes.

(-) Laborales: Existe un conjunto de posibilidades que en el ámbito de los Ministerios de Trabajo se pueden impulsar para evitar, regular o mejorar las condiciones de menores o adolescentes trabajadores: reducción de la jornada laboral, prohibición del trabajo nocturno, exigencia del descanso diario legal y semanal, organización diferente del trabajo, solicitud del examen médico, ventilación de locales, condiciones de higiene y salubridad, evitar la utilización de maquinarias o productos químicos, tipos de contratos, intermediación en conflictos, intervención en cadenas de intermediarios en condiciones abusivas, códigos de ética y conducta, etc.

(-) Educativas: El equipo de inspección, una vez analizados los factores educativos de los menores, pueden proponer un conjunto de recomendaciones: mejora de la infraestructura escolar, aumento en el cupo de becas, exigencias de gratuidad real de la enseñanza, aumento de la cobertura del profesorado, ampliación del ciclo secundario, apoyo en la promoción de bibliotecas escolares, acceso al otorgamiento de útiles y vestuario escolar, promoción de sistemas de transporte escolar en zonas alejadas, fortalecimiento de la inspección educativa, becas de formación profesional para adolescentes, programas extracurriculares y en períodos vacacionales, etc. En síntesis, se trata de activar y focalizar los sistemas de educación pública, de manera prioritaria, donde se observe un mayor volumen y riesgo de trabajo infantil, utilizando la educación como un instrumento clave para su progresiva erradicación. Incluso la adaptación del currículum educativo en entornos rurales parece una estrategia adecuada, dadas las especiales características socio-culturales en dichos contextos.

(-) Salud: Las recomendaciones en este ámbito se derivarían a un conjunto de medidas: verificación real a los sistemas de atención primaria; intensa focalización de programas de vacunación y prevención de riesgos laborales, seguimiento individualizado de patologías inherentes a sectores de ocupación y riesgo, promoción

de redes de salud local, acceso a los sistemas públicos de nutrición infantil, promoción de comedores escolares, acceso subvencionado a redes públicas de medicamentos, campañas de sensibilización sanitarias, aseguramiento de derivación a hospitales y centros de salud, infraestructura sanitaria, etc. En el ámbito de la salud, por tanto, la inspección debe correlacionarse con factores de prevención, promoción y atención, involucrando a los agentes locales y a la propia comunidad en este objetivo.

(-) Servicios Básicos: Ya se indicó que las condiciones de limitación o inaccesibilidad a los servicios básicos influyen o agravan las ya condiciones precarias de los menores trabajadores. Por tanto, la inspección debe promover medidas específicas para la focalización de las políticas públicas y de inversión social en las zonas y sectores evaluados: sistemas de autoconstrucción de viviendas sociales, acceso a fondos públicos de equipamiento y materiales, sistemas de agua potable, redes de alcantarillado, sistemas de recolección y acopio de residuos sólidos, electricidad, utilización de tecnologías básicas para captación de agua o generación de energía, etc. Este conjunto de medidas propiciará una mejora en los índices de bienestar social colectivos y contribuirá a la definición de una estrategia concertada con la propia comunidad para valorar el necesario desarrollo psico-social de los menores.

(-) Aumento del ingreso familiar: Partiendo de la base de que la pobreza es el factor fundamental y clave en el que se asienta el trabajo infantil, la inspección también puede y debe dar un conjunto de recomendaciones que permitan elevar el poder adquisitivo de la familia, como un elemento sustitutivo de la mano de obra infantil. Se deben, por tanto, desarrollar un conjunto de recomendaciones en los niveles públicos y privados que permitan esa mejora de la economía local y familiar: acceso a créditos subvencionados, limitando el sistema de garantías, bancos comunales o modelos de economía solidaria, microcréditos, apoyo en la negociación y discusión de precios agroindustriales, definición de redes de comercialización de productos, semillas y maquinaria agrícola subvencionadas, formación profesional, asistencia técnica en el mejoramiento de procesos tecnológicos, focalización de proyectos de desarrollo local con financiamiento local y de la cooperación internacional, etc. Es decir, este conjunto de medidas enlazan de forma directa con uno de los objetivos de la política nacional sobre trabajo infantil como es el desarrollo de programas pilotos de intervención en sectores o zonas seleccionadas¹¹¹.

Este conjunto de recomendaciones laborales, sociales o económicas conlleva la respuesta estructural de los diferentes problemas y causas del trabajo infantil. El equipo de inspección, por tanto, debe organizar la información en fichas separadas, de manera individual y por sectores, y debe presentar un documento periódico con los

¹¹¹ Sistema de Información Regional sobre Trabajo Infantil, SIRT. Documentos IPEC. “La Inspección Laboral y el Trabajo Infantil”. Lineamientos para una propuesta metodológica.

resultados de las observaciones, evaluaciones y propuestas, que será analizado por la Comisión Nacional. El paso siguiente será la remisión oficial a cada Ministerio o Institución competente para que se adopten las medidas propuestas o, en su caso, se hagan las observaciones oportunas.

CAPITULO V

1.- JURISPRUDENCIA NACIONAL RELATIVA AL TEMA DEL TRABAJO INFANTIL.

Debemos advertir que la jurisprudencia sobre este tema no es abundante y lamentablemente tampoco es actualizada.

Se distingue: JURISPRUDENCIA JUDICIAL y

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

1.1 JURISPRUDENCIA JUDICIAL:

Una de las jurisprudencias judiciales al respecto es la que dice relación con la capacidad para contratar a los menores, tema regulado en el Código el Trabajo en su antiguo artículo 13.

Se presentó una demanda que versaba sobre un púber relativamente incapaz y su capacidad para demandar, y la existencia o no de una relación laboral válida. Respecto a esto, la Corte de Apelaciones de San Miguel, el 26 de Octubre del año 1983, resolvió:

“Con el certificado de nacimiento que rola en autos, se ha establecido que el demandante, a la época de su demanda, tenía solo catorce años de edad, esto es púber y relativamente incapaz, por lo que es procedente tener en consideración a su respecto lo que dispone el artículo 246 del Código Civil, que lo considera como mayor de edad, esto es, plenamente capaz, para la administración y goce de su peculio profesional o industrial.

En consecuencia, respecto de la excepción dilatoria opuesta por el demandado, debe tenerse al actor con capacidad suficiente para demandar y establecer una relación laboral válida en estos autos¹¹².

Otro fallo que refiere al menor trabajador, es el dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el 16 de agosto del año 1998.

Éste trata del caso de un menor que se desempeñaba como empaquetador en un supermercado, del que posteriormente fue despedido. El menor demandó las prestaciones correspondientes a la terminación de un contrato de trabajo, demanda que fue rechazada por no haberse acreditado la relación laboral. La sentencia, en definitiva, fue confirmada por la Excelentísima Corte Suprema. Con ello, cabe concluir que la jurisprudencia del máximo tribunal de Chile consideró, a esa fecha, que las personas que laboraban como empaquetadores en los diversos supermercados del país, no eran trabajadores.

1.2 JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA:

La Dirección del Trabajo tiene dentro de su jurisprudencia algunos dictámenes relacionados con el trabajo infantil.

Tratan casi de manera exclusiva el problema del trabajo de los niños como empaquetadores de supermercados.

Tanto el correspondiente a la Ord. N ° 1.612, del 14 de abril de 1981, y el correspondiente a la Ord. N ° 4.775 del 24 de agosto del año 1992, coinciden con lo señalado por la Corte Suprema respecto a no reconocer el trabajo de empaquetador de un supermercado como una labor propia de un contrato de trabajo, se señala que “se está en presencia del tipo de oficios o trabajos prestados directamente al público, por trabajadores que lo hacen previa aceptación o tolerancia del establecimiento, por propia cuenta o decisión. No es una labor de atención a los clientes que se preste dentro de un marco de subordinación y/o dependencia de un empleador. No se configuraría por tanto una relación laboral entre el empaquetador y el supermercado. Éste último solo toleraría que aquel trabaje dentro de sus dependencias pero atendiendo directamente al cliente que compra en el supermercado.

Agregan los dictámenes anteriormente nombrados, que el hecho de que estos niños se limiten a las funciones de empaquetadores, esto es, envolver la mercadería que el cliente ha comprado en el supermercado y recibir por ello una propina, no constituye un contrato de trabajo. Pero si estos menores cumplen otras funciones dentro del establecimiento tales como: ordenar carros, ingresar al establecimiento a revisar precios de productos, limpieza de zonas cercanas a las cajas, etc. sí se configuraría una relación laboral que sin duda debe ser plasmada en un contrato de trabajo.

Por su parte, el dictamen 5.845/365 del 30 de noviembre del año 1999, reconsideró la doctrina de los dictámenes anteriormente mencionados, y respecto de la existencia del contrato de trabajo de los empaquetadores de supermercado, estableció, lo siguiente:

“Si se comprueba el hecho relativo a que un supermercado está recibiendo los beneficios de la prestación de servicios de un menor de edad que empaca los productos que vende el primero; y, en segundo término, se comprueba que además, el supermercado acepta dicha prestación ejerciendo potestad de mando respecto del menor, no cabe sino concluir presuntivamente que, en dichos casos, mediaría una relación jurídico laboral entre los menores empacadores y los supermercados que así operan”.¹¹³

También existe jurisprudencia de la Dirección del trabajo respecto de fijar el sentido y alcance de los artículos 13, 15, 16 y 18 del Código del Trabajo modificados por la ley N° 20.189 publicada en el diario oficial el 12 de junio de 2007. Esta Ord. N ° 0077/006 establece que se ha estimado como necesario el hecho de fijar el sentido y alcance de los artículos 13, 15, 16 y 18 del Código del Trabajo, modificados por la ley 20.189, publicada en el Diario Oficial de 12.06.07.

El nuevo artículo 13 del Código del Trabajo establece:

¹¹² Ramos Barros, Cynthia “Normas protectoras laborales del menor en Chile y Latinoamérica” página 134

¹¹³ Ramos Barros, Cynthia “Normas protectoras laborales del menor en Chile y Latinoamérica”

“Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios, los mayores de dieciocho años”

“Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo solo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos el abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación.

“Los menores de dieciséis años y mayores de quince pueden contratar la prestación de sus servicios, siempre que cuenten con la autorización indicada en el inciso anterior, hayan cumplido con la obligación escolar, y sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación” Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media. Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16. El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador. Otorgada la autorización, se aplicará al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes. La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”

Del nuevo artículo se desprende en primer término que, al igual que en la disposición anterior, la ley reconoce plena capacidad para contratar sus servicios a los mayores de 18 años.

De la misma norma se infiere que los menores de 18 y mayores de 15 pueden celebrar contrato de trabajo, siempre que se de cumplimiento a los requisitos que en dicha norma se establecen.

Se infiere igualmente que el Ministerio del Trabajo, previo informe de la Dirección del Trabajo, deberá dictar un reglamento que establezca las actividades consideradas como peligrosas para la salud y desarrollo de los menores que impidan su contratación.

Finalmente del inciso final del artículo 13, se desprende que los empleadores que contraten los servicios de menores de 18 años deberán registrar los contratos de trabajo en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.

Así, los requisitos que deben cumplirse para la contratación de menores son los siguientes:

a) Que se trate de trabajos ligeros que no perjudiquen la salud y el desarrollo del menor. En relación a este primer requisito cabe señalar que el artículo 1º del D. S. N º 50, que aprueba el Reglamento para la aplicación del artículo 13 del Código del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de 11.09.07, prohíbe la contratación de menores de 18 años en actividades que sean peligrosas, sea por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan, y que puedan resultar perjudiciales para la salud y seguridad o afectar el desarrollo físico, psicológico o moral del menor. En los artículos 2, 3 y 4 de dicho Reglamento se describen los trabajos considerados peligrosos, tanto por su naturaleza, como por sus condiciones, que impiden la participación de dichos menores.

b) Que el menor cuente con autorización expresa para trabajar otorgada por el padre o madre, a falta de ellos, por el abuelo o abuela paterna o materna, a falta de éstos, por los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor y a falta de todos los anteriores, por el respectivo Inspector del Trabajo.

De conformidad a lo establecido por el inciso 4º del mismo artículo, el Inspector del Trabajo que hubiere otorgado la señalada autorización estará obligado a poner en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda los antecedentes pertinentes, el cual podrá dejar sin efecto dicha autorización si lo estimare inconveniente para el menor.

De acuerdo a lo prevenido por el inciso 5º del citado artículo 13, una vez otorgada la autorización de que se trata el menor será considerado mayor de edad para la administración de su peculio profesional o industrial y plenamente capaz para ejercer las acciones correspondientes. Asimismo, según lo dispone el inciso 6º, la autorización en comento no será exigible respecto de la mujer menor de 18 años, casada, quien se registrará para estos efectos por lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil.

c) Acreditar haber culminado su educación media o encontrarse actualmente cursando ésta o la educación básica. En relación con este requisito, el artículo 6° del Reglamento N° 50, en su inciso 2°, impone al empleador, en forma previa a la contratación, la obligación de requerir al menor el correspondiente certificado de matrícula o de alumno regular o la licencia de egreso de la enseñanza media, según corresponda. Tratándose de menores que estén cursando la enseñanza básica o media, el respectivo certificado, otorgado por los correspondientes establecimientos educacionales, deberá indicar la jornada escolar del menor a fin de compatibilizar ésta con la jornada laboral. Además, en estos casos, las labores convenidas no podrán dificultarles la asistencia regular a clases ni su participación en programas educativos o de formación.

d) Ajustarse a la jornada diaria y semanal prevista en el inciso 2° del artículo 13 del Código del Trabajo, es decir, los menores de 18 y mayores de 15 años no podrán, en ningún caso, trabajar más de ocho horas diarias.

De conformidad a la misma norma, los menores de que se trata, que estén cursando su enseñanza básica o media, no podrán laborar más de treinta horas semanales durante el período escolar.

El inciso final del artículo 13 por su parte, impone a las empresas que contraten menores de edad, la obligación de registrar los respectivos contratos en la Inspección Comunal del Trabajo que corresponda. En relación con la antedicha obligación, el artículo 9 del D. S. 50, establece que tal registro deberá efectuarse en el plazo de 15 días contado desde la incorporación del menor.

Asimismo, al término de la relación laboral, la empresa deberá informar tal circunstancia a la Inspección del Trabajo respectiva, adjuntando una copia del respectivo finiquito, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la cesación de servicios del menor.

2) De acuerdo a la modificación introducida al artículo 15, el texto actual de dicho artículo es el siguiente:

“Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.”

Como es dable apreciar, el nuevo texto del artículo 15 mantiene en los mismos términos anteriores el inciso 1° de dicho precepto y sólo introduce modificaciones al inciso 2°, estableciendo la obligación de dar cumplimiento a las nuevas exigencias establecidas en el inciso 2° del actual artículo 13 del Código del Trabajo.

3) Respecto del artículo 16 del Código del Trabajo, su actual texto señala:

“En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares”

De acuerdo a lo prescrito por la señalada disposición, la contratación de menores de quince años por personas naturales o entidades dedicadas a las actividades que en la misma se señalan será factible en la medida que se trate de casos debidamente calificados, se dé cumplimiento a las nuevas condiciones exigidas por el inciso 2º del artículo 13 del Código del Trabajo y cuenten con la autorización de su representante legal o, en su defecto, del respectivo Tribunal de Familia.

4) Cabe señalar finalmente que la ley 20.189 introduce un inciso tercero nuevo al artículo 18 del Código del Trabajo, siendo el tenor actual de dicho precepto el que a continuación se indica:

“Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales, que se ejecuten entre las veintidós y las siete horas, con excepción de aquellos en que únicamente trabajen miembros de la familia, bajo la autoridad de uno de ellos.

Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.

A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13”

El nuevo inciso 3º del artículo 18 hace aplicable a los menores que se encuentren en la situación prevista en los incisos 1º y 2º, las exigencias establecidas en el inciso 2º del artículo 13 del Código del Trabajo, ya analizadas.”¹¹⁴

¹¹⁴ <http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/article-95353.html> Normativa laboral. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile. Fecha de publicación, 08/01/2008.

2.- CASO ESPECIAL DEL TRABAJO DE EMPACADOR EN LOS SUPERMERCADOS

Como se señaló en el acápite anterior, esta clase de trabajo infantil es uno de los más usuales en nuestro país, y es por esa razón que el dictamen de mayor relevancia que encontramos respecto del tema es el dictamen ORD. N ° 5845/365 de fecha 30 de noviembre de 1999, emitido por la abogada María Ester Feres Nazarala, en ese entonces, Directora del Trabajo y que a continuación se examinará en extenso

Pero antes señalemos que, la jurisprudencia de la Dirección del trabajo, había resuelto mediante un dictamen en agosto de 1992, que el vínculo que unía a los supermercados con los niños que empacaban las compras de los clientes, no constituía una relación jurídica de carácter laboral que debiera materializarse en un contrato de trabajo. Pero el dictamen del 30 de noviembre del año 1999, revierte esta situación, provocando que se reconsiderara dicha doctrina.

La situación en análisis es la de los menores, (niños y adolescentes) que no tienen establecida relación contractual alguna con su empleador, y que cuyo sueldo es formado a base de las propinas que reciben de algunos de los clientes que van a comprar al respectivo supermercado.

Se ha entendido que son niños que dentro de un lugar físico, que es el supermercado, prestarían servicios a las personas que compran en el local, y ellos son los que les pagan por el hecho de que los menores envuelven las mercaderías que los clientes compraron, o las guardan en bolsas, y muchas veces en los carros del local acarrear a un estacionamiento o a casas vecinas del sector los productos adquiridos, por lo que el supermercado no sería propiamente el empleador de estos menores. Así se concluye por algunos que la labor que realizan los niños empacadores en los supermercados no sería un trabajo que necesitara de un contrato laboral.

Al hacerse una fiscalización en dieciséis supermercados capitalinos, con posterioridad al dictamen en el que la doctrina consideraba que no había relación contractual entre el supermercado y el menor, pudo constatarse una serie de hechos:

- a. Que el trabajo de empaque era realizado por menores, cuyas edades fluctúan entre los catorce y dieciocho años de edad;
- b. Que dicho trabajo se realiza al interior de un recinto privado, bajo el consentimiento de su propietario;
- c. Que, los supermercados seleccionan a estos menores trabajadores a través de un procedimiento que dirige un funcionario de la empresa (jefa de cajas o administrador);
- d. Que, los documentos que se les exige a los postulantes a empacadores son: certificado de nacimiento, certificado de escolaridad vigente, certificado de

residencia, autorización notarial del padre o madre del menor y una foto tamaño carné;

- e. Que, una vez presentados todos los antecedentes señalados precedentemente, son entrevistados los menores y/o sus padres, circunstancia que resulta decisiva para ser admitidos en el supermercado;
- f. Que, una vez aceptado el menor, se acuerda con él un horario para la prestación de sus servicios, que puede recaer en uno de los dos turnos que generalmente disponen los supermercados, de seis horas cada uno;
- g. Que, en todos los casos analizados los menores empacadores están provistos de un delantal o pechera que coincide con los colores corporativos de la empresa: Incluso, en muchos casos, dichas prendas llevan impreso el logo de la misma y, además, les es proporcionado, generalmente, por la misma empresa;
- h. Que, su área de trabajo se desarrolla en el mesón de las cajas registradoras;
- i. Que su tarea consiste, en forma casi exclusiva, en empacar la mercadería de los clientes del supermercado y en algunas ocasiones en trasladar la misma hasta los vehículos de los clientes;
- j. Que, a cambio de este servicio, los clientes les proporcionan una propina;
- k. Que en algunas oportunidades y en algunos supermercados, a los empacadores les corresponde ordenar los carros y sacarlos del recinto hasta un lugar asequible al cliente;
- l. Que, en los casos señalados en la letra anterior, los empacadores sortean entre ellos a quien le corresponderá en este turno, cumplir con las funciones de “carrero”;
- m. Que, en algunos otros supermercados, la jefa de cajas asigna la caja en que le corresponderá desempeñarse al empacador en determinado turno, para un mejor desarrollo y ordenamiento de la atención a los clientes.
- n. Que, entrevistados algunos administradores o jefas de caja, señalaron que la labor de los empacadores es indispensable para un buen servicio al público;
- o. Que en caso de inasistencia, habitualmente los empacadores avisan a la jefa de cajas;
- p. Que, en algunos supermercados se procede a la suspensión hasta por tres días de los empacadores que no comunican previamente su inasistencia;
- q. Que, en la totalidad de los casos no se lleva un registro de asistencia, sin embargo, la jefa de cajas o el administrador verifican de forma visual la asistencia de los empacadores;
- r. Que, en algunos supermercados existe prohibición a los empacadores para ausentarse de su lugar de trabajo, durante el desarrollo de su función;
- s. Que, en un supermercado se pudo verificar la existencia de un letrero de la empresa, a través del cual se solicitaban menores de diecisiete años para empaquetadores, indicando los antecedentes que para tales efectos se debían presentar a la jefa de cajas; y

t. Que, en algunos supermercados y en algunas oportunidades el emparador reemplaza a los reponedores de mercancías, cuando éstos faltan.

De los hechos que se constataron con esta fiscalización, se advierte que el empaque es un servicio prestado de manera directa al cliente, pero que debe ser valorado como un activo en la captación de la clientela y que, por lo tanto, no puede ser considerado como un hecho comercial intrascendente para el supermercado, pues el menor está realizando un servicio incorporado en la cadena productiva del establecimiento.

En efecto, por la organización del proceso industrial de los supermercados, el empaque vendría a ser la “etapa final” de dicha actividad, significando dicho servicio una ventaja competitiva para tales establecimientos, dado que la circunstancia de empaclar o no el producto vendido es un beneficio más, pues el cliente lo aprecia como una mejor atención.

El hecho de que exista un proceso de selección de menores, realizado por trabajadores del supermercado, para ocupar estos puestos, demuestra la importancia que los niños empaquetadores tendrán dentro de dicha empresa.

Digamos además, que esta cuestión, desde un punto de vista jurídico laboral es determinante. En efecto, cabe señalar que la doctrina de la Dirección del Trabajo ha resuelto que, según la legislación nacional laboral vigente, es empleador quien recibe o se beneficia de los servicios personales del trabajador.

Tal afirmación encuentra su fundamento, entre otros, en el artículo 3°, inciso 1°, letra a) del Código del trabajo, el cual define al empleador como la “persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o mas personas en virtud de un contrato de trabajo”.

Es necesario puntualizar que el citado elemento jurídico resulta decisivamente confirmado en el artículo 4° inciso primero del mismo Código, al establecer, en carácter de presunción de derecho, que contrae las obligaciones del empleador frente a los trabajadores la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración, efecto que produce sea que ese ejercicio lo haga por cuenta propia o ajena.

Por su parte, y en armonía con lo ya expuesto, el artículo 7° del Código del Trabajo, consagra como elemento de la esencia del contrato de trabajo, la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación del empleador.

Así, y tal como lo ha resuelto el Servicio en el dictamen ya citado, la “habitualidad de los servicios personales prestados a quien ejerce efectivamente las funciones de dirección y administración, es un elemento de la esencia del contrato de trabajo”.

A mayor abundamiento, cabe tener presente el artículo 9° del Código del Trabajo, que en sus incisos 2° y 3° previene:

“El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales”

“Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva Inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud ante dicha Inspección, podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito”.

En base a lo preceptuado por la norma legal citada, la jurisprudencia administrativa sostiene que ésta proporciona otro antecedente para interpretar que la relación laboral nace a la vida jurídica por el solo hecho de que el trabajador inicie la prestación de servicios personales bajo la dependencia y subordinación del empleador, por cuanto el contrato de trabajo que se origina por la aludida relación laboral, tiene, por expreso mandato de la ley, carácter consensual.

En el mismo sentido de considerar empleador a quien efectivamente ejerce las funciones de administración y dirección, la doctrina uniforme y reiterada de la Dirección del Trabajo ha establecido que el vínculo de subordinación y dependencia se produce respecto de quien se dan en la práctica las manifestaciones concretas que materializan ese vínculo, precisándose, entre otras: la obligación de asistencia al trabajo; el cumplimiento de un horario; la subordinación a instrucciones y controles provenientes del empleador; la obligación de asumir día a día la carga de trabajo que se presenta; la continuidad de los servicios personales prestados, etc.

Con esto se estaría comprobando de sobra el hecho relativo a que un supermercado está recibiendo los beneficios de la prestación de servicios de un menor de edad que empaca los productos que vende el primero; y, a su vez, se comprueba que, además, el supermercado acepta dicha prestación de servicios ejerciendo potestad de mando respecto del menor, no cabe sino concluir presuntivamente que, en dichos casos mediaría una relación jurídica-laboral entre los niños empacadores y los supermercados que así operan.¹¹⁵

Debido a lo anterior, en nuestro país, se ha tomado conciencia últimamente de la impostergable necesidad de regular este tipo de trabajo, considerarlo como un verdadero trabajo que requiere de la suscripción de contrato, y reservarlo así, solo a los mayores de quince años, y que se garantice también el derecho a la educación de estos niños, y por supuesto que el trabajo sea desempeñado en dignas condiciones de higiene y de seguridad.

¹¹⁵ Contrato de trabajo. Existencia Empaquetadores supermercados. ORD. N° 5845/365.

CAPITULO VI

1.-BREVE ESTUDIO DEL TRABAJO INFANTIL EN EL DERECHO COMPARADO. ANÁLISIS DE LA REALIDAD EN LATINOAMÉRICA.

Se analizarán algunas legislaciones extranjeras y la situación en la que incide el trabajo infantil en otros países del mundo.

Del estudio de estas distintas realidades, observaremos que la tendencia generalizada es excluir de lo que es la normativa general a ciertos tipos de trabajo como el trabajo doméstico, y a aquellos que los niños desempeñan dentro de empresas, industrias o negocios familiares.

1.1 ARGENTINA

En Argentina, el trabajo que realizan los menores está regulado, básicamente, por las normas de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios de la OIT, y la Ley de Contrato de Trabajo.

Antes de la reforma de 1994, que se llevó a cabo en ese país, la Constitución Nacional no contenía prácticamente disposición alguna que refiriera al trabajo de los menores; sólo existían referencias indirectas que comprendían a los menores.

Dicha reforma, introdujo importantes disposiciones vinculadas con el trabajo de los menores. Ante todo, elevó la Convención sobre los Derechos del Niño a la jerarquía constitucional, incorporando sus normas como complementarias de los derechos y garantías de la Primera parte de la misma Constitución. Introdujo, además, una nueva disposición que impuso al Congreso de esa Nación el deber de: **"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños..."**

Respecto de los Convenios de la OIT, ratificados por Argentina, digamos que tienen desde la Reforma Constitucional de 1994 jerarquía superior a las leyes.

El último Convenio aprobado sobre trabajo infantil fue el N° 182 "Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación", a través de la Ley N° 25.255, publicada en el Boletín Oficial el 26 de julio de 2000.

Si bien la incidencia del trabajo infantil es inferior a la que se registra en diversos países de América Latina, una considerable cantidad de niños trabaja en Argentina.

Argentina ocupa dentro del continente el undécimo lugar, en orden de incidencia decreciente del trabajo infantil. Sin embargo, dicha incidencia es mucho menor en países vecinos como Chile, Uruguay, o en Cuba.¹¹⁶

Elena Duro, de la delegación argentina de UNICEF, consideró que para revertir la situación del trabajo infantil en Argentina, no bastan programas que actúen de manera aislada, sino que es necesaria la articulación de políticas públicas. "Todavía no existe en nuestro país una política que tienda a la erradicación del trabajo infantil, pero avanzaron mucho en este campo y creo que están próximos a desarrollarla", manifestó.

En la capital argentina, el 40% de los niños no estudia y un porcentaje similar lo hace en forma esporádica, según un informe del Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes de la ciudad de Buenos Aires.

La sensación de los medios argentinos, respecto a su realidad es que el Trabajo infantil, no se resuelve.

En una publicación en línea, hecha en septiembre del año 2007, se entregan algunos de los siguientes datos:

- La cifra en los adolescentes de entre 14 y 17 años se incrementa hasta el 20,1 por ciento (263.112).
- Mendoza, Misiones, Chaco y Tucumán se destacan como las provincias que tienen trabajo infantil rural a lo largo de todo su territorio

Según la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), y UNICEF se calcula que hoy en Argentina trabajan 1.500.000 niños.

- Mientras países latinoamericanos como México y Brasil han logrado reducir el trabajo infantil en la última década, en la Argentina el fenómeno sigue creciendo
- La ley de contrato de trabajo de Argentina (del año 1976) prohíbe emplear a menores de 14 años en cualquier tipo de actividad. Las ONG preocupadas por la infancia reclaman que se eleve ese piso¹¹⁷.

¹¹⁶ Edición digital de "El Borrador" N° 21, Diciembre 2000.

¹¹⁷ www.seprin.com Artículo publicado por Cristian Omega, el 16 de septiembre del año 2007.

1.2 BRASIL

Desde la fase de colonización de Brasil, desde el siglo XVI hasta fines del siglo XIX, los niños de raza negra, y los niños indígenas de siete y ocho años de edad, estaban insertos en el trabajo que realizaban sus padres. Luego de cumplir esa edad, los niños eran considerados adultos y tenían que dedicarse a trabajar como tales. (Por lo general se desempeñaban en trabajos agrícolas).

Al terminar el siglo XIX, la realidad laboral es trágica, mujeres y niños son explotados en el cultivo de café, y ganaban salarios que estaban muy por debajo de lo que recibían los hombres, que por cierto, ya era injusto.¹¹⁸

Al comenzar el siglo XX, diversos profesionales, como abogados, médicos y políticos, exigieron al gobierno una legislación protectora del trabajo de mujeres y niños.

Durante los años setenta, Brasil vivió un proceso acelerado de industrialización y se produjo una intensa incorporación de niños al campo laboral.

En cuanto a la legislación del tema en Brasil, se rige por los Convenios Internacionales de la OIT; por la Constitución Federal promulgada en 1988; el Estatuto de Niños y Adolescentes, Ley N ° 8069/90, mas conocida por su sigla ECA, que establece la prohibición de trabajar antes de los catorce años de edad, salvo que se trate de la condición de aprendiz; veta el trabajo nocturno realizado entre las 22:00 y las 05:00 horas, el trabajo peligroso, insalubre, el ejecutado por niños en lugares perjudiciales para la salud y para su desenvolvimiento físico, psíquico, moral y social que les impida su asistencia a clases; y también se rige por el Código del Trabajo¹¹⁹.

Desde el año 1997, fue haciéndose patente en ese país, la voluntad política para poder perfeccionar la legislación sobre el trabajo infantil, y entre las manifestaciones de esta voluntad se encuentran proyectos tales como: condicionamiento de la venta de productos y servicios que contiene mano de obra infantil, la penalización de la explotación económica de los niños, aumento de la punición a los responsables del trabajo de esclavos, entre otras iniciativas¹²⁰.

El gobierno y la industria de Brasil, con el apoyo de organizaciones internacionales y no gubernamentales, se ha comprometido a erradicar el trabajo infantil en el país. Un esfuerzo que en particular provee estipendios a las familias como estímulo para que mantengan en la escuela a los niños en riesgo de ser sometidos a trabajo infantil. Otros esfuerzos incluyen la inspección y aplicación de la ley relacionada con el trabajo infantil en el plano estatal, así como programas dirigidos a sectores específicos de la economía brasileña y a industrias específicas.

¹¹⁸ Blanco Bolosnaro de Moura, Esmeralda, "Mulheres e Menores no trabalho industrial: os factores sexo e idade na dinamica do capital" (Pertópolis, 1982)

¹¹⁹ IEE/ SP Instituto de Estudos especiais, "Trabalho do adolescente. Mitos e dilemas" (Sao Paulo 1994)

La mala noticia en cuanto al trabajo infantil en Brasil es que sigue siendo una desafortunada realidad. En Brasil aproximadamente cuatro millones de niños, entre los cinco y diecisiete años, trabajan. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) calcula que hasta el año 2003, cerca del 7% de los niños brasileños, entre los cinco y catorce años de edad, trabajaban.

Sin embargo, la excelente noticia sobre el trabajo infantil en Brasil es que durante los últimos 11 años un esfuerzo en gran escala del gobierno nacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las empresas y sociedades anónimas locales y las organizaciones no gubernamentales (ONG) han reducido el número de niños que trabajan en un 50%.

Desde la década de los noventa, Brasil ha hecho un gran esfuerzo para erradicar el trabajo infantil. Poco después de asumir su cargo, en enero de 1995, el ex presidente Fernando Henrique Cardoso declaró que el trabajo infantil era una práctica abominable y una violación de los derechos humanos. Indicó que el objetivo de su gobierno sería hacer todo lo posible por extirpar el trabajo infantil y puso en claro que Brasil no excusaría o justificaría esa práctica.

En 1996 el gobierno de Cardoso dio un paso importante, instituyó la Bolsa-Escuela ("bolsa") o estipendio escolar. Este programa, destinado a ayudar a mantener en la escuela a los niños en riesgo, entregó a las familias pobres un pequeño estipendio por cada niño de edad escolar. La familia continúa recibéndolo solamente si la escuela certifica la asistencia del niño. El programa es administrado por los gobiernos locales dentro de los 27 estados de Brasil.

El presidente Luis Ignacio "Lula" da Silva, al posesionarse en el gobierno brasileño en el año 2003, continuó el programa de la bolsa, junto con otras prestaciones sociales para las familias necesitadas. Otro esfuerzo importante del gobierno federal ha sido el aumento de las inspecciones de los lugares de trabajo con el objeto de descubrir el trabajo infantil. El Ministro del Trabajo de Brasil ha ordenado que toda oficina regional tenga una unidad e inspectores responsables del trabajo infantil. Además, el Ministerio creó un grupo en misión especial para combatir el trabajo infantil, el cual estará compuesto por un cuerpo de inspectores dedicado a tramitar las quejas de trabajo infantil.

El Foro Nacional para la Prevención del Trabajo Infantil (FNPETI) representa aún otra parte más de los esfuerzos del gobierno para combatir el trabajo infantil. Fundado en noviembre de 1994, el Foro estableció una Red Nacional para Erradicar el Trabajo Infantil y foros individuales dentro cada uno de los 27 estados del Brasil. El FNPETI está integrado por esos 27 organismos, 48 entidades más que incluyen asociaciones comerciales y empresariales; sindicatos gremiales; la OIT; los varios organismos encargados de hacer

¹²⁰ Oficina Internacional del Trabajo "Documento de Trabajo. Trabajo Infantil en los países del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay" (Ginebra 1998 Primera Edición).

cumplir las leyes del trabajo infantil y de entablar juicio cuando se violan éstas y organizaciones no gubernamentales que trabajan para combatir el trabajo infantil.

En septiembre de 2002 el gobierno federal expidió un decreto creando la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI). La función de esta Comisión es garantizar el cumplimiento de Brasil con los Convenios 138 y 182 de la OIT y preparar un plan nacional para la erradicación del trabajo infantil. La comisión incluye representantes de los ministerios gubernamentales pertinentes, la OIT y el UNICEF, grupos laborales importantes y las principales asociaciones industriales, comerciales y de productores agrícolas. Celebró su primera reunión en marzo de 2003 y desde entonces se ha reunido periódicamente.

La Comisión redactó un plan de gran alcance que actualmente está en marcha. El plan contempla todos los aspectos del trabajo infantil, incluyendo la salud, combatir el uso de drogas, capacitación, educación y toma de conciencia por parte del público. La CONAETI tiene el amplio número de miembros que necesita para ejecutar con éxito estos programas.

En asociación con varios organismos brasileños y ONG, la Organización Internacional del Trabajo ha estado a la vanguardia de los esfuerzos para eliminar el trabajo infantil en Brasil. Durante la década de 1990 la OIT puso en marcha varios proyectos con el auspicio del Programa Internacional para Eliminar el Trabajo Infantil (IPEC), muchos de esos proyectos cuales fueron financiados por el Departamento del Trabajo de Estados Unidos

En el año 2001 la OIT trabajó con el Instituto Brasileño de Estadística y Geografía para realizar la primera encuesta domiciliaria de trabajo infantil en Brasil. Con base en una encuesta de 100.000 unidades familiares, este proyecto utilizó la metodología SIMPOC (Programa de Información Estadística y Observación) diseñado por la OIT, para medir el alcance del trabajo infantil.

En combinación con lo anterior, la OIT se asoció con el Ministerio del Trabajo de Brasil y otras entidades en un programa financiado por el Departamento del Trabajo de Estados Unidos, para reducir el trabajo infantil en el trabajo doméstico. Este programa también ha tenido buen éxito en reducir la incidencia general del trabajo infantil en Brasil.

Muchas organizaciones no gubernamentales han contribuido a los éxitos en Brasil. La Fundación ABRINQ, que representa a los fabricantes de juguetes, trabajó con éxito para poner en práctica códigos de conducta en varias industrias claves brasileñas, entre ellas la de automóviles, acero, calzado, cítricos y azúcar. La compañía que cumple con los códigos tiene el privilegio de usar el sello ABRINQ, el cual indica que no utilizó trabajo infantil en la producción del artículo.

En resumen, aunque Brasil no ha erradicado el trabajo infantil, ha progresado significativamente en su batalla para lograrlo. Además, como sociedad, Brasil se ha comprometido a continuar la batalla.¹²¹

1.3 COLOMBIA

En Colombia el número de niñas, niños y jóvenes menores de 18 años que trabajan en condiciones difíciles es importante. Según algunas cifras, 1.663.900 de niñas, niños y jóvenes entre los 12 y 17 años trabajaban. Adicionalmente, se estima que existen 784 mil niños, entre 6 y 11 años que ejercen algún trabajo. Por tanto, se puede afirmar que por lo menos 2.447.900 menores entre 9 y 17 años trabajan en dicho país.

Las regiones de este país que concentran la mayor participación laboral urbana de menores entre 12 y 13 años son la Oriental, la Central y la Atlántica. De esta población; alrededor de una tercera parte está agrupada en las siete principales ciudades. De igual forma, algo más de la mitad de los jóvenes entre 14 y 17 años se encuentran en las siete grandes ciudades. En cuanto a la población rural infanto-juvenil trabajadora, son las regiones oriental y la central las que concentran cerca del 60% de ésta.

Preocupa, además del número, las condiciones en las cuales los niños, niñas y jóvenes realizan los trabajos. La estacionalidad y algunas características como la informalidad, la posición ocupacional, las jornadas, la estabilidad y los ingresos nos permiten identificarlas.

La estacionalidad está relacionada directamente con la escolaridad; en los periodos de vacaciones la tasa específica de participación aumenta en un 50% entre los niños y en un 30% entre los jóvenes. De otra parte la estacionalidad es mucho mayor entre las mujeres que entre los hombres; y está más marcada en las zonas urbanas que en las rurales.

Inquieta también la relación entre el estudio y el trabajo, y el nivel educativo de la población. Está confirmado que la proporción de jóvenes que estudia es mucho menor entre los trabajadores. De los niños urbanos entre 12 y 13 años que trabajan, el 50% está estudiando, mientras que de ese mismo grupo de edad urbano, no trabajadores, el 95% estudia. En la zona rural el 25% de los niños trabajadores está estudiando, mientras que el 80% de los no trabajadores asiste a la escuela, la incompatibilidad entre el trabajo y el estudio es mayor en esta zona.

¹²¹ El trabajo infantil en Brasil, “El compromiso del Gobierno”, Del Vecchio Patrick, Journal USA

El nivel educativo de los niños, niñas y jóvenes trabajadores es menor al de los no trabajadores. En promedio los jóvenes no trabajadores entre 14 y 17 años tienen dos años más de capital educativo adquirido, que los menores trabajadores.

En cuanto al sector informal, se ha encontrado que el 80% de los niños, niñas y jóvenes trabajadores están vinculados principalmente a actividades relacionadas con este sector. Esta proporción varía con la edad: de los menores entre 6 y 11 años que trabajan, más del 90% lo hacen en el sector informal de la economía; mientras que el porcentaje para los jóvenes de 15 a 17 disminuye al 80%.

Respecto a la posición ocupacional de los menores trabajadores se ha encontrado que en el área urbana el 50.1% de los niños entre 10 y 11 años, el 39% de los que se encuentran entre 12 y 13 años y el 74% de los jóvenes hombres entre 14 y 17 son obreros/empleados, mientras que las mujeres en su mayoría son empleadas domésticas: el 59.7% entre 10 y 11 años, y el 48.2% entre 12 y 14.

La situación de todos estos niños, niñas y jóvenes trabajadores se hace más dramática al constatar las jornadas a las que están sometidos. En promedio los niños y jóvenes colombianos trabajan 40 horas a la semana, sin embargo la intensidad de la jornada aumenta con la edad y varía según la zona y el género.

Así mismo, al revisar los ingresos puede observarse que los niños, niñas y jóvenes trabajadoras no alcanzan a recibir en promedio medio salario mínimo legal por hora. El mayor nivel se da en la zona urbana en el grupo de 14 a 17 años, en donde obtienen en promedio dos tercios de un salario mínimo legal por hora. En la zona rural los niños trabajadores de 12 a 13 años de edad reciben en promedio menos de un cuarto de salario mínimo legal, mientras que en la zona urbana este mismo grupo de población recibe casi el doble.

De igual forma la cobertura con la seguridad social es significativamente baja, debido sobretodo, a la alta proporción de menores vinculados al sector informal de la economía. El 13% de los jóvenes urbanos y solo el 8% de los del campo tienen acceso a la seguridad social¹²².

¹²² www.monografias.com/trabajos12/eleynewts.html, trabajo en línea sobre el trabajo infantil en Colombia

Respecto de la legislación colombiana, el tema del trabajo infantil se rige por los Convenios de la OIT, el Código Sustantivo de Trabajo y en el Código del Menor (Ley 2.737, del año 1989).¹²³

Respecto de las políticas y programas sobre los Derechos Fundamentales del Niño Trabajador, en el año 1995, el Congreso de Política Económica y Social (CONPES) estableció los lineamientos generales, objetivos, estrategias y metas a cumplir por todos los sectores del Estado.

En 1996, se aprobó el “Pacto por la Infancia” como estrategia de gestión social a favor de la niñez. Con el apoyo de la OIT se aprobó el Plan Nacional de Acción” con el objeto de lograr educación eficiente, seguridad social, salud, etc. para los menores de catorce años.

Finalmente, se ha fortalecido el Programa Nacional de Erradicación del Trabajo del Menor mediante la ejecución de acciones para evitar la violencia intrafamiliar, la participación de los menores en los conflictos armados y explotación sexual infantil.¹²⁴

1.4 PERÚ

El Programa para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en la Minería Artesanal obtuvo un gran éxito a finales del año 2007: en Perú más de 1.500 niños y niñas fueron retirados de las actividades laborales ilegales, y otros 5.000 fueron prevenidos de ingresar en ese tipo de trabajo.

El programa - vinculado a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - se inició en el 2000 también en Bolivia y Ecuador. Sin embargo, en Perú el trabajo ha sido muy significativo, una vez que la minería representa hoy uno de los principales canales de empleo, que genera divisas para dicho país (150.000 personas dependen de esta actividad).

Las niñas y niños fueron retirados de las comunidades mineras de Mollehuaca (Arequipa), Santa Filomena (Ayacucho) y La Rinconada (Puno) a través de los trabajos desarrollados por las ONGs Centro de Estudios Sociales y Publicaciones, Cooperación Solidaria para el Desarrollo, Instituto de Salud y Trabajo y Care-Puno.

Desde que inició hasta la fecha actual, 1.521 niños y niñas fueron retirados del trabajo infantil en la minería artesanal; otros 5.354 recibieron el trabajo preventivo; y 1.036 fueron beneficiados con mejoras en el sistema educativo.

El programa señala aún que las escuelas han recibido a 708 nuevos niños, 327 familias tienen nuevas actividades que les generan ingresos y más 640 se beneficiaron con cambios

¹²³ Oficina Internacional del Trabajo, “Documento de trabajo. Trabajo Infantil en los países del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay” (Ginebra 1998).

¹²⁴ Cumbre Regional de la infancia para América Latina y el Caribe, Cartagena de Indias, Colombia 1 al 3 marzo de 1998.

tecnológicos, mejorando sus ingresos y condiciones de trabajo. En el área de la salud, 2.456 niños y niñas fueron beneficiados con varios servicios.

Entre el 2000 y 2004, las organizaciones lograron llevar a cabo muchas actividades recreativas, culturales y de protección y defensa de los derechos de la niñez, y los trabajadores adultos recibieron capacitación tecnológica.

La evaluación general es que el resultado es ampliamente satisfactorio y que han permitido mejorar la calidad de vida de los niños y adolescentes de las zonas citadas, cumpliendo el objetivo principal del programa que es promover el desarrollo sostenible de las comunidades sin la presencia del trabajo infantil.¹²⁵

1.5 BOLIVIA

Bolivia es el país más pobre de América Latina, la mayoría de los 120.000 niños mineros son indígenas: quechuas y aymaras. Tienen entre 7 y 17 años y se los utiliza sobre todo en las labores al interior de la mina, incluso en la manipulación de dinamita y en la separación del estaño a través de productos químicos de alta peligrosidad. Para los que lleguen a convertirse en adultos, la esperanza de vida no supera los 45 años.¹²⁶

El trabajo infantil está normado especialmente en la Ley N ° 1.403, promulgada el 18 de diciembre de 1992, en virtud de la cual se creó un Código del Menor, cuyo objetivo mayor fue otorgar una protección integral a los niños.

En cuanto a la capacidad para trabajar, Bolivia fija la edad para trabajar en los veintiún años, ya que si bien, los mayores de dieciocho años pueden trabajar, sus padres o sus tutores pueden oponerse a ello.

Respecto de la jornada laboral, los menores de dieciocho años pueden trabajar como máximo durante seis horas diarias de lunes a viernes.

Prohíbe el Código del Menor boliviano, los trabajos nocturnos a los menores de dieciocho años, entendiendo por trabajo nocturno aquel que va desde las 18:00 a las 8:00 horas.

En cuanto a la remuneración, los trabajadores menores de dieciocho años reciben válidamente sus salarios y los podrán administrar libremente.

¹²⁵ www.adital.com.

¹²⁶ www.bolivia.com

La tutela de la remuneración de los trabajadores menores de edad es quizás más importante que la de los trabajadores adultos, ya que son un grupo de trabajadores mas expuestos por su debilidad e inexperiencia a sufrir abusos del empleador¹²⁷.

1.6 URUGUAY

El debate sobre el trabajo infantil en Uruguay es bastante escaso y también incipiente.

Uruguay es el único país de América Latina en el que el trabajo infantil es casi inexistente, pero en los últimos años se ha detectado un significativo aumento en el número de adolescentes que trabajan, según revela un informe conjunto de UNICEF, el FAS (Plan de fortalecimiento del área social) y la OPP (Oficina de planeamiento y presupuesto). El sondeo realizado en 1994, señala que en esa situación se encontraba el 19% de los adolescentes uruguayos, la mayoría pertenecientes a hogares con necesidades básicas insatisfechas.

En cuanto a la legislación uruguaya referente al tema se encuentran los Convenios de la OIT, el Código del Niño, que data desde 1934. También hay artículos que tratan del trabajo de los niños en la Constitución uruguaya que mayormente disponen que el trabajo de mujeres y de los menores de edad, deberán ser especialmente reglamentados y limitados. El Código Civil uruguayo señala que el menor de dieciocho años no puede por sí solo celebrar un contrato de trabajo, debe hacerlo por él, su representante legal y ni siquiera sería procedente que actúe el asistido por su representante, es decir que en lugar de representación haya asistencia. La consecuencia de que no se tenga en cuenta la norma antedicha, es decir las normas que regulan el contrato de representante, es la nulidad. De todos modos, habiendo un contrato nulo por falta de capacidad de una de las partes, habrá una relación de trabajo y el derecho laboral reconoce a ese trabajador los mismos derechos que si hubiera un contrato válido. Se advierte que una cosa es la capacidad para realizar un contrato de trabajo y otra distinta es tener la posibilidad de ser admitido a trabajar. Al ser admitido a trabajar se produce de hecho un contrato de trabajo con todos los derechos¹²⁸.

El trabajo infantil en Uruguay es una realidad que, a pesar de la ilegitimidad social que lo caracteriza, aparece declarado en la Encuesta Continua de Hogares del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). De estos estudios se desprende que a medida que avanzan sus edades son cada vez más los niños y adolescentes que trabajan.

Según lo declarado por los adultos encuestados el total de niños y niñas menores de 10 años que trabajan en la población urbana no alcanza el 1%, lo que representa a 1728 niños y niñas aproximadamente.

Entre 11 y 13 años el porcentaje aumenta a 3.2 %, En lo referido a la franja del total de adolescentes, los que trabajan representan un 17.6 %. En materia de deserción escolar sucede lo mismo.

¹²⁷ Ramos Barros, Cynthia "Normas protectoras laborales del menor el Chile y Latinoamérica" Universidad Católica de la Santísima Concepción. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

¹²⁸Ramos Barros, Cynthia. Ob. Cit. Página 174.

El trabajo infantil destaca una mayor presencia en la población más pobre de la población uruguaya. Es en este sector en donde resulta más clara y evidente la relación entre pobreza, exclusión y trabajo infantil. Esto no descarta que el fenómeno de trabajo infantil aparezca en otros sectores sociales, pero el mencionado es en el que aparecen las características y adquisición de niveles extraordinariamente inaceptables.

El Informe destaca las marcadas diferencias entre géneros. Las mujeres de todas las edades realizan en mayor medida tareas en el hogar, las cuales no están remuneradas.

Dado que en muchos casos el trabajo de la mujer en el hogar es “invisible”, el mismo se encuentra subestimado. A esto se le agrega un elevado porcentaje de mujeres de entre 15 y 17 años que ya han tenido hijos y se dedican al cuidado de los mismos.

En cuanto a la influencia de la educación se afirma que en Uruguay el Sistema Educativo Público constituye la institución central que ha mantenido en niveles reducidos el trabajo infantil. Esto ocurre por variados motivos, en primer lugar mantiene al niño ocupado al menos durante cuatro horas en tareas escolares, en segundo lugar, porque los docentes y asistentes sociales desarrollan tareas, formales o no, de contralor, en tercer lugar porque los padres reconocen los derechos y necesidades de sus hijos específicos a su edad.

De esta manera la deserción escolar constituye un indicador importante del trabajo de los niños y niñas. En los casos de los menores de cuatro años la realidad se manifiesta por medio del tipo de trabajo por proximidad, situación en la cual el niño o la niña acompañan al adulto en las calles en forma de mendicidad.

Las raíces del trabajo infantil son múltiples. El desbalance generacional y la infantilización de la pobreza son sus causas más generales y obvias. La creciente precariedad familiar contribuye al trabajo infantil y tiende a reproducir en forma ampliada dicha precariedad. La baja educación de los padres o adultos a cargo es un buen predictor de mayores probabilidades de exposición al trabajo temprano. El incremento reciente de la pobreza y muy especialmente de la indigencia infantil y adolescente debe activar señales de alerta y acciones para que ello no se traduzca en un aumento del trabajo infantil¹²⁹.

1.7 CUBA

Antes de analizar la legislación de Cuba respecto a este tema del trabajo infantil, debemos preguntarnos: ¿Por qué el régimen de Cuba no suscribe Convenios sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil?

Que el régimen de Cuba no haya suscrito en Naciones Unidas los Convenios sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999) y sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, abre varias interrogantes para

¹²⁹Informe sobre trabajo infantil presentado en la Mesa Redonda del PIT/CNT
12 de junio 2004 – DIA MUNDIAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL 15/06/2004

quien ha proclamado y proclama que "en Cuba los niños nacen para ser felices" y también que "nada es más importante que un niño".

Tan poca -o ninguna- urgencia da el gobierno cubano a tan vital asunto de preocupación universal que no se ha dignado a ratificar los convenios, quizás para prevenir censuras en el futuro.

Cuba, por donde se la mire, es un caso sui generis. Ciertamente es que hay muchos aspectos bien tratados en su Código de la Niñez y la Familia vigente, que garantiza -teóricamente- el respeto y protección a la más joven generación y a la familia.

Ciertamente que hay buena atención educacional y hospitalaria, en general, aunque escasean las medicinas.

Ciertamente que se le cierra el paso a la prostitución infantil y al empleo de infantes en cuestiones de drogas, incluido el tráfico de estupefacientes, ni son tan empleados en conflictos bélicos, ni permitida la pornografía infantil.

En este contexto, concordante con los planteamientos de los convenios de Naciones Unidas, ¿por qué no aprobar los mismos?

La clave del asunto radica en el Artículo 3 del Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999), que en su inciso d) condena "el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad y/o la moralidad de los niños",

Ya desde el comienzo fija la obligación del Gobierno en el Artículo 1: "Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia".

Esto de "medidas inmediatas y eficaces" parece ser lo que menos cuadra al gobierno por una razón vital, esencial, y es que el régimen basa su economía en el mercado cerrado, estatal, sin competencia, monopolístico, sin estimulación, que sólo puede lograr un mínimo de productividad y producción de subsistencia exclusivamente, muy restringido, a pesar de las potencialidades laborales y naturales del país, empleando fuerza de trabajo muy mal retribuida y trabajo forzado de semi-esclavo, así como otras formas encubiertas de obligatoriedad.

El enorme ejército de que dispone el castrismo está integrado casi en su totalidad por jóvenes obtenidos por la vía del servicio militar obligatorio, a partir de los 16 años, cuando el Artículo 2 expone: "A los efectos del presente Convenio, el término niño designa a toda persona menor de 18 años".

Decenas de miles de niños han tenido que participar en las aventuras bélicas en otros países. Pero, además, es Cuba quizás el único país del mundo donde existe todo un ejército laboral perfectamente estructurado: el Ejército Juvenil del Trabajo, cuyos miembros reciben un salario casi simbólico más que real y al que designan las peores labores de construcción militar y civil, de la agricultura, realizadas en condiciones casi infrahumanas, por dos años. Antes era por tres.

Y qué decir de los presos, aún en peores condiciones, obligados a trabajar, incluidos niños y adolescentes de los centros de menores (reformatorios), aunque éstos en situación más "benigna" que los adultos.

Por supuesto, todas las formas de trabajo mal pagado o no pagado, "voluntario", incluido el de niños y jovencitos en las escuelas al campo o en el campo, están encubiertas con el velo filosófico del trabajo como forjador de conciencia y socialmente útil. "¡El trabajo salva!", hizo inscribir Adolfo Hitler a la entrada de todos los campos de concentración y exterminio humano.

Alumnos y profesores están obligados a participar, al menos por un mes, en faenas agrícolas en las llamadas escuelas al campo y permanentemente en las escuelas en el campo, durante seis años, secundaria y preuniversitario (sólo tres si son preuniversitarios), y no reciben salario alguno por esos trabajos agrícolas. Son formas obligatorias que, precisamente, prohíben los convenios de Naciones Unidas a que nos referimos.

Pero, en verano, cuando los termómetros marcan 32 grados centígrados a la sombra, decenas de miles de escolares: niños, adolescentes y jóvenes de todos los niveles de enseñanza, incluido los universitarios, están compulsados a integrar columnas de trabajadores a las que dedican un mes de los dos de sus vacaciones anuales para realizar principalmente tareas agrícolas.

La Ley N °1.231, contra la vagancia, obliga a la población masculina a partir de los 17 años, si no está estudiando, a trabajar por un miserable salario estatal, por lo que muchos rehúsan y son condenados a varios años de prisión.

Por todo eso, y por mucho más, el gobierno cubano prefiere escapar del escrutinio público. En este caso, no firma los convenios de Naciones Unidas¹³⁰.

¹³⁰ "Esta información ha sido transmitida por teléfono, ya que el gobierno de Cuba no permite al ciudadano cubano acceso privado a Internet. CubaNet no reclama exclusividad de sus colaboradores, y autoriza la reproducción de este material, siempre que se le reconozca como fuente". Reinaldo Cosano Alén. www.cubanet.com

1.8 MÉXICO

La Ley Federal del Trabajo señala que sus disposiciones son de orden público, por lo que no valdrá estipulación alguna que permita el trabajo de los niños menores de catorce años, el pacto de horas extraordinarias, el trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las 22:00 horas. En cuanto al tema de la capacidad para trabajar, existe una prohibición total de emplear a menores de catorce años.

Los jóvenes de catorce a dieciséis años pueden ser contratados, sólo si han terminado su educación obligatoria, salvo que exista compatibilidad entre el trabajo y el estudio, lo que debe ser comprobado por la Inspección del Trabajo. Deben ser autorizados además por los padres o tutores de estos niños. A falta de ellos, por el sindicato al que pertenezcan, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector del trabajo o de determinada autoridad política. Para poder ser admitidos para trabajar se requiere además de un certificado médico que acredite que el menor es apto física y psicológicamente para realizar dicha labor.¹³¹

El alto nivel de pobreza y desigualdad en México sigue obligando a millones de niños y niñas en México a trabajar. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) estima que en el año 2002, unos 3.3 millones de niñas y niños entre los 6 y los 14 años trabajaban. Esto corresponde a uno de cada seis niños y niñas de este grupo de edad. En las comunidades indígenas esta estadística se duplica: 36% de los niños y niñas trabajan.

De este total, casi dos terceras partes son adolescentes entre 12 y 14 años de edad. Según INEGI, 25.5% de los niños y niñas que trabajan no estudian. El estudio “El trabajo infantil en México, 1995- 2002”, de INEGI, publicado en 2004, revela que las entidades federativas del país con mayor incidencia de niñas y niños que trabajan son Chiapas, Campeche, Puebla y Veracruz, en donde la tasa de trabajo infantil oscila entre el 29 y 22.4% de la población entre 6 y 14 años. En contraste, en Chihuahua, Nuevo León, Distrito Federal, Baja California y Coahuila las tasas son de entre 8.3 y 6.7%.

UNICEF ha colaborado con diversos actores de la sociedad mexicana con el propósito de que este tema se convierta en una prioridad para el Gobierno mexicano y garantizar que las niñas y niños menores de 14 años no trabajen. En el caso de quienes tienen entre 14 y 17 años de edad, UNICEF insiste en que el trabajo no debe interferir con sus estudios ni con su dignidad, y debe regirse por reglas claras, acordes con los derechos de los adolescentes trabajadores.

UNICEF promueve que más niños y niñas se inscriban y asistan a la escuela por medio de la iniciativa “Todos los niños en la escuela”, como una de las estrategias fundamentales para combatir el trabajo infantil.

¹³¹ Ramos Barros, Cynthia Ob. Cit. Páginas 166 y siguientes.

Además, UNICEF junto con la OIT y los sindicatos de trabajadores Confederación de Trabajadores de México (CTM) y Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) han lanzado una campaña para la erradicación del trabajo infantil.

La campaña propone actualizar la información disponible sobre la magnitud del trabajo infantil en México y emprende la adopción de políticas públicas para su erradicación, así como incorporar el tema en los programas de combate a la pobreza. También impulsa la creación de un Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. De igual manera, promueve la ratificación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la edad mínima de admisión al empleo, así como la Recomendación 146 que complementa al Convenio 138, y contiene directivas relativas a la política nacional, la edad mínima, empleos o trabajos peligrosos, condiciones de trabajo y medidas de control¹³².

¹³² http://www.unicef.org/mexico/spanish/proteccion_6928.htm

CONCLUSIONES

Al realizar un recuento de los temas tratados en esta investigación, resulta decepcionante observar que el Trabajo Infantil es una cuestión que se arrastra desde épocas inmemorables y que al parecer no tendría una fecha de término.

Tras el estudio de este tema, es preciso señalar diversos aspectos del mismo, para luego proponer eventuales soluciones a este grave problema social:

El sólo concepto de Trabajo Infantil evidencia que es una situación irregular o anormal, ya que al desmenuzar su definición entendemos que es una actividad realizada por menores de dieciocho años, y que se encuentran en edad escolar obligatoria. Que un menor de dieciocho años trabaje es claramente irregular, pues lo ideal sería que las personas de ese tramo de edad asistan al colegio y se encuentren prontos a la inserción a la educación superior, o bien al mundo laboral, pero sólo una vez que cumplan el periodo escolar completo y cuenten con la mayoría de edad.

Que los niños deban dividir su tiempo en asistir a clases y acudir al trabajo provocará tarde o temprano un cansancio físico e intelectual que ocasionará a su vez una baja en el rendimiento escolar, un déficit en su desarrollo personal y social, y finalmente el alejamiento de las aulas, ya que no pueden abandonar el trabajo porque eso implicaría dejar de percibir el dinero que necesitan para subsistir ellos mismos, y muchas veces sus familia.

Muchas veces el trabajo realizado por los menores es muy mal pagado en comparación con la remuneración que por la misma labor recibiría un adulto. Y, en el peor de los casos los niños ni siquiera reciben dinero a cambio de la prestación de sus servicios. En este último caso, estamos frente a lo que se trató en el séptimo punto del capítulo II de esta investigación, “Las Peores Formas de Trabajo Infantil”. Este tipo de Trabajo, se desarrolla bajo las condiciones más indignas e inaceptables que podamos imaginar.

Tal como se señaló, el conceptualizar este tipo de trabajo no es tarea fácil, pero hay instrumentos que han detallado las actividades que lo constituyen o conforman, como el Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, que nos señala que estamos frente a este tipo de trabajo, cuando se reclutan o utilizan niños para la prostitución, o para la realización de cualquier actividad ilícita, cuando los niños se encuentran realizando actividades bajo cualquier forma de esclavitud, o en condiciones que impliquen un grave peligro para su salud y su seguridad.

Respecto de la opinión de nuestro país sobre este tema en particular, digamos que se ha señalado por el Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil, que el trabajo desempeñado por un menor es inaceptable en determinados casos relacionados con la edad del menor. Así, si el niño tiene menos de once años de edad, cualquiera que sea la actividad

que desarrolle como trabajo debe erradicarse. Si el menor tiene entre doce y catorce años, y éstos no se encuentren estudiando o estén trabajando durante más de catorce horas a la semana, se considera que es una situación inaceptable. Si el trabajo es realizado por niños de entre quince y diecisiete años que no asistan a la escuela y que trabajen más de veintiuna horas a la semana, es también considerado un trabajo inaceptable.

A mi entender, si un niño de entre doce y catorce años trabaja semanalmente diez horas, es también inaceptable y perjudicial para su salud y su desarrollo, pero según el Plan Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil, esto no sería así, ya que se señala que es inaceptable si el menor trabajare por más de catorce horas a la semana.

Un niño de dieciséis años que asista a la escuela, pero que trabaje más de veintiuna horas semanalmente no estaría realizando, según la definición entregada por el Plan una forma intolerable de trabajo infantil, pues lo que se requiere, al parecer, es que copulativamente se reúnan los requisitos de no asistir a la escuela y trabajar durante más de veintiuna horas a la semana.

Lo que pretendo evidenciar con estas críticas al concepto, es que es muy fácil para los empleadores de estos niños burlar o estar al límite de lo permitido, porque al establecerse una definición marcada por los tramos de edad y por requisitos que contienen horas determinadas de trabajo, lo más probable es que para que el trabajo de los niños no sea calificado como inaceptable, se contrate por ejemplo, a un menor de diecisiete años que tenga que trabajar veinte horas a la semana, o a un niño de trece años que trabaje justo por catorce horas a la semana y que a la vez asista a la escuela.

La última parte del concepto que entrega el Plan Nacional señala que se considerará igualmente inaceptable cualquier actividad realizada por un adolescente que se extienda por una jornada de cuarenta y nueve horas y más de trabajo, lo que, por las mismas razones señaladas con anterioridad podría burlarse con la mala intención de los empleadores. Por suerte, a continuación se señala en el concepto que será igualmente inaceptable cuando las actividades realizadas por los menores se efectúen en la calle o de noche o cuando se trate de cualquier ocupación ilegal. Esta última parte dejaría un poco más a salvo a los menores de la explotación laboral infantil. Así, todo niño, cualquiera sea el tramo de edad en que se encuentre, y cualquiera sea la jornada que cumpla, no puede trabajar en las calles, o de noche o ejerciendo cualquier actividad ilegal, lo que claramente es más difícil de burlar, según mi entender.

Por lo que se ha expuesto, el tema de las Peores Formas de Trabajo Infantil obedece a un verdadero “flagelo social”, una situación de inmoralidad, frente a la cual no puede haber sino una sola postura...”el rechazo”.

Al analizar, en el capítulo pertinente, las diversas causas del trabajo infantil, se demuestra que, a diferencia de lo que la mayoría de las personas podía creer, la pobreza no es la única razón que lleva a los menores a insertarse en el mundo laboral. Según mi parecer la causa más grave del trabajo infantil es la aceptación social de esta situación, es decir, el hecho de que muchas personas crean que el trabajo de los niños es una buena oportunidad para ellos de aprender y de sociabilizar. Y que vean además el trabajo infantil como la

única opción de liberar a los niños de la vagancia, de la droga y otras conductas delictuales, como que si solo existiesen esas alternativas. O sea, el niño pobre que no trabaja, ¿necesariamente es un vago o drogadicto? Creo que llegar a una conclusión así denota la baja educación y la carencia de valores de quienes opinan de esa manera.

Otro factor trascendental que lleva a los niños a trabajar es, en mi opinión, la baja calidad de los sistemas educacionales, la pobreza de sus programas y la casi nula flexibilidad que estos sistemas ofrecen a un menor que se encuentre en la necesidad de trabajar. Todo esto lleva a que el menor opte por insertarse en el mundo laboral a temprana edad, abandonando finalmente su educación, por problemas de incompatibilidad horaria.

Agreguemos también como una causa importante del trabajo infantil la incapacidad de los Gobiernos de los países para enfrentar este tema, que se traduce en la falta de medios que permitan garantizar a los menores una completa y buena educación, la cobertura de las necesidades económicas que estos menores reclaman, la existencia de medios de fiscalización laboral que permitan además castigar las conductas inadecuadas que configuran explotación laboral infantil, entre otras medidas que de existir, mitigarían de manera importante el problema en cuestión.

Otro punto importante de análisis es la doctrina a la que se adherirá o postura que se adoptará respecto de si el trabajo infantil debe protegerse o derechamente abolirse. Estamos de acuerdo con que, la realidad muestra que el trabajo realizado por menores de edad existe, y que no es cosa nueva. Siendo así, pareciera que la mejor solución es regular este fenómeno.

Pero en el ámbito de lo “ideal”, los niños deberían estar exentos de una preocupación tan relevante como es el mantenerse económicamente a sí mismos.

Quienes defienden la doctrina proteccionista, señalan que el hecho de que los menores trabajen no es del todo negativo, ya que así los niños adquieren desde pequeños, valores tales como la responsabilidad, la puntualidad y el respeto por sus superiores, entre otros.

Pero ¿No es acaso posible que los niños adquieran dichos valores cumpliendo con su obligación escolar? Un niño puede obtener el sentido de responsabilidad en la escuela, haciendo día a día sus tareas, participando en las diversas actividades escolares, cumpliendo con llevar los materiales que los profesores exigen, entregando a tiempo los trabajos propios de su curso, etc. Por lo que dicho argumento de quienes están protegiendo el trabajo infantil, es según mi entender bastante pobre.

La puntualidad no solo la consigue el menor que llega a tiempo a su trabajo, sino que también la obtiene aquel escolar que diariamente acude a clases cumpliendo un determinado horario, o que entra a la sala luego de que acabó la hora del recreo, por lo que el razonamiento de la puntualidad también carecería de peso.

En cuanto al respeto que los niños procuran para sus empleadores, es el mismo que tienen que tener por sus profesores, que son también una figura de “superior” a los que deben sin duda deferencia y cierta sumisión, por lo cual la tesis del respeto adquirido en el trabajo se desvirtúa, porque el respeto también es un valor que los niños pueden lograr siendo estudiantes.

Se argumentó también como una “arista positiva” del trabajo infantil, el hecho de que los niños al trabajar y recibir por esto una remuneración que les permita cubrir sus necesidades están más tranquilos para estudiar y a la vez tienen una mayor valoración de su propia persona. Pero señalemos que si esta “tranquilidad” no existe es porque por otro lado hay una intranquilidad, la que consiste en la necesidad de cubrir gastos. Más, dicho problema no debiera significar una preocupación para los niños, ya que corresponde al Estado y a las familias de estos menores, satisfacer cualquier carencia de carácter económico que el niño presente.

En lo que a la situación normativa refiere, digamos que si bien existen normas de carácter internacional y nacional protectoras de la infancia, éstas parecen no garantizar de modo real una desaparición futura del trabajo infantil o su verdadera protección. Y es que nada se logra teniendo escritas en papel, “bellas disposiciones” si no podemos llevar a cabo su efectiva aplicación.

Es así, como al mismo tiempo de asumir que el trabajo infantil es una realidad que existe, debemos tener también claro que hay que conseguir que esta situación desaparezca, lo que pensamos, se lograría con las siguientes medidas:

1. ***Medición efectiva del Trabajo Infantil:*** Ésta debe realizarse en todos los sectores y regiones del país determinado, para poder así, estudiar la realidad del problema en cuanto a cifras. Y en base a esos datos, comenzar a trabajar en la solución del asunto. Para que esta medición funcione, no es suficiente que Instituciones dedicadas a las “encuestas” en general, realicen sondeos periódicos acerca de cuántos son los niños que trabajan en el país, si no que se requiere de un Organismo dedicado exclusivamente a investigar año a año la situación de los menores trabajadores, para poder observar si las medidas adoptadas por el gobierno de turno y por las diversas Instituciones especializadas, han dado frutos, lo que se debiera reflejar en una disminución progresiva del trabajo infantil.
2. ***Coordinación entre Entidades Nacionales y Organismos Internacionales:*** De muy poco serviría la existencia de organismos especializados en el tema del trabajo infantil dentro de un país si no hay una real coordinación de éstos con los Organismos Internacionales que se preocupan por el tema, como la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en su programa especial IPEC (Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil) o UNICEF (United Nations International Children’s Emergency Fund, en español: Fondo Internacional de las Naciones Unidas de Auxilio a la Infancia)

La coordinación debe consistir en una constante entrega de información sobre los resultados de las mediciones y encuestas efectuadas en los determinados países, llevar a cabo foros y cursos dictados por los miembros de los Organismos Internacionales especializados en el problema del trabajo efectuados por los niños, para crear así una mayor conciencia de la situación y

para capacitar a los integrantes de los Órganos locales logrando por ende profesionalizar la labor de protección al menor frente al trabajo infantil dentro de las diversas Naciones.

3. ***Tipificación de ciertas conductas que impliquen una violación a las condiciones bajo las cuales trabajan los niños:***

En la medida en que las legislaciones de los países señalen de modo detallado qué conductas constituirían infracciones al trabajo realizado por menores de edad, los empleadores de estos niños se verían en la obligación de cumplir de una manera inequívoca las leyes, y de respetar las disposiciones legales, so pena de recibir multas que signifiquen un real perjuicio a su economía, o bien el cierre de sus industrias e incluso que pueda llegarse a privarlos de libertad.

4. ***Existencia de una Entidad Fiscalizadora que inspeccione el trabajo infantil:***

De la mano de las disposiciones legales que deben existir en un país, debe haber un organismo de carácter inspectivo. Como ya se señaló en el capítulo pertinente, sobre la Inspección Laboral, una de las soluciones al problema del trabajo infantil es específicamente la integración de la Inspección Laboral en las políticas de los sistemas integrales de protección al menor propias de cada Nación.

Como ya fue señalado, sea cual fuere el sistema de Inspección elegido en un país, siempre existirán dificultades respecto del diseño de métodos de intervención en el tema del trabajo infantil, pero es cierto también que la inspección laboral es sin duda la mayor garantía de respeto, tanto a las normas alusivas a este tema como a los hechos mismos.

La labor del Inspector del Trabajo, y específicamente de la persona u órgano que se preocupe de fiscalizar el trabajo infantil consiste en controlar que exista una efectiva aplicación de las disposiciones legales relativas al trabajo de los niños, pero también se ha tendido internacionalmente a poner al órgano encargado de la inspección, en una posición formativa de valores y soluciones precisas que permitan posteriormente crear las condiciones para regular de un modo efectivo el trabajo infantil y llegar finalmente a erradicarlo.

Es importante señalar que para que la Inspección Laboral pueda funcionar, deben asignarse los recursos necesarios por parte del Estado para poder implementar una acción mas intensa por parte del organismo fiscalizador, entregar buenos sueldos a quienes trabajen en éste y puedan así dedicarse de forma exclusiva a dicha tarea.

5. ***Sanciones y rechazo a las Empresas que utilicen mano de obra infantil en su faenas:***

Es de suma importancia la actitud que los países tomen frente a aquellas industrias (de la envergadura e importancia de que se trate) que ocupen a niños en sus faenas productivas.

Pareciera que una medida categórica para abolir el trabajo infantil, es sancionar la fabricación de artículos en los que intervenga la mano de obra de los niños,

prohibiendo las importaciones de estos productos y creando así una especie de barrera de entrada a dicha mercancía.

Si se sanciona a las industrias que tengan en sus filas productivas a menores de edad, éstas bajarían el nivel de sus ventas, lo que las obligaría a sustituir la mano de obra infantil por mano de obra adulta. Ese hecho a su vez amortiguaría el problema de la cesantía que muchas veces afecta a los padres de los niños trabajadores, pudiendo cubrir así las necesidades de sus hijos para que éstos asistieran a la escuela sin tener que trabajar.

En cuanto a la situación del trabajo infantil en nuestro país, digamos que es cierto que Chile tiene cifras alentadoras en comparación con la realidad de países vecinos, pero señalemos también que nuestro país se encuentra en la imperiosa necesidad de disponer de instrumentos para la medición real de los niños trabajadores, lo que no significa que se dude de la credibilidad de los datos entregados por las encuestas existentes, sino que la crítica apunta a una exigencia en cuanto a la periodicidad con la que éstas se realizan. Además sería más acertado dirigir una mayor cantidad de preguntas a los propios niños, y realizar estas mediciones en cada rincón del país para abarcar así de un modo más efectivo todos los sectores laborales ocupados por los menores de edad.

Así, una vez detectado el problema en cifras reales, poder decidir cuáles son las medidas para enfrentar el trabajo infantil, regulándolo y llegar finalmente a hacerlo desaparecer.

La tarea es, a nivel mundial, de gran urgencia, ya que el niño que trabajó durante su infancia, la mayoría de las veces, no será un profesional, y seguramente no podrá contar con los medios suficientes y dignos para subsistir él y su familia, por lo que lo más probable es que tenga que admitir que sus propios hijos asistan al trabajo, creándose así un círculo vicioso que pareciera nunca acabar.

Tanto los Gobiernos, la sociedad en general y las familias, deben tomar una posición más activa frente al tema, para lograr que se respeten los derechos de los niños que tienen que trabajar por necesidad, para que por lo menos lo hagan en condiciones dignas. Respecto de las Peores Formas de Trabajo Infantil, éstas deben ser la primera prioridad para erradicar, y una vez que sea posible terminar con las condiciones inaceptables de trabajo infantil, debe aspirarse a la desaparición de toda forma de trabajo realizada por menores de edad, para que los niños puedan cumplir el rol que les corresponde en la sociedad, que es crecer, jugar y desarrollarse con responsabilidades acordes a su edad, educarse y aspirar a ser adultos felices y normales en todo el sentido que la palabra implica.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Álvarez Jorge. Trabajo Infantil en Chile, Revista El Observador. SENAME. Número 8 tercer trimestre año 1998.
- 2.- Andrade Lara Osvaldo. Ministro del Trabajo y Previsión Social. Plan Nacional para erradicar el Trabajo Infantil. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Año 2006-2010. Congreso Nacional de Chile.
- 3.-Arias Ramos, José “Derecho Romano” (Madrid 1969) Editorial Revista de derecho privado, sexta edición.
- 4.- Bellamy Carol. Estado mundial de la Infancia 1997. Trabajo Infantil. UNICEF, Primera edición, Ginebra ,Suiza, 1997.
- 5.- Blanchard, Francis. Ex director de la OIT en sus “Memorias” año 1983. Revista autoeducación 47 año XV, Lima Perú, octubre 1995.
- 6.- Blanco Bolosnaro de Moura, Esmeralda, “Mulheres e Menores no trabalho industrial: os factores sexo e idade na dinamica do capital” (Pertópolis, 1982)
- 7.- Circular N° 88 de la Dirección del Trabajo.
- 8.- Código Civil Chileno
- 9.- Conferencia “Seminario de Expertos” “El trabajo infantil no es un juego” Universidad Pontificia Católica de Chile, Centro de extensión, Gobierno de Chile y OIT. Año 2004
- 10.- Conferencia Internacional del Trabajo 90° Reunión, año 2002.
- 11.- Congreso Nacional Página Web www.bcn.cl (historia de las leyes).
- 12.-Contrato de trabajo. Existencia Empaquetadores supermercados. ORD. N ° 5845/365.
- 13.- Convención sobre los Derechos del Niño
- 14.- Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N ° 138.
- 15.- Convenio la Organización Internacional del Trabajo N ° 182
- 16.- Cortés, Julio, “Normativa Nacional e Internacional sobre el trabajo de los niños y niñas y adolescentes en Chile: Análisis Y Recomendaciones para su mejor regulación y cumplimiento. IPEC Sudamérica y Corporación OPCION año 2003.
- 17.- Cortés Julio Entrevista a Jorge Arriagada, representante de la Dirección del Trabajo en el Comité Asesor para la erradicación del trabajo infantil en el Comité Asesor para la erradicación del trabajo infantil y adolescente.
- 18.- Cumbre Regional de la infancia para América Latina y el Caribe, Cartagena de Indias, Colombia 1 al 3 marzo de 1998.
- 19.- Del Vecchio Patrick “El trabajo infantil en Brasil, “El compromiso del Gobierno” Journal USA.
- 20.- Dirección del Trabajo Página Web. en su ítem: “Centro de consultas”.
- 21.- Edición digital de “El Borrador” N ° 21, Diciembre 2000.
- 22.-“El peso del oro. El trabajo infantil en minas y canteras” Artículos en línea de la página Web de la OIT, “Panorama sobre el Mundo del Trabajo”
- 23.- Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Primera Edición, Madrid España, 1975, tomo II.

- 24.- Gaete, Alfredo. Tratado de Derecho del Trabajo Chileno. Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, Santiago, Chile.
- 25.- Gajardo, M. y Andraca A. “Trabajo infantil y Escuela Rural. FLACSO, Primera edición, Santiago, Chile, 1988.
- 26.- Gariazzo Alicia. “El cumplimiento de la certificación social (SA 8000) en Chile: El trabajo infantil.
- 27.- Humeres Noguera, Héctor, “Normas Laborales Protectoras de la mujer y del menor en Chile”. Revista Jurídica del Trabajo N° 9 Santiago, septiembre de 1988
- 28.- IEE/ SP Instituto de Estudios especiales, “Trabalho do adolescente. Mitos e dilemas” (Sao Paulo 1994)
- 29.- Informe sobre trabajo infantil presentado en la Mesa Redonda del PIT/CNT el 12 de junio 2004 – DIA MUNDIAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL 15/06/2004
- 30.- IPEC Documentos. Año 2002. La inspección laboral y el trabajo infantil: Lineamientos para una propuesta metodológica. Sistema de Información Regional sobre el trabajo infantil, SIRTI.
- 31.- IPEC Documentos Sistema de Información Regional sobre Trabajo Infantil, SIRT. “La Inspección Laboral y el Trabajo Infantil”. Lineamientos para una propuesta metodológica.”
- 32.- IPEC, Plan de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y Adolescente en Chile. Elaborado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Santiago de Chile, 2001/OIT Oficina Regional para América Latina y El Caribe. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.
- 33.- IPEC. “Sistema de Información Regional sobre trabajo infantil, SIRTI. “La inspección laboral y el trabajo infantil. Lineamientos para una propuesta metodológica”
- 34.- IPEC. Trabajo Infantil en los países del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay. OIT/IPEC. Lima, 1998.
- 35.- Jara Alfaro, Paola “Trabajo infantil en Chile y en el mundo: Acción y legislación. Universidad de Chile. Santiago de Chile, año 2004
- 36.- Jara, Álvaro; Pinto Sonia en “Fuentes para la Historia del Trabajo en el Reino de Chile, Legislación 1546 a 1810” Santiago 1983.
- 37.- Liebel, Manfred. “Repensando el concepto de niñez”
- 38.- Mark Lansky en su obra “Trabajo infantil: Cómo se está enfrentando el problema” año 1997.
- 39.- Martínez Julio, “Trabajo de menores y mujeres”, Pp. 10 y siguientes. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1964.
- 40.- MIDEPLAN. “Situación del Trabajo Infantil en Chile”. Resultados de la Encuesta de caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN 1996). Santiago. Chile.
- 41.- Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su página Web. “Trabajo Infantil y adolescente en Chile” (en línea) (consulta: 15 enero de 2008.)
- 42.- Novoa. P. Los menores ante el Derecho del trabajo y el Derecho de la Seguridad Social. En: Curso Internacional de Especialización para jueces de Menores y de Familia. Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, Santiago, Chile, 1983.

- 43.- Oficina Internacional del Trabajo para América Latina y el Caribe. Primera reunión Iberoamericana Tripartita de Nivel Mundial, Cartagena de Indias, 8 y 9 de mayo de 1997.
- 44.- Documento informativo N° 1: Situación del trabajo infantil en América Latina, Lima, mayo 1997.
- 45.- OIT “Documento de Trabajo. Trabajo Infantil en los países del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay” (Ginebra 1998 Primera Edición).
- 46.- Organización Mundial de la Salud. “El trabajo de los niños. Riesgos Especiales para la Salud”, (Ginebra 1978)
- 47.- OIT. Un futuro sin trabajo infantil
- 48.- OIT “El trabajo infantil: Lo intolerable en el punto de mira” Conferencia Internacional del Trabajo 86 ° reunión, año 1998
- 49.- OIT, “Documento de trabajo. Trabajo Infantil en los países del MERCOSUR: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay” (Ginebra 1998)
- 50.- Plan Nacional para erradicar el Trabajo Infantil. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Año 2006-2010. Congreso Nacional de Chile.
- 51.- Programa Internacional para la erradicación del Trabajo infantil.
- 52.- Quineche Daniel. “Currículo escolar de los niños trabajadores”
- 53.- Raczinski, Dagmar: Política social, pobreza y grupos vulnerables: La infancia en Chile. En Correa, G., “El ajuste con rostro humano. Estudio de países. Vol. II, edición Siglo XXI, Santiago, Chile, año 1987.
- 54.- Ramos Barros, Cynthia. “Normas Protectoras Laborales del menor en Chile y Latinoamérica” Concepción, Chile, año 2000
- 55.- Rojas Flores, Jorge, “Los niños Cristaleros: Trabajo infantil de la Industria en Chile 1880-1950” SENAME.1996
- 56.- Rojas, Jorge. “El Trabajo Infantil: Algunas ideas para el debate. En PET. Economía y Trabajo en Chile. Informe anual N ° 7, año 1997 y 1998. Programa de Economía del Trabajo, Santiago, Chile.
- 57.- Rojas, Jorge. Estudio sobre la regulación jurídica del trabajo infantil asalariado, de niños entre 6 y 17 años.
- 58.- Rojas Flores, Jorge. “El trabajo infantil en Chile: Algunas Ideas para el debate”, Documento inédito (en línea)
- 59.- Salazar María. La significación social del trabajo infantil y juvenil en América Latina y el Caribe. En Rádda Barnen. Trabajo Infantil, ¿Ser o no ser? Serie apuntes para tomar en cuenta, N ° 5, Lima Perú, año 1995
- 60.- Soto, Carlos. Documento de síntesis. En Segundo encuentro de niños y niñas trabajadores de Pudahuel. Programa Infancia y Comunidad Ilustre Municipalidad de Pudahuel, el 29 de Septiembre de 2002. Santiago, Pudahuel, Chile 2002.pp.4.
- 61.- Suárez, González, Fernando, “Menores y Mujeres ante el contrato de trabajo” p. 13 y siguientes.
- 62.- Standing, Guy y Rodgers, Gerry. “Las funciones económicas de los niños” En: “OIT. Trabajo infantil, Pobreza y Subdesarrollo” pp. 13. Programa mundial de empleo, segunda edición, Ginebra, Suiza, 1983.

- 63.- Schiboto, Giangi. “Niños trabajadores construyendo una identidad perdida”. Instituto de Publicaciones Educación y Comunicación (IPEC), primera edición, Lima, Perú, 1990.
- 64.- Suárez, González, Fernando, “Menores y Mujeres ante El Contrato de Trabajo” Madrid, España, año 1967 pp. 21 y siguientes.
- 65.- Universidad de Chile. Investigación sobre el trabajo de menores en las industrias. Santiago, Chile.
- 66.- Vergara Mónica. “La Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. Revista Laboral Chilena, Estudios, Santiago, Chile.
- 67.- Wienberg Pablo, Director CINTERF/ OIT, prólogo, Montevideo 15 de abril de 2001 en: UNICEF/OIT. Los jóvenes y el trabajo, la educación frente a la exclusión social. Montevideo, Uruguay, 2001.
- 68.- www.adital.com.
- 69.- www.bolivia.com
- 70.- www.cubanet.com
- 71.- www.monografias.com/trabajos12/eleynewts.html, trabajo en línea sobre el trabajo infantil en Colombia
- 72.- www.mintrab.gob.cl/programas_trabajo.php
- 73.- www.seprin.com Artículo publicado por Cristian Omega, el 16 de septiembre del año 2007.
- 74.- www.dt.gob.cl/legislacion/1611/article-95353.html Normativa laboral. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile. Fecha de publicación, 08/01/2008